

ACCESO A UNA JUSTICIA INCLUSIVA PARA PERSONAS LGBTIQ+

Guía para funcionariado público
2023



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

ACCESO A
UNA JUSTICIA INCLUSIVA
PARA PERSONAS LGBTIQ+

Guía para funcionariado público
2023

Acceso a una justicia inclusiva para personas LGBTIQ+

Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), a través del programa Justicia Inclusiva.

Anupama Rajaraman

Directora

Robert Rhodes

Director de la oficina de Construcción de Paz y Gobernabilidad

Robert Works

Subdirector de la oficina de Construcción de Paz y Gobernabilidad

Amalia Eraso

Líder del equipo de Justicia y Seguridad Ciudadana

Hernando Sánchez

Especialista en Desarrollo

Equipo de Caribe Afirmativo:

Wilson de Jesús Castañeda Castro

Director

Katrim Johana De la Hoz

Coordinadora de Proyecto

Equipo investigativo:

Angie Posso Meza

Adriana Villadiego

Cristian De La Rosa Russo

Daniela Zambrano Guerra

Jairo Mendoza Choles

María Paula Machado

DISCLAIMER

La realización de esta cartilla fue posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Los contenidos y opiniones expresadas en esta cartilla no representan las opiniones de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos.

ACCESO A
**UNA JUSTICIA INCLUSIVA
PARA PERSONAS LGBTIQ+**

Guía para funcionariado público
2023



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

TABLA DE CONTENIDO

Presentación	11
1. Introducción	17
2. Módulo 1: Conceptualización sobre violencias basadas en género y violencias por prejuicio	21
2.1. Aproximación conceptual a la categoría de diversidad sexual	22
2.1.1. Acerca del concepto sexo	23
2.1.2. Acerca del concepto género	24
2.1.3. Acerca del concepto identidad de género	24
2.1.4. Acerca del concepto expresión de género	26
2.1.5. Acerca del concepto de orientación sexual.....	26
2.1.6. Acerca del concepto de prácticas sexuales	27
2.2. Aproximación conceptual a la Violencia Basada en Género (VBG) y Violencia Por Prejuicio (VPP)	29
3. Módulo 2: Reconocimiento en la adecuación típico penal de la Violencia Basada en Género –VBG- contra personas LGBTIQ+	33
3.1. Aproximación conceptual a la violencia basada en género y violencia por prejuicio.....	34
3.2. Enfoques diferenciales en la investigación y adecuación típica de violencia contra personas con Orientaciones sexuales e identidad de género diversas.....	36
3.3. Identificación de la violencia por prejuicio contra personas LGBTIQ+.....	39
3.4. Buenas prácticas para adecuación típica e imputación de las violencias en contra de personas con Orientación sexual e identidad de género diversas.	42
3.5. Buenas prácticas en la adecuación típica de la violencia en contexto de familia y entre parejas del mismo sexo y género.....	45
3.6. Recomendaciones en la atención a víctimas de VBG y VPP	48
3.7. Rutas de acceso a derechos para personas víctimas de VBG y VPP	49
4. Módulo 3: Precedentes jurisprudenciales sobre vbg contra personas LGBTIQ+	55

4.1. Jurisprudencia internacional entorno a derechos de personas LGBTIQ+	56
4.1.1. Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C no. 239.....	57
4.1.2. Opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A no. 24.....	57
4.1.3. Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C no. 315	58
4.1.4. Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C no. 351	59
4.1.5. Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C no. 402.....	60
4.1.6. Corte IDH. Caso Duque vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C no. 310.....	61
5. Jurisprudencia de la Corte Constitucional.....	62
5.1. Respetto del derecho al cambio de nombre y del componente sexo.....	63
5.2. Acceso al derecho a la salud por parte de personas LGBTIQ+.....	65
5.3. Frente al acceso a tratamientos de hormonización y afirmación de sexo.....	66
5.4. Respetto al acceso y prestación del derecho a la educación de personas LGBTIQ+ ...	68
5.5. Respetto de uso de espacios públicos y privados por parte de la población LGBTIQ+...	69
5.6. Derechos en el ámbito laboral para personas LGBTIQ+.....	72
5.7. Respetto de los derechos de las parejas del mismo sexo a constituir familia, sociedad patrimonial, entre otros	73
5.8. Derechos de personas LGBTIQ+ privadas de la libertad	76
6. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.....	77
6.1. Respetto del delito de hostigamiento.....	77
6.2. Respetto al delito de discriminación	79
6.3. Respetto del delito de violencia intrafamiliar.....	82
6.4. Respetto del delito de inasistencia alimentaria	83
6.5. De las circunstancias de mayor punibilidad por móviles de discriminatorios.....	84
6.6. Respetto al delito de homicidio y feminicidio en casos de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.....	85
7. Jurisprudencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.....	87

Glosario	91
Anexo I	95
Anexo 2	113
Bibliografía	127



PRESENTACIÓN

A partir de la despenalización de la homosexualidad en 1981, la agenda LGBTI en Colombia (como proceso de movilización) tuvo un proceso de organización de cuatro décadas. La Agenda cuenta con cuatro acciones estratégicas que sustentan los procesos LGBTI, tanto en el liderazgo activista como en la organización: i) empoderamiento de la ciudadanía para exigir derechos y ocupar espacios históricamente prohibidos, ii) movilización social y acción colectiva, como mecanismo para situar el debate en la esfera pública. iii) Proseguir eventos sociales y políticos de cambio en realidades hostiles, reconociendo el espacio de la libertad, iv) Participar activamente en las agendas de construcción nacional, como la búsqueda de la paz y la justicia social.

Todas estas acciones se articulan entre sí para dar madurez a un proceso social que hoy genera gran relevancia en el país. A su turno, se articula al gran movimiento de derechos humanos y aparece en las agendas públicas. Sin embargo, como un reto presente cada vez con más fuerza en el proceso de consolidación de la ciudadanía plena, está la lucha contra la violencia, en un país donde prevalece la impunidad. Para el caso de grupos históricamente excluidos, se evidencia la indefensión, ocupando el tercer lugar en la región como uno de los países con el mayor número de casos de violaciones a los derechos humanos de las personas LGBTI, después de Brasil y México. Estas violencias presentan múltiples casos de revictimización de las personas que a diario ven limitada su dignidad por una narrativa que valida y naturaliza la ciudadanía de segunda categoría para las personas LGBTI.

En su informe de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) identificó que las personas LGBTI encuentran varias barreras específicas –además de las dificultades que enfrenta toda la sociedad– en la búsqueda de la justicia, entre las cuales destacan: la falta de atención y tratos inadecuados cuando intentan denunciar delitos; actitudes negligentes y prejuiciosas del personal encargado de hacer cumplir a la Ley; presunciones estereotipadas que se manifiestan en las investigaciones sobre las motivaciones sobre los crímenes cometidos en razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género de la víctima; mayor miedo de nueva victimización o represalias, lo cual genera un efecto inhibitorio para denunciar este tipo de violencias; y la falta de programas especializados de asesoría jurídica (CIDH, 2015, p.275).

Los homicidios, feminicidios, amenazas, desplazamientos, violencia sexual, violencia de la fuerza pública, negación al servicio de salud, discriminación en el sistema educativo, reducción de espacios laborales, prácticas verbales y simbólicas de exclusión manifiestan la urgencia y lo imperativo de la implementación de una justicia como catalizadora de la promoción de derechos y garante de la ciudadanía plena.

En tal medida, Caribe Afirmativo se propone medir (en el acceso a la justicia) la realidad de las personas LGBTI, con una mirada particular en los territorios donde la intersección del conflicto armado, la ausencia de desarrollo integral, y la inequidad han marcado la vida de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex que han resistido a los peores embates de la violencia. Es posible hacer una relectura de las pocas, pero potentes prácticas de acceso a la justicia que les han permitido a lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex –a pesar de la adversidad– la posibilidad de acceder a sus derechos sin restricción. Estas prácticas les permite explorar en la vida cotidiana lo realizable que es la teoría constitucional, que los valida como sujetos de derechos con igualdad de condiciones para acceder a estos, amparados por el Estado y con el reconocimiento de las comunidades de su ciudadanía plena. En los territorios colombianos, la agenda de los derechos humanos (en medio del conflicto armado, la pobreza, la inequidad y el déficit en materia de desarrollo humano integral) ha demandado acciones colectivas y movilizaciones sociales. Estos son mecanismos efectivos de acceso a la justicia que permiten un goce efectivo de los derechos para toda la ciudadanía, particularmente para aquellas personas que están en una situación de mayor vulnerabilidad.

A través de estas acciones se han alcanzado escenarios reales, concretos y realizables de participación y empoderamiento ciudadano, en los cuales se pone sobre la mesa sus demandas. Las demandas persiguen el reconocimiento de la injusticia y que se causan debido a la ausencia del reconocimiento de sus existencias mismas. De este modo, dichos espacios se convierten en canales legítimos de acceso a la justicia que les permiten desarrollar sus proyectos de vida. En escenarios territoriales y experiencias locales, donde son más agudos los efectos del abandono estatal y del disfrute pleno de los derechos humanos, la justicia ha sido leída en muchas ocasiones como un ejercicio utópico, de la cual solo se tiene referencia como una acción de castigar, prohibir o limitar la ciudadanía.

Pese a ello, el ejercicio de movilización, propio de los derechos humanos en acciones de resistencia y exigibilidad por parte de colectivos y grupos poblacionales, ha venido en consonancia con los anhelos de construir un país en paz, proponiendo una visión de la justicia como garante de la libertad y como proceso mediador de la vida en comunidad. En estas realidades, donde no es habitual la justicia, sino las experiencias de injusticia, menosprecio y violación de derechos humanos, es donde las personas exigen -para el desarrollo pleno de su proyecto de vida, que se da en el reconocimiento de su diversidad y de la pluralidad de la sociedad en la aplicación de la justicia.

La razón de ser de los cuerpos legislativos y normativos es la justicia como un valor de cohesión social, que tiene como horizonte la protección y el respeto por la dignidad humana y la convicción de que no puede permitirse ningún asomo de vio-

lencia, riesgo o precariedad a la vida de cada ser humano en su proyecto de vida, lo que facilita superar el nivel de riesgo que con frecuencia experimentan y transita con seguridad de un estatuto de víctima al de ciudadanía plena en derechos.

La justicia no es solo contar con ordenamiento jurídico e institucional, sino que estos sean accesibles e idóneos para investigar, denunciar y sancionar las violaciones denunciadas. Tal como indica la CIDH, dicha impunidad confirma que la violencia y la discriminación son aceptables, lo cual fomenta su repetición y transmite el mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada, lo que a su vez alimenta aún más la violencia y produce la desconfianza de las víctimas hacia el sistema judicial (CIDH, 2015, párr. 475).

Países como Colombia han hecho grandes esfuerzos para fortalecer el aparato institucional de la justicia para que las personas LGBTI tengan acceso a esta. La directiva transitoria 058 de 2008 y la directiva permanente 009 de 2009, donde la Policía asumió un compromiso de brindar especial protección a las personas LGBTI; la creación de la Mesa de Casos Urgentes en 2012, que con el concurso de la Procuraduría, la Fiscalía y la Policía, buscaba construir rutas claras de atención a los casos de violación de derechos humanos de personas LGBTI; la creación en 2014, por parte de la Defensoría del Pueblo, de la dupla de género para atender a las mujeres y las personas LGBTI en las territorialidades de manera integral; la puesta en marcha del equipo de género con enfoque diferencial por parte de la Fiscalía en 2014 y, a cargo de esa misma entidad, la activación del grupo especial SOGI en 2015 mediante Resolución 0998, así como la guía de investigación en 2020, de la cual fuimos partícipes del proceso de construcción y que pretende entregar herramientas prácticas a fiscales en materia de violencia por prejuicio en sus procesos de investigación. Si bien todos estos avances en el ejercicio de acceso a la justicia son ya una buena práctica en el país, su aplicación y puesta en marcha aún sigue siendo muy incipiente. Es necesario articular estos mecanismos al servicio de la ciudadanía.

Hasta hoy, en la mayoría de los casos, la implementación de tales medidas no arroja resultados importantes. La ineficiencia en su ejecución y los obstáculos relacionados con la prevalencia de prejuicios en los operadores de la justicia con respecto a la atención brindada imposibilitan que se obtengan mejores resultados. La justicia, en el actual proceso de implementación del Acuerdo de Paz, tiene la posibilidad de desplegar su más genuino valor de libertad por las regiones donde la violencia, el conflicto y el abandono estatal han puesto en jaque los derechos de muchas personas, entre ellas, las personas LGBTI.

Por ello, la justicia se debe pensar en estos términos: como garante de libertad y ciudadanía. La justicia nos da la posibilidad de hacer realidad la territorialidad del Estado y allí traducir en prácticas sus principios, acciones y normativas para dotar a

la ciudadanía de herramientas reales y efectivas en interés de que sus derechos les sean reconocidos y se superen las brechas de la inequidad, asegurando el desarrollo integral. Solamente cuando el sujeto, desde su diversidad, no experimente injusticia y opresión y pueda gozar de su libertad diremos que vivimos en un mundo donde la justicia es realidad. De esta manera, desde el equipo de Caribe Afirmativo, hemos recopilado estas buenas experiencias en nuestro trabajo territorial a partir del contacto con las y los funcionarios de la justicia y la ciudadanía LGBTI. Estas experiencias nos dan un horizonte de posibilidades que motivan, de otro lado, al Estado a no perder de vista (en su escala nacional regional y local) lo oportuno de la debida diligencia, articulando siempre procesos sistemáticos con rutas de atención diferenciales e idóneas que garanticen los derechos de la ciudadanía, de los colectivos sociales y de los sujetos de derecho para acceder con confianza al sistema de justicia en aras de blindar su ciudadanía plena.

Treinta años después de la Constitución de 1991 (que garantizó el derecho a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad) y con decenas de sentencias de la Corte Constitucional, fallos judiciales, directivas institucionales y protocolos especializados, proponemos este itinerario de buenas prácticas que parte de ofrecer un encuadre normativo del abundante recurso normativo, legislativo y constitucional en materia de protección de derechos a grupos históricamente excluidos y clasificaciones conceptuales y académicas con el propósito de entender y aplicar, en el ejercicio del acceso a la justicia, herramientas aplicativas a partir de experiencias exitosas de asesorías judiciales, no judiciales y prejudiciales a personas LGBTI y sus familias en casos donde se presente la negación de derechos motivada por prejuicio en razón de la orientación sexual, identidad y/o expresión de género.

Haciendo uso del reconocimiento de algunas sentencias de la Corte Constitucional y varios Decretos que se han emitido para la protección de sus derechos: la asistencia médica profesional a víctimas de violencia sexual; uso y acceso al sistema universal de protección de los derechos humanos; incidencia en la administración pública a escala nacional, regional y local; e insumos para proponer un proceso de formación y cualificación permanente de las persona que operan el sistema de justicia para que sean consecuentes en sus actuaciones y decisiones con el ordenamiento garante de derechos que les asiste.

Todo ello en un escenario de construcción de paz, donde tanto la Jurisdicción Especial para la Paz, como la jurisdicción ordinaria tengan el compromiso histórico de contribuir para que, en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, podamos finalmente pasar la página que, por décadas, ha hecho de la injusticia un asunto cotidiano en la vida del país y de la discriminación y negación de derechos el ambiente donde muchas personas han visto frustrado su ideal ciudadano. El movimiento LGBTI tiene en este momento histórico la posibilidad de pasar de la victimización a la ciudadanía plena, del desprecio al reconocimiento y de la ausencia de derechos a la consolidación de una vida digna, y eso solo será posible si el Estado,

haciendo gala de su función social, consolida sus instituciones para que sean facilitadoras de un ambiente democrático donde la libertad sea la única razón que asiste la vida en comunidad, en la cual todas las personas puedan acceder a la justicia y consolidar su proyecto de vida buena.

Estamos seguras de que, con esta dinámica democrática, acceder a la justicia dejará de ser un privilegio exclusivo de un grupo de personas, a veces pensadas solo como heterosexuales, blancas, urbanas y hombres, para asumirse más bien como una atención diferencial por las personas que son más oprimidas y experimentan cotidianamente las expresiones de injusticia. Para ello, en este proceso de indagación damos cuenta de la importancia de crear, activar y articular protocolos de atención diferencial; de implementar procesos de acercamiento a la ciudadanía para cultivar la confianza en la institucionalidad; de promover permanentemente espacios de formación, sensibilización y transformación de las personas que operan la justicia; de aunar esfuerzos entre las ramas del Estado garantes de su aplicación para ofrecer un servicio a la ciudadanía integral; y de promover indicadores cuantificables y transformadores que permitan medir el impacto en los proyectos de vida de las personas, particularmente de aquellas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex, cuya dignidad está blindada por el Estado y estimada por su entorno social.

Wilson Castañeda Castro

Director Caribe Afirmativo



INTRODUCCIÓN

En el marco del Programa Justicia Inclusiva de USAID, se elaboró este documento dirigido a funcionarias y funcionarios con el fin de suministrarles una guía para la atención de casos de violencias basadas en género y violencias por prejuicio contra personas LGBTIQ+. De esta forma Caribe Afirmativo compendió algunos informes, reportes, guías y resultados de investigaciones propias y jurisprudencia nacional e internacional, para contruir esta cartilla como aporte al propósito de propender por el acceso a una justicia más inclusiva y menos discriminatoria para personas LGBTIQ+.

En el marco del Programa Justicia Inclusiva se ha contemplado la incidencia en los territorios para disminuir el impacto de la Violencia Basada en Género (VBG) y la Violencia por Prejuicio (VPP) en las vidas de personas LGBTIQ+. Una de estas estrategias es la consolidación de herramientas dirigidas al funcionariado pública que permita identificar y abordar las distintas conductas en el marco de las VBG y las VPP, asimismo, los sesgos y prejuicios que interfieren en la atención hacia personas LGBTIQ+; asimismo, el reconocimiento los errores comunes en el ejercicio de atención a la ciudadanía y las recomendaciones en la documentación y seguimiento de casos desde un enfoque psico-jurídico, entre otros.

Este documento es una guía de compilación de recursos jurídicos, que contempla interpretaciones de instancias internacionales y nacionales que han marcado un precedente sobre el tratamiento, la adecuación, investigación y judicialización de VBG, VPP y de otras violencias fundadas en la orientación sexual e identidad de género de las víctimas. Como ya se ha mencionado, el documento es elaborado en el marco del Programa Justicia Inclusiva como un mecanismo para generar capacidades sociales, comunitarias e institucionales que contribuyan a las transformaciones sociales desde una perspectiva diferencial e incluyente, promoviendo la equidad de género, la participación y la generación de prácticas proactivas en el quehacer del funcionariado y se constituya una buena práctica institucional.

Con base a lo mencionado, el primer módulo contiene una conceptualización sobre violencias basadas en género y violencias por prejuicio, teniendo el objetivo actualizar al funcionariado público en nociones contemporáneas de la diversidad sexual y de género e identificar distintas formas de discriminación y violencias hacia personas LGBTIQ+ y, brindar recomendaciones fundamentales para la atención de casos de VBG y VPP.

El segundo módulo reconocimiento en la adecuación típico penal de la VBG contra personas LGBTIQ+ pretende brindar herramientas al funcionariado en materia de rutas de atención, prácticas adecuadas en la recepción, documentación, investigación y judicialización de casos y recomendaciones psicosociales para la atención y seguimiento a personas LGBTIQ+ víctimas de VBG y VPP.

Finalmente, el tercer módulo aborda lo referido a los precedentes jurisprudenciales en casos penales sobre VBG contra personas LGBTIQ+, el cual se centrará en presentar las últimas actualizaciones del marco legal y los precedentes jurisprudenciales más recientes a: (i) nivel internacional y nacional, y (ii) en materia constitucional y penal sobre VGB y VPP contra personas LGBTIQ+. Por último, una aproximación a las decisiones emitidas por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) que recogen el análisis de las violencias en contra de personas LGBTIQ+ en el marco del conflicto armado.





MÓDULO I:

CONCEPTUALIZACIÓN SOBRE VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO Y VIOLENCIAS POR PREJUICIO

La diversidad sexual e identidad de género son realidades que han acompañado la experiencia humana desde el principio de la historia, sin embargo, solo hasta hace algunos años ha cobrado relevancia en materia de políticas públicas y restitución de derechos. Esto como respuesta a las vulneraciones hacia aquellas personas que se considera “no se ajustan” a los comportamientos, valores y normas socialmente aceptadas en un contexto específico.

Desde el Programa Justicia Inclusiva partimos de un reconocimiento: avanzar en la construcción del desarrollo Humano sostenible, sólo será posible con la promoción, protección, defensa y garantía de los derechos humanos de todas las personas, especialmente, de aquellas que han sufrido violencias diferenciales en razón de sus orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas (OSIGEG) diversa. Lo anterior en tanto es, en el marco de estos procesos, en donde se consolidan estrategias que permiten encontrar salida a las problemáticas que viven mediante procesos de gestión comunitaria y movilización social pacífica.

Este módulo pretende ser un aporte, hacia una mayor comprensión de la diversidad y la igualdad, y las violencias asociadas a éstas, brindando herramientas conceptuales y de identificación de prejuicios para que el funcionariado público pueda brindar una atención a la ciudadanía diferenciada, con enfoque de género que permita garantizar el acceso igualitario a la justicia.

2.1. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LA CATEGORÍA DE DIVERSIDAD SEXUAL

El concepto de diversidad sexual se podría considerar relativamente nuevo en la medida en que aparece como una noción que nos invita a reflexionar acerca de nuestra sexualidad y los modos de relacionarnos a finales del siglo XIX, y en 1969 con la primera marcha de personas sexualmente diversas en respuesta a los disturbios de Stonewall en la ciudad de Nueva York¹. Sin embargo, el travestismo, la homosexualidad, las personas intersex y cuestiones que se podrían catalogar como expresión de género han existido en diferentes épocas de la historia incluso desde su representación simbólica. Así por ejemplo desde la mitología menciona Platón en el Banquete que en un principio éramos una unidad de dos entes compuestos por ambos sexos y también los había del mismo sexo para referirse a la atracción homosexual²; en Babilonia hace 4000 mil años en el relato épico de Gilgamesh “*ya se documentaba la homosexualidad como algo cotidiano entre las personas, cuyas relaciones homoeróticas eran parte del imaginario de la región*”³ y en el culto a Ishtar se podrían encontrar manifestaciones de trabajo sexual y/o prostitución masculina y travestismo.

Contemporáneamente “*hablar de diversidad sexual implica dar sentido y visibilidad a emociones, sentimientos, expresiones e identidades que de otra manera se mantienen ocultas*”⁴. De manera que la diversidad sexual es el término que se usa para referirse a las múltiples formas de asumir y vivir la sexualidad sin que ello represente un carácter fijo sino más una performatividad como menciona Judith Butler⁵, algo que transita a lo largo del desarrollo de una persona y puede transformarse según la interacción de factores psicológicos, culturales, sociales y biológicos.

Es importante distinguir que la diversidad cultural⁶ no es lo mismo que la diversidad sexual, puesto que la primera se relaciona a aspectos como la raza, religión, pertenencia a un grupo en razón de gustos musicales, intereses similares entre otros, distintos a la orientación y/o expresión de género. Dentro de la diversidad sexual

1 Informe público de la Unión Sindical de Madrid.
2 Escobar J. (2007) en diversidad sexual y exclusión.
3 Parra-Vázquez J. 2021 p.3.
4 Borisonik D., 2018 p.9
5 Caribe Afirmativo (2020); Martínez et al., (2021)
6 Ballester-Pardo. (2021)

encontramos conceptos como *sexo, género, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, prácticas sexuales y modos de relacionamiento* que nos invitan a repensar la forma en cómo se han comprendido las vivencias internas, las relaciones con los otros, y con el medio externo.

2.1.1. ACERCA DEL CONCEPTO SEXO

Históricamente se establecido que la palabra *sexo* hace referencia a características físicas visibles relacionadas a los órganos reproductores, y características internas asociadas a los índices cromosómicos en un cuerpo para indicar si el animal en cuestión de cualquier especie es macho o hembra. Ahora, la humanidad ha vinculado los conceptos de hombre (lo significa ser un hombre) y mujer (lo que significa ser una mujer) como si tales conceptos estuviesen atados al cuerpo, es decir, como si el cuerpo al nacer llegase con una etiqueta incluida que dijese “he aquí un hombre” “he aquí una mujer”, y no como una construcción que está dada por la cultura para poder nombrar aquello que se observa a primera vista, por lo que es entendible que incluso la literatura que versa sobre estos temas pueda llegar a ser contradictoria, por ejemplo, Santamaría-Pérez menciona que “*sexo es una cuestión estrictamente biológica que se relaciona con los genitales de cada individuo [...], a cada persona se le asigna un sexo (hombre o mujer)*”⁷, en esta definición tradicional se sigue entendiendo el *sexo* como algo atado al binarismo de los conceptos de hombre y mujer, pero tiene implícita la siguiente reflexión: si admitimos que el *sexo* es algo biológico, entonces no es una construcción social debido a que está dado por la naturaleza, si decimos que el *sexo* se asigna entonces no es algo dado por la naturaleza por lo que es una construcción social.

Proponemos entenderlo de la siguiente forma, que el *sexo* es biológico, mientras que lo que se asigna es la denominación *hombre o mujer*. De manera que, no es posible hablar de *sexo masculino* o *sexo femenino*, ya que el *sexo* como tal es algo dado, mientras que lo femenino y masculino es algo construido, ponerlos juntos representa un contrasentido en la medida en que lo que está determinado por naturaleza no está construido por la cultura y lo que es cultural no está dado por la naturaleza, aunque ambas cosas puedan influirse entre sí. Ello implica que el concepto de *sexo* como tal se refiere únicamente a características físicas, fisiológicas, biológicas y químicas establecidas por la naturaleza. Mientras que los conceptos de *mujer* u *hombre* son denominaciones establecidas por la cultura para referirse a eso que llamamos *sexo*.

7 Santamaría-Pérez M. (2022).

2.1.2.ACERCA DEL CONCEPTO GÉNERO

Habiendo dejado claro anteriormente que el sexo no equivale a decir hombre o mujer, estas asignaciones vendrían a denominarse género, puesto que son atributos, roles, modos de pensar, actuar y comportarse que la sociedad establece sobre los individuos. Barker⁸ menciona que tradicionalmente se ha concebido que todas las personas tienen género y que son atribuciones inamovibles en el tiempo, que permanecen fijas e inalterables como si el ser humano fuese una entidad que no es afectada por su medio ni con la capacidad de incidir en él. Sin embargo, dado que el género es una construcción que ha sido establecida por la cultura, éste mismo puede deconstruirse y la cultura crear nuevas nociones para ir a la par de las cosas que el mundo exterior visibiliza y exige. A razón de esto se establece que los seres humanos son un organismo biopsicosocial⁹ en permanente interacción con esos factores, en donde el género puede cambiarse en alguna parte de las etapas evolutivas de una persona.

El género debe entenderse como algo distinto a la identidad de género, aunque ésta última se desprenda de él, ya que la identidad responde a características internas que ocurren en la experiencia de un sujeto, mientras que el género es la lectura que la sociedad hace de una persona basada en sus características físicas y genitales, como también en consonancia a su expresión (vestimenta, conductas, gestos etc.). En ocasiones se confunde con la orientación sexual (homosexualidad), porque dentro de la lógica binaria existen gestos, comportamientos, y formas fijas de exteriorizar el género, así por ejemplo es muy común observar que las personas no consideren que alguien sea hombre si le gusta otro hombre, o que el hombre se coloque falda, tacones, maquillaje y cosas asociadas a una expresión femenina.

2.1.3.ACERCA DEL CONCEPTO IDENTIDAD DE GÉNERO

En las Ciencias Sociales se ha comprendido la identidad desde distintos lugares, a veces como algo esencial que pertenece de manera intrínseca al sujeto, en otras ocasiones con una perspectiva construccionista que se va moldeando, como una percepción de afuera hacia adentro o una percepción de adentro hacia fuera, como un sentido de pertenencia, entre otros¹⁰. Más allá de las diferencias de opiniones hay dos factores en común que se encuentran en todas las definiciones, un componente psicológico (intrapsíquico) y otro social (cultural), indica la manera en como el ser humano se percibe y se acepta a sí mismo, pero también “*está fuertemente vinculada a*

8 Tomado de Barker, M-J. & Scheele, J., (2016).

9 Tomado de Barker, M-J (2019).

10 Vera-Noriega J., y Valenzuela-Medina J. (2012).

un sentimiento de pertenencia grupal [...], no es una condición estable o inmutable; se trata más bien, de un proceso simbólico y de construcción de nuevos significados que, además, no se realiza al margen de los otros”¹¹. Esto último indica porqué la identidad requiere de un factor de aprobación, pues ella no se exime del contexto que la permea ni puede crearse y desarrollarse aislada de la sociedad.

En lo que respecta a la identidad de género, se tiene que socialmente existen unos parámetros ya mencionados anteriormente y corresponde a las expectativas que una sociedad impone sobre el individuo, así por ejemplo un sujeto que se le asigna el género femenino se le otorga desde su nacimiento una serie de atribuciones que le hacen pertenecer a un grupo específico (grupo de las mujeres), mientras que va aprendiendo roles y conociendo las opciones que existen en el mundo. Una vez que existe consciencia de las dos cosas: lo impuesto por la sociedad y la vivencia interna del autoconcepto, es que se puede hablar de identidad de género, de la cual se desprenden las siguientes identidades de género¹²:

- **Mujer cisgénero:** persona que se le asignó el género femenino (mujer) al nacer y su autopercepción corresponde a esa asignación.
- **Hombre Cisgénero:** persona que se le asignó el género masculino (hombre) al nacer y su autopercepción corresponde a esa asignación.
- **Mujer Trans:** persona que se le asignó el género masculino (hombre) al nacer y su autopercepción corresponde al género femenino.
- **Hombre Trans:** persona que se le asignó el género femenino (mujer) al nacer y su autopercepción corresponde al género masculino.
- **Persona no binaria:** persona que no se identifica con los géneros binarios (hombre o mujer).

Es relevante aclarar que las personas trans no tienen necesariamente que hacer una intervención hormonal, quirúrgica o física para vivir una experiencia de género distinta a la asignada ya que la autopercepción no implica cambios en la forma externa. Sin embargo, dado que la sociedad tiene concepciones fijas de lo que es ser hombre o lo que significa ser mujer, a menudo se ven en la obligación de cambiar lo biológico (terapia hormonal, reasignación de genitales, cambios en la forma de vestir) para que la sociedad les perciba de la manera en la cual se autoperciben y se sienten internamente.

11 Heras-Sevilla D., Ortega-Sánchez D., y Rubia-Avi. 2021., p. 151
12 Caribe Afirmativo (2021).

2.1.4.ACERCA DEL CONCEPTO EXPRESIÓN DE GÉNERO

Al hablar de expresión, nos referimos principalmente al modo en como una persona decide o escoge exteriorizar su identidad de género. Ello implica que aspectos como la ropa, los gestos, el modo de hablar o de comportarse no determinan la identidad de una persona o su orientación sexual. Para que una persona tenga una identidad o una orientación, debe ser reconocida y dicha por ésta. Entonces, por ejemplo, una mujer trans puede tener expresiones más asociadas a lo masculino (cabello corto, ropa ancha, no uso de cosméticos), sin que ello implique que deje de ser una mujer trans, o que hombre cisgénero baile con una expresión de género asociada a lo femenino no significa que deje de ser hombre o que sea homosexual.

2.1.5.ACERCA DEL CONCEPTO DE ORIENTACIÓN SEXUAL

La sexualidad dentro de la cual se encuentran las prácticas y la orientación, fluctúa a través del tiempo según las experiencias que cada persona tenga con su medio¹³. La orientación (tendencia a) tiene tres aspectos necesarios¹⁴ para que se considere una tendencia, primero, que exista una atracción física; segundo, que exista una atracción sentimental, afectiva o emocional; tercero, que exista una atracción o deseo sexual. Si solo existe una o dos, por ejemplo, atracción física y sentimental pero no sexual, no se puede considerar una orientación, si solo es atracción sexual, tampoco se considera una orientación. Es necesario que se den las tres condiciones (no tiene que ser todas a la vez) para que se pueda hablar de una tendencia. Dicho entonces las orientaciones sexuales identificadas hasta el momento son:

- **Heterosexualidad:** alguien a quien le atrae personas del género (asignado o percibido) contrario al suyo (asignado o percibido).
- **Homosexualidad:** alguien a quien le atrae personas de su propio género (asignado o percibido), comúnmente conocidos como gay para el caso de atracción entre hombres y, lesbiana para el caso de atracción entre mujeres.
- **Bisexualidad:** alguien a quien le atrae personas de ambos géneros (real o percibido).

13 Tomado de Barker, M-J (2019) y Barker, M-J (2018).

14 Tomado de los principios de Yogyakarta (2007).

- **Pansexualidad:** alguien a quien le atrae personas sin importar el género.

Dentro del espectro de la sexualidad, se encuentran unos modos de relacionamiento denominados *asexualidad*¹⁵, que no se considera una orientación por lo que se puede ser asexual y sentir atracción por personas de un género específico (hetero u homo), de ambos géneros (bi) o independiente del género (pan). A su vez la *asexualidad* no implica que la persona no sienta atracción sexual por otra, o que no se desarrolle su libido, sino más bien que el componente sexual no es algo que tiene que darse en una relación entre dos personas, o deba primar para que se dé lugar a un vínculo; las relaciones sexuales pasan a ser un elemento secundario o ausente en el relacionamiento.

2.1.6.ACERCA DEL CONCEPTO DE PRÁCTICAS SEXUALES

Anteriormente se ha hablado que las expresiones de género no definen la identidad, aunque exista una relación. Del mismo modo las prácticas sexuales no definen tampoco el género y la orientación, pese a que se relacione con ellas. El concepto de práctica sexual se usa para referirse a una serie de actitudes/comportamientos que tienen las personas al momento de vivir su sexualidad. Una práctica sexual puede ser la masturbación, por ejemplo; o dos personas del mismo género pueden tener prácticas homoeróticas sin que ello implique que sean homosexuales; o personas de géneros opuestos pueden tener relaciones sexuales sin que ello implique que sean heterosexuales; o una persona homosexual (gay o lesbiana) puede tener relaciones con el género opuesto sin que ello les convierta en heterosexual. Es importante regresar a los 3 elementos necesarios para la orientación y al elemento de la auto-percepción en la identidad para que se distinga mejor el concepto de práctica sexual.

15 Barker, M-J.(2019).

Tabla No. 1. Resumen de conceptos básicos.

CONCEPTO	DEFINICIÓN
Sexo	Suele entenderse como aspectos físicos y fisiológicos con los cuales nace una persona (p. ej. los cromosomas sexuales, genitales externos e internos, entre otros). Sin embargo, desde una perspectiva de género, esta categoría entra dentro de una lógica binaria (hombre - mujer) basada en lo biológico que invalida a las personas trans, no binarias e intersexuales.
Género	Se comprende como los roles o características culturales, sociales, políticas, jurídicas, psicológicas y económicas que las distintas sociedades atribuyen de forma diferenciada a lo que consideran “masculino” o “femenino”.
Identidad de género	Corresponde a la vivencia interna e individual que cada persona elabora sobre sí mismo en cuanto a su género, el cual puede o no coincidir con el sexo asignado al momento de nacer.
Expresión de género	Es el conjunto de elementos externos (apariencia física, forma de vestir, nombres, conducta, etc.) con los que cada persona escoge manifestar su identidad de género. La expresión de género no depende de la orientación sexual de la persona.
Orientación sexual	Es la capacidad de sentir atracción emocional, afectiva y sexual hacia personas de un sexo o género diferente al propio (heterosexualidad), de el mismo sexo o género (homosexualidad) o más de un sexo o género (bisexuales, pansexuales).
Prácticas sexuales	Las personas eligen y tienen gustos y experiencias particulares en el ejercicio de su sexualidad, las cuales no necesariamente están determinadas por el sexo o género, ni definidas por la orientación sexual, ni con la finalidad de la reproducción.

Elaboración propia de Caribe Afirmativo, 2023

2.2. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO (VBG) Y VIOLENCIA POR PREJUICIO (VPP)

Antropológicamente se ha identificado que las reflexiones preliminares en torno al género, versan inicialmente en una reflexión sobre el rol de la mujer en la sociedad, una crítica de las mujeres al sistema social, político, cultural, educativo entre otros, debido a una hegemonía del hombre, principalmente blanco, cuya dominación suscitaba la inferiorización de la mujer y la violencia justificada contra ella. En este sentido Puleo A.¹⁶ va a decir que esta supremacía es lo que se terminara por denominar categóricamente *patriarcado* y que consiste en “*conjuntos de prácticas, símbolos, representaciones, normas y valores sociales que las sociedades elaboran a partir de la diferencia sexual anátomo-fisiológica*”¹⁷. Estas prácticas y representaciones van a estar asociadas a una división del trabajo según los roles de género y una jerarquización de poder vs subordinación, por lo que, partimos de la base que cuando se habla de patriarcado nos situamos desde un punto de vista ideológico bajo el cual históricamente el hombre se ha considerado el centro del universo y ha reforzado la creencia de ser superior entre todas las cosas que existen, generando así, acciones de violencia no solo contra a sus congéneres sino también hacía la naturaleza.

Ahora bien, puesto que las reflexiones actuales en torno al género no son referidas únicamente hacia la mujer sino también hacia las otras formas emergentes que se han visibilizado en la contemporaneidad. Encontramos que la Violencia Basada en Género en adelante VBG, permea y ocurre en el marco de la diversidad sexual hacia personas que no se comportan o asumen la conformidad del género asignado al nacer. De manera que, al analizar los indicadores de una agresión, violencia o violación de los derechos de una persona LGBTIQ+ (Lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexual, queer/no binaria, y demás), se identifica un patrón de diferenciación que no ocurre frente a la población general que se encuentra bajo los estándares de la normalidad sexual y de identidad.

16 Tomado de Puleo A. (1995).

17 Tomado de Barbieri T., 1993. p.150

La violencia basada en género –VBG– se entiende como cualquier acción o conducta que se tome en contra de una persona debido a su género o las expectativas que se tienen sobre el rol o expresión de género que esta debería tener. El concepto de VBG evidencia cómo la dimensión del género se pone de manifiesto en actos de violencia y revela cómo estructuras de discriminación y/o exclusión ponen, especialmente, a las mujeres, niños, niñas y adolescentes –NNA–, hombres y personas con orientación sexual e identidad de género diversas en una posición de subordinación (p.10) ¹⁸.

Las personas LGBTIQ+ pueden verse afectadas por este tipo de violencia en la medida en que no se ajustan a los modelos de sistemas binarios (hombre/mujer) ni a lo que se espera de ellos en su desarrollo evolutivo. Radica en la falsa creencia de que son personas desviadas o anormales y es necesario aplacarlas debido a que transgreden las normas de masculinidad/feminidad¹⁹ rompiendo con el *statu quo*.

Existe, además, un tipo de violencia que ocurre debido a una percepción o creencia errónea denominada Violencia Por Prejuicio que:

...está motivada por actitudes valorativas negativas respecto a la víctima, en razón de su pertenencia a un grupo poblacional determinado, que permiten racionalizarlas y justificarlas. Estas requieren de un contexto y una complicidad social, por lo que generan un impacto de carácter simbólico. Se diferencian de los crímenes de odio en la medida en que el odio es un sentimiento de animadversión que marca la diferencia con el otro a través de la hostilidad y la violencia de forma individual (p.10) ²⁰.

La VPP tiene un factor asociado fundamentalmente a la identidad (sea sexual o de género), debido a que se tiende a ejercer contra la persona por lo que ésta es²¹ sin que ello implique una subordinación como ocurre en la VBG. Por lo que el prejuicio conlleva dentro de sí un factor de ideologización que está por encima de la VBG en la medida en que toda violencia en la cual se encuentra una motivación de inferiorización y un abuso de poder, se halla también enmarcada por una infravaloración de la persona, pero no toda infravaloración recae en una relación de poder. Así es posible considerar, por ejemplo, que una violencia puede no ser en razón del género de la persona, pero si debido a su orientación sexual.

Las VPP según Caribe Afirmativo²² se pueden dividir entre excluyentes y jerarquizantes. La primera recae en la pertenencia a un grupo; quien perpetra el daño consi-

18 Tomado de Caribe Afirmativo, Fiscalía General de la Nación y USAID. S.F., p. 10.

19 ONU Mujeres (2019).

20 Tomado de Caribe Afirmativo, Fiscalía General de la Nación y USAID. S.F., p. 10.

21 Colombia diversa (2012).

22 Caribe Afirmativo (2019).

dera que ese otro no es de su grupo y por ésta razón es preciso eliminarlo, expulsarlo o corregirlo. Todas aquellas acciones que busquen eliminar, corregir, desplazar de un territorio (expulsar) a una persona con orientación sexual e identidad de género diversa, recaen en este tipo de violencia. La segunda apunta a formas de violencia que implican una condición de subordinación entre las cuales se encuentra la VGB, como la humillación, discriminación, subordinación etc.

Tabla No. 2. Diferencias y similitudes entre la Violencia Basada en Género y Violencia Por Prejuicio.

	VBG	VPP
Diferencias	1. La motivación implica una subordinación de un género sobre el otro 2. Toda VBG es VPP	1. La motivación implica una atribución negativa del otro 2. No toda VPP es VGB
Similitudes	1. Tienen un elemento de una creencia equivocada frente al otro. 2. Se dan en complicidad del contexto social. 3. Son normalizados y pasan desapercibidos por el contexto social en el cual se desarrollan.	

Elaboración propia. Caribe Afirmativo (2023)

Finalmente, tener claridad sobre toda esta conceptualización permite poder distinguir que los prejuicios y las violencias asociadas radican también en el desconocimiento y las practicas inadecuadas que se desprenden de ese no saber y, actualizarse sobre ellas implica disminuir el riesgo o la normalización que se perpetua cuando no se tiene la información necesaria para orientar y hacer sentir mejor a las personas que llegan a los sistemas locales del Estado en busca de una justicia de su hecho victimizante.



MÓDULO 2:

RECONOCIMIENTO EN LA ADECUACIÓN TÍPICO PENAL DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO –VBG- CONTRA PERSONAS LGBTIQ+

Las personas LGBTIQ+ en Colombia han sido constantemente víctimas de violencia por prejuicios debido a su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género, ya sea real o percibida, en diversos ámbitos a lo largo de sus vidas. Sin embargo, estas formas de violencia no han recibido la debida atención, investigación y judicialización por parte de los órganos de justicia del Estado.

El presente módulo de formación, consecuentemente, comprende la importancia de la participación de las funcionarias y los funcionarios públicos garantes de derechos para la contribución en el acceso a derechos de las personas LGBTIQ+ y la consecución de una vida libre de violencias.

En este sentido, este módulo se estructurará en siete secciones. La primera sección realiza una aproximación conceptual a la violencia basada en género –VBG- y la –VPP-. La segunda consigna un análisis de los enfoques diferenciales en la investigación y adecuación típica de las violencias contra personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas. En un tercer momento, se brindan pautas y parámetros para la identificación de la violencia por prejuicio contra personas LGBTIQ+. Posteriormente, en la cuarta y quinta sección se exponen buenas prácticas para la adecuación típica e imputación de las violencias en contra de las personas con orientación sexual, identidad y expresión de género diversa, y las violencias en contexto de familia y otras parejas del mismo sexo y género. Finalmente, se presentan recomendaciones en la atención y rutas de derechos para personas víctimas de VBG y VPP.

3.1. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y VIOLENCIA POR PREJUICIO

En el módulo I se abordaron las nociones básicas de la diversidad sexual y de género, y se realizó una aproximación conceptual a la VBG y la VPP. Esto con el objetivo de introducir a las y los funcionarios en la comprensión del contexto y las dinámicas de violencias cometidas contra personas LGBTIQ+. Así pues, es importante recordar que:

- La VBG se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género o roles culturalmente aceptados. Este tipo de violencia tiene orígenes en: la desigualdad de género y el abuso de poder. Lo anteriores elementos del origen son importante, pues las relaciones de poder pueden estar atravesadas por el poder, estableciendo subordinación entre hombres y mujeres, en razón a las normas y roles asociados al sexo-género. Estos roles responden a la lógica binaria de hombre/masculino y mujer/femenino. Es así que, la VBG está directamente asociada a relaciones asimétricas y desiguales de poder entre hombres y mujeres, perpetuando el sometimiento y control de las mujeres como parte de un sistema estructural patriarcal²³.

Es relevante señalar que la VBG no se circunscribe exclusivamente a las mujeres²⁴, ya que el concepto de género abarca una amplia diversidad de identidades. En el caso de la violencia ejercida contra personas con identidades de género y orientaciones sexuales diversas (OSIG), se añade un componente adicional: la exclusión. A diferencia de la discriminación, cuyo propósito es subordinar al sujeto, la exclusión busca su eliminación.²⁵

- Las violencias contra personas LGBTIQ+ pueden estar a su vez motivadas por prejuicios relacionados con la diversidad sexual e identidad de género. La violencia por prejuicio nos permite entender que hay violencias que se sustentan en actitudes valorativas negativas respecto a la víctima en razón de su OSIGEG diversa, que permiten racionalizar y justificarlas.

23 Ministerio de Justicia (2019). Violencia basada en género Guía Teórica y Metodológica.

24 En ocasiones se entiende de manera indistinta la VBG y la violencia contra las mujeres. Si bien la VBG con especial énfasis en la violencia que sufren las mujeres, esta no es una violencia que describa exclusivamente la situación de las mujeres

25 Caribe Afirmativo, Fiscalía General de la Nación y USAID. S.F., p. 22

De acuerdo con Gómez (2008), estas pueden ser entendidas como aquellas cometidas a partir de la “falsa generalización de características en los individuos que se consideran estáticas e inamovibles [...] por prejuicio es posible entender también la racionalización de una percepción generalmente negativa hacia personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes a las nuestras”²⁶.

La categoría de violencia por prejuicio es fundamental para comprender los motivos y fines de las violencias perpetradas contra las personas LGBT. Se entiende que las violencias por prejuicios son aquellas que están motivadas por actitudes valorativas negativas respecto a la víctima, en razón de su pertenencia al mismo, que permiten racionalizarlas y justificarlas²⁷. Con ello, la conceptualización de la violencia por prejuicio, se entienden las dinámicas de la violencia como un fenómeno social en contraposición a la percepción de hechos aislados. Lo cual indica según Caribe Afirmativo²⁸ que:

1. Es el resultado de suposiciones, percepciones y generalizaciones negativas, en las que se atribuyen características a una persona únicamente por pertenecer a un grupo específico.
2. Implica racionalización o justificación de comportamientos violentos hacia personas con OSIGEG diversa.
3. Suelen tener un factor de contexto y complicidad social en el que se identifica que no se trata de hechos aislados, sino que comprende un fenómeno social que lo sostiene.
4. Posee un impacto simbólico al enviar un mensaje social negativo hacia un grupo específico de la población.
5. Requiere una investigación imparcial para determinar si el delito fue cometido debido a la orientación sexual, expresión o identidad de género real o percibida de la víctima.

Las violencias por prejuicio cometidas contra personas LGBTIQ+ pueden clasificarse, según la intención del acto, en excluyentes o jerarquizantes²⁹. Esta distinción

26 Gómez, M. (2008). Violencia por prejuicio. En Motta, C. y Sáez, M. (eds.), *La mirada de los jueces. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana. Tomo 2*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, American University Washington College of Law, Center for Reproductive Rights.

27 Caribe Afirmativo. (2019). Enterezas: Mejorando la respuesta a casos de violencia contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans.

28 Caribe Afirmativo (2021). *Vidas Confinadas: Informe de DD. HH de Caribe Afirmativo de 2020*.

29 Gómez, M. (2004). Crímenes de odio en Estados Unidos. La distinción analítica entre excluir y discriminar. *Debate Feminista*, 29, (158-186). & Gómez, M. (2008). Violencia por prejuicio. En Motta C. y Saénz M. (eds.), *La mirada de los jueces: Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana. Tomo 2*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, American University Washington College, Center for Reproductive Rights.

analítica resulta útil para la adecuada comprensión y abordaje de las mismas. En este sentido:

Tabla No. 1. Tipos de violencia por prejuicio

VIOLENCIA POR PREJUICIO EXCLUYENTE	VIOLENCIAS POR PREJUICIO JERARQUIZANTE
Ocurre cuando la otra persona por su pertenencia a un grupo se percibe como incompatible al orden social establecido por lo que el acto de violencia busca excluir totalmente a la persona.	Sucede cuando la alguien por su pertenencia a un grupo está en una posición jerárquica de desventaja según el orden social establecido por lo que el acto de violencia busca marcar o inferiorizar a la persona.
Ejemplos: El desplazamiento, el exilio, la supresión de la identidad del sujeto a través de la corrección o eliminación entre otros.	Ejemplos: La discriminación, el señalamiento, el acoso, la subordinación, la humillación entre otros.

Fuente. Elaboración propia Caribe Afirmativo

3.2. ENFOQUES DIFERENCIALES EN LA INVESTIGACIÓN Y ADECUACIÓN TÍPICA DE VIOLENCIA CONTRA PERSONAS CON ORIENTACIONES SEXUALES E IDENTIDAD DE GÉNERO DIVERSAS

La adopción de enfoques diferenciales permite visibilizar las formas de discriminación y superar las dificultades de acceso a la justicia de las víctimas de violencias fundadas en la orientación sexual, identidad y/o expresión de género³⁰. Esto por cuanto hacen posible dar un tratamiento adecuado y diferente a la persona o grupo de personas, de acuerdo a sus características y necesidades específicas, a fin de garantizar efectivamente sus derechos humanos. Así, suponen la adopción de medidas afirmativas para la comprensión del contexto social en que se desenvuelven las violencias.

³⁰ Fiscalía General de la Nación y Caribe Afirmativo (2022). Guía de buenas prácticas para la investigación y judicialización de violencias fundadas en la orientación sexual y/o identidad de género (real o percibida) de la víctima. Léase en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wpcontent/uploads/Guia-de-buenas-practicas-parala-investigacion-y-judicializacion-de-violenciasfundadas-en-la-orientacion-sexual-yo-identidadde-genero-real-o-percibida-de-la-victima.pdf>

Tabla No. 2. Enfoques diferenciales

TIPO DE ENFOQUE DIFERENCIAL	GRUPO POBLACIONAL	FACTOR DE VULNERABILIDAD
Enfoque étnico	Comunidades étnicas, por ejemplo: comunidades indígenas, negras, afro, palenqueras, raizales, ROM.	Desconocimiento y prejuicios frente a las características culturales de una comunidad étnica.
Enfoque de discapacidad funcional	Personas en situación de discapacidad física, mental o cognitiva.	Contextos que requieren analizar la situación de discapacidad.
Enfoque de curso de vida	Niños y niñas Jóvenes/adolescentes Personas de la tercera edad / personas mayores	Desprotección afectiva y económica.
Enfoque de género	Mujeres Personas LGBTIQ+	Discriminación, exclusión y violencias por género, identidad de género u orientación sexual.
Enfoque de víctimas	Víctimas del conflicto armado	Exclusión y desprotección generada por los daños sufridos en el marco del conflicto.

Fuente. Caribe Afirmativo (2018) basado en la información de Unidad de Víctimas (2017), Alcaldía Mayor de Bogotá (2013) y Centro de Memoria Histórica (2014).

Ahora bien, estos enfoques deben ser analizados desde una perspectiva de interseccional, identificando la concurrencia de categorías como el sexo, la identidad de género, la orientación sexual, la clase social, la pertenencia étnica, la situación de discapacidad, la edad, el nivel de escolaridad, entre otras, para evidenciar la forma en que se hacen presentes las estructuras de discriminación y exclusión. De esta forma, la acumulación de factores de vulnerabilidad en una persona, como ser afrodescendiente y mujer, ser indígena y tener una identidad de género diversa, la coloca en una posición de mayor riesgo. Como resultado, es más propensa a enfrentar discriminación, exclusión, violencia y obstáculos que dificultan su desarrollo personal en condiciones de igualdad.

Para un mejor entendimiento de lo antes mencionado se trae a colación la siguiente situación:

Tabla No. 3. Caso práctico enfoques diferenciales desde una perspectiva interseccional

<p>Caso 1: Una mujer de 16 años, reconocida como lesbiana, es víctima de violencia intrafamiliar manifestada en agresiones físicas, verbales y psicológicas, desde que decidió exteriorizar su orientación sexual a sus padres.</p>
<p>Caracterización de la víctima: Mujer, menor de edad, se autoreconoce como lesbiana.</p>
<p>Análisis: Es necesario acudir a criterios de análisis desde una perspectiva interseccional, entendiendo que en la discriminación y la violencia interactúan varios motivos, relaciones de poder e intersecciones sociales, y, en este orden, al tratarse de una mujer, menor de edad, autoreconocida como lesbiana, dar aplicación a un enfoque de género y de diversidad sexual, en intersección con un enfoque de curso de vida o etario, que permita entender la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima, las dimensiones y formas de la violencia que sufre y garantizar efectivamente sus derechos.</p>

Fuente. Elaboración propia de Caribe Afirmativo.

3.3. IDENTIFICACIÓN DE LA VIOLENCIA POR PREJUCIO CONTRA PERSONAS LGBTIQ+

Entendiendo la importancia de aplicar enfoques diferenciales desde una perspectiva interseccional en el análisis de las violencias cometidas contra personas LGBTIQ+, procederemos a identificar y reconocer los móviles o motivos de estas conductas. Esto con la finalidad de adelantar la investigación y juzgamiento de las mismas con la debida diligencia.

Como se ha mencionado, las violencias basadas en prejuicio se determinan por su carácter social, en tanto, son la consecuencia de un contexto social y específico³¹. Por tal motivo, necesario contextualizar los hechos, de manera que se logren identificar, relacionar y explicar los patrones de discriminación en razón de la OSIGEG³² de las víctimas y la posible intersección o convergencia de otras categorías identitarias o condiciones de vulnerabilidad en una persona o en la sociedad. Así las cosas, para identificar las violencias por prejuicio es necesario revisar si el móvil o elemento especial subjetivo del crimen estuvo asociado a prejuicios sobre la OSIGEG (real o percibida) de la víctima.

Asimismo, para lograr una adecuada contextualización, se sugiere utilizar los indicios como medio para la identificación del móvil prejuicioso en las violencias contra personas LGBTIQ+, entendido el indicio como:

“todo hecho o circunstancia conocida, del cual se infiere, por sí sólo o conjuntamente con otros, la existencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica y/o de raciocinio. Entonces, para construir un indicio, debe existir un hecho indicador, una regla de la experiencia que le otorga fuerza probatoria al indicio y un hecho indicado o conclusión.” (p. 57)³³.

Sin embargo, dadas las dificultades para identificar este elemento subjetivo de la conducta, la doctrina sobre el tema ha señalado que para ello se debe recurrir a la

31 Colombia Diversa citada en Fiscalía General de la Nación y Caribe Afirmativo (2022). Guía de buenas prácticas para la investigación y judicialización de violencias fundadas en la orientación sexual y/o identidad de género (real o percibida) de la víctima. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wpcontent/uploads/Guia-de-buenas-practicas-parala-investigacion-y-judicializacion-de-violenciasfundadas-en-la-orientacion-sexual-yo-identidad-de-genero-real-o-percibida-de-la-victima.pdf>

32 Orientación sexual, identidad y/o expresión de género diversa

33 Dellepiane, Antonio, Nueva teoría de la prueba, Bogotá, Ed. Temis, 1972, pág. 57.

identificación de hechos objetivos de la conducta y del contexto que permitan inferir de manera razonable y lógica que los crímenes estuvieron motivados por el prejuicio. Caribe Afirmativo y otras organizaciones sociales en Colombia han identificado, con base en la conceptualización realizada por Law Enforcement Support Section y Crime Statistics Management³⁴, elementos indicativos que corresponden a hechos objetivos, a partir de cuya convergencia o concordancia es posible inferir de manera lógica y razonable el móvil prejuicioso.

A continuación, en la tabla se señalan algunos de los hechos objetivos que pueden ser tomados como indicadores del móvil prejuicioso o discriminatorio en violencias cometidas contra personas LGBTIQ+.

Tabla No. 4. Hechos indicadores de violencias por prejuicios relacionados con la OSIGEG diversa real o percibida de la víctima

ELEMENTOS DEL CRIMEN	HECHOS INDICADORES
Sujeto activo/Autor	Quien comete el crimen tiene un género, orientación sexual, identidad y/o expresión de género distinto al de la víctima.
	Quien comete la conducta pertenecía a un grupo armado legal o ilegal que ha rechazado históricamente la diversidad sexual y de género, o que la ha amenazado previamente.
Circunstancias de modo	Quien comete el delito expresó –por medio escrito, verbal, gestual, simbólico– estereotipos negativos respecto a la orientación sexual, identidad y/o expresión de género de la víctima, durante la comisión del mismo.
	La conducta incluyó ataques dirigidos a partes del cuerpo que expresan (o son asociadas a) la orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género de la víctima.
	Hubo sevicia.
Circunstancias de lugar	La conducta se realizó en una zona de homosocialización o de ejercicio de trabajo sexual, los encuentros entre sujeto activo y pasivo previos a la misma se desarrollaron en estas zonas.
Circunstancias de tiempo	El delito se cometió en una zona donde se cometieron, en un periodo de tiempo cercano, varias conductas contra personas con orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género diversa; donde previamente se han cometido otros delitos prejuiciosos o discriminatorios contra ellas.

³⁴ Law Enforcement Support Section (LESS) y Crime Statistics Management Unit (CSMU) (2015). Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual.

ELEMENTOS DEL CRIMEN	HECHOS INDICADORES
Sujeto pasivo / Víctima	<p>La víctima era activista, defensora de derechos humanos o pertenecía a una organización defensora de derechos humanos de personas LGBTI.</p> <p>La víctima tenía una orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género diversa visible</p> <p>La víctima tenía una orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género diversa visible</p>
Concurso de crímenes	Convergen varias conductas punibles como violencia sexual, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, amenazas, esclavitud, secuestro y detención arbitraria.
Elementos contextuales al crimen	Hechos indicadores.
Manifestaciones prejuiciosas en el lugar (en sentido amplio) donde se cometió el crimen	Quien cometió el delito expresó, o dejó manifestaciones en la escena o el lugar del crimen, –por medio escrito, verbal, gestual, simbólico–estereotipos negativos respecto a la orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género de la víctima.
Posiciones sexualizadas de los cuerpos	El cuerpo se encontró en posiciones sexualizadas o con elementos sexualizados en la escena del crimen.
Amenazas o panfletos previos en el lugar	Existían amenazas previas contra personas con orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género diversa.
Antecedentes de violencias hacia personas LGBT en el lugar	Otras personas con orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género diversa recibieron violencia en el periodo de tiempo reciente
Poca visibilidad de las personas LGBTI en el lugar	La orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género de la víctima era visible y minoritaria en el contexto en el que vivía.
Contexto de permisión de violación masiva de derechos humanos	La aplicación de políticas de Seguridad Democrática trajo un gran número de capturas sin orden judicial, detenciones arbitrarias, allanamientos, registros, en fin, un régimen comandado por el poder militar de violación de derechos de los ciudadanos/as.

Fuente. Elaboración propia de Caribe Afirmativo, 2019

3.4 BUENAS PRÁCTICAS PARA ADECUACIÓN TÍPICA E IMPUTACIÓN DE LAS VIOLENCIAS EN CONTRA DE PERSONAS CON ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DIVERSAS

Para adentrarnos en la adecuación típica de las conductas cometidas contra personas LGBTIQ+, es importante precisar algunas posturas adoptadas por la Fiscalía General de la Nación³⁵ como buena práctica reconocida para la atención, adecuación típica y judicialización de estos casos. A continuación, en la tabla se señalan los principales criterios y reglas aplicables que se encuentran en el ordenamiento jurídico.

Tabla No. 5. Herramientas aplicables en los casos de la adecuación típica en contra de personas con Orientación sexual e identidad de género diversas.

HERRAMIENTAS	CRITERIOS Y REGLAS
<p>Inaplicación de la ira o intenso dolor para la determinación de la punibilidad (artículo 57 Código Penal)</p>	<p>En los eventos de violencias en contra de personas con OSIGD, su orientación sexual e identidad de género no puede ser considerada como “un acto de provocación grave e injusto”, ya que corresponde a la realización de los derechos, protegidos por la Constitución, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad, en cuya base se encuentra la dignidad humana. La orientación sexual o la identidad de género de una persona no pueden ser consideradas como causantes o “detonantes” de estados de ira o de intenso dolor, por lo cual, es preciso abstenerse de emplearlos, incluso tratándose de negociaciones dirigidas a la obtención de preacuerdos, ya que los mismos no pueden desconocer derechos o estar descontextualizados.</p>

³⁵ La Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de la Corporación Caribe Afirmativo, en 2022, expidió la Guía de buenas prácticas: para la investigación y judicialización de violencias fundadas en la orientación sexual y/o identidad de género (real o percibida) de la víctima. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wpcontent/uploads/Guia-de-buenas-practicas-parala-investigacion-y-judicializacion-de-violenciasfundadas-en-la-orientacion-sexual-yo-identidadde-genero-real-o-percibida-de-la-victima.pdf>

HERRAMIENTAS	CRITERIOS Y REGLAS
<p>Móviles de intolerancia y discriminación: circunstancia de mayor punibilidad (artículo 58.3 Código Penal)</p>	<p>A pesar de que la disposición sólo se refiere expresamente al sexo y la orientación sexual de la víctima como móviles de intolerancia que configuran circunstancias de mayor punibilidad para la conducta, la Corte Constitucional ha señalado que la identidad de género también se encuentra incluida en la norma. Es importante determinar la causal de mayor punibilidad desde la investigación y tenerla en cuenta en todo momento. La aplicación de la circunstancia referida a los móviles de intolerancia y discriminación alusivos a la OSIG del artículo 58.3 procede cuando se investigue un delito que no contemple la violencia por prejuicio como uno de los elementos del tipo –como ocurre en los delitos de actos de discriminación– o cuando el legislador no haya establecido una circunstancia de agravación específica para un tipo penal.</p>
<p>Actos de discriminación como delitos</p>	<p>A partir del 2011, se constituyó una de las herramientas penales con las que se cuenta para el abordaje de las violencias fundadas en la OSIG, se trata de los delitos por “Actos de Discriminación” contemplados en el Título I, Libro II, Capítulo IX del Código Penal, y comprende los tipos penales de “Actos de discriminación” y “Hostigamiento”, los cuales, tal como fue señalado respecto del alcance de la categoría orientación sexual en la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58.3 del Código Penal, en armonía con lo señalado por la Corte Constitucional, deben interpretarse en el sentido de que comprenden, a su vez, las categorías de identidad o expresión de género, real o percibida</p>
<p>Feminicidio contra mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero</p>	<p>El feminicidio se presenta cuando se causa la muerte a una mujer: a) por el hecho de ser mujer; o b) por motivos de su identidad de género; o c) cuando anteceden las 6 circunstancias expresamente señaladas en la Ley (literales a-f). Las mujeres trans también pueden ser sujetos pasivos del delito de feminicidio. El artículo 3, literal d, de la Ley 1761 de 2015 (art. 104B del Código Penal) establece como circunstancia de agravación del feminicidio “Cuando se cometiere en una mujer (...) por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual” (subrayado fuera del texto original). Como se observa a partir del aparte subrayado, la Ley establece como más gravoso el feminicidio cuando se comete por prejuicios relacionados con la orientación sexual de la mujer. De esa manera, se refuerza la protección de mujeres discriminadas debido a su orientación sexual, como es el caso de mujeres lesbianas y bisexuales</p>

HERRAMIENTAS	CRITERIOS Y REGLAS
<p>Homicidio agravado por motivo abyecto</p>	<p>Esta circunstancia de agravación es aplicable en los casos de homicidios cometidos en razón de la orientación sexual o la identidad de género real o percibida de la víctima ya que, por ningún motivo, estas pueden constituir razones que justifiquen un homicidio. Sin embargo, debe precisarse que en los casos en que se dé muerte a una mujer en razón de su identidad de género es aplicable el tipo penal de feminicidio (art. 104A), y en aquellos en que se dé muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, por prejuicios relacionados con su orientación sexual, es aplicable el feminicidio agravado (art. 104B, literal d). Las consideraciones expuestas en relación con la agravante por motivo abyecto (art. 104.4) son aplicables para los casos de lesiones personales agravadas por este numeral.</p>
<p>Homicidio agravado de hombre trans preferible a “feminicidio” de hombre trans</p>	<p>En los eventos de muerte a hombres trans, existen dos posturas frente a su tipicidad: por una parte, se podría considerar que, si bien el respeto por la identidad de género es importante, el derecho penal castiga la conducta del agresor, y bajo este supuesto, prima el móvil sobre la identidad de género, por lo que estaríamos frente al tipo de feminicidio (art. 104A). Sin embargo, en este supuesto se asumiría que la identidad de género masculina del hombre trans se subsumiría en su sexo y, en este sentido, se imputaría el tipo penal de feminicidio por encima del reconocimiento identitario masculino. Una segunda interpretación sería aquella de que debe primar el respeto a la identidad de género del hombre trans, por lo que la conducta del agresor debe tipificarse como homicidio (art. 103 C.P.) agravado por el motivo abyecto (art. 104.4). En razón de la identidad masculina del hombre trans, se sugiere la aplicación de las consideraciones señaladas anteriormente con relación al “motivo abyecto” de homicidio (art. 104, numeral 4 del Código Penal), en el entendido de que la violencia contra los hombres trans es un acto abyecto pues se funda en su construcción identitaria. En este sentido, se sugiere no aplicar el tipo penal de feminicidio.</p>

Fuente: Fiscalía General de la Nación, con apoyo de Caribe Afirmativo (2022)

3.5. BUENAS PRÁCTICAS PARA ADECUACIÓN TÍPICA DE LA VIOLENCIA EN CONTEXTO DE FAMILIA Y ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO Y GÉNERO

La familia debe ser entendida desde una perspectiva diversa e intercultural que responda a la multiplicidad de dinámicas familiares. Sin embargo, la familia ha sido históricamente entendida como una estructura jerárquica y célula de la sociedad, teniendo como base la crianza y regulación como responsabilidad social, en la cual se puede afirmar divisiones desde un sistema sexo/género reproduciendo prejuicios relacionados con las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas³⁶. Bajo ese entendido es importante analizar la violencia intrafamiliar contra personas LGBTIQ+, y entender que pudieron estar motivadas en la orientación sexual, identidad y expresión de género de las víctimas. Hecha esta salvedad, se procede a exponer algunas nociones para el análisis y entendimiento de estas violencias, a saber: la violencia intrafamiliar por prejuicio, la complicidad social y la invisibilización de delitos por prejuicio que no eliminan³⁷.

Violencia intrafamiliar por prejuicio. Es aquella que acontece entre miembros de la familia, incluyendo parejas del mismo sexo—género, que está motivada o fundamentada en prejuicios relacionados con las orientaciones sexuales, identidades y/o expresiones de género diversas, usados para excluir o jerarquizar. La referencia a la violencia intrafamiliar se circunscribe a las conductas punibles establecidas en el Código Penal colombiano. Esta violencia puede clasificarse, según la intención del acto en:

- **Violencia intrafamiliar por prejuicio excluyente.** Hace referencia a la violencia intrafamiliar que ha sido motivada o fundamentada en prejuicios excluyentes, y se usa para eliminar la diferencia. Por lo tanto, en este tipo de conductas puede generarse odio, entendido como una emoción parte de un proceso de pensamiento y racionalización.
- **Violencia intrafamiliar por prejuicio jerarquizante.** Es aquella violencia intrafamiliar que ha sido motivada o fundamentada en prejuicios jerarquizantes, y se usa para situar al otro/a en una situación de in-

36 Caribe Afirmativo. (2019). Devenir en Silencio. Exploración de la violencia intrafamiliar hacia personas LGBT y entre parejas del mismo sexo/género en el Caribe Colombiano. *Investigación realizada por Alexander Pérez Álvarez, Lizeth Charris y María del Rosario Vélez Marrugo. Colombia: Caribe Afirmativo.*

37 Caribe Afirmativo (S.F.). Investigación de violencia intrafamiliar contra personas LGBT. Guía para fiscales en la aplicación de enfoque diferencial

ferioridad. Por lo tanto, las conductas motivadas por prejuicios jerarquizantes no requieren la concurrencia del odio, pero sí una predisposición.

Complicidad social. Las conductas motivadas por prejuicios siempre están acompañadas de un contexto de complicidad social. En el caso de la violencia intrafamiliar; la violencia por prejuicio, además, está acompañada de una construcción tradicionalista de familia, donde prevalecen la intimidad y la responsabilidad de cuidado y crianza. Por lo tanto, las conductas que ocurren al interior de la familia tienen una mayor invisibilidad, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia depende de la víctima.

Invisibilización de delitos por prejuicio que no eliminan. Cuando se trata de violencias distintas al homicidio o feminicidio, no son percibidas socialmente como graves, son invisibilizadas, no son documentadas y profundizan la naturalización de las violencias. En el caso de la violencia intrafamiliar, hay muchas formas de violencia contra personas LGBTIQ+ que se encuentran invisibilizadas en razón de la responsabilidad de crianza y cuidado de hijos e hijas, así como la calificación de delitos pasionales que se le da socialmente a las violencias entre parejas del mismo sexo-género.

En virtud de lo precitado, la metodología de la investigación debe partir de identificación de la existencia del móvil prejuicioso, es decir, de la consideración de que la conducta punible estuvo intencionada a generar daños por motivos relacionados con su orientación sexual, identidad y/o expresión de género, y de esta forma, guiar la investigación conforme a los tipos de violencia jerarquizantes y excluyentes. Asimismo, Identificar hechos indicadores de prejuicios relacionados con la orientación sexual, identidad y expresión de género diversa.

Por otra parte, en materia de investigación de violencia intrafamiliar entre parejas del mismo sexo, es importante erradicar las conductas o apreciaciones subjetivas que puedan derivar en sesgos de la investigación. En este sentido, se deben identificar las acciones de las y los sujetos implicados, pero entendiendo que no se trata de dar relevancia a la asignación social de sexo/género, sino de roles específicos que se desempeñan al interior de la relación, de dominio y sumisión tal como se establece en la violencia basada en género. Es decir, aplicar el enfoque diferencial en estos casos conllevaría a mirar las violencias intrafamiliares desde la óptica de la violencia basada en género³⁸.

Frente a la elaboración de actos urgentes, elaboración del programa metodológico, órdenes a policía judicial, entre otros aspectos de la metodología se debe buscar la identificación y debida prueba de los hechos indicadores de prejuicio de cada caso concreto.

38 Caribe Afirmativo. (2019). Devenir en Silencio. Exploración de la violencia intrafamiliar hacia personas LGBT y entre parejas del mismo sexo/género en el Caribe Colombiano. *Investigación realizada por Alexander Pérez Álvarez, Lizeth Charris y María del Rosario Vélez Marrugo. Colombia: Caribe Afirmativo.*

Tabla 6. Adecuaciones típicas en casos de violencia en contexto de familia.

CASO	NORMA APLICABLE	COMENTARIOS
Una persona ocasiona la muerte de un miembro de la familia en razón de su orientación sexual o identidad de género.	Art. 103, circunstancia de agravación del art. 104.1 y circunstancia de mayor punibilidad del art. 58.3 del Código Penal. Homicidio agravado y por motivos discriminatorios	Todos estos casos incluyen la violencia intrafamiliar contra personas LGBTI, por parte de sus familias de crianza o personas encargadas de su cuidado, así como violencia intrafamiliar entre parejas del mismo sexo-género.
Una persona ocasiona la muerte de una mujer miembro de la familia en razón de su identidad de género.	Art. 104A del Código Penal. Femicidio.	
Una persona ocasiona la muerte de una mujer miembro de la familia en razón de su orientación sexual.	Art. 104B, literal d, del Código Penal. Femicidio agravado	
Una persona lesiona, maltrata física o psicológicamente, a un miembro de su familia en razón de su orientación sexual o identidad de género.	Art. 229 y circunstancia de mayor punibilidad del art. 58.3 del Código Penal. Violencia intrafamiliar por motivos discriminatorios	
Una persona lesiona, maltrata física o psicológicamente, a un/a miembro de su familia que es niño, niña, adolescente, mujer, persona mayor de 60 años, persona en situación de discapacidad, o persona en situación de indefensión en razón de su orientación sexual o identidad de género	Art. 229, inciso 2, y circunstancia de mayor punibilidad del art. 58.3 del Código Penal. Violencia intrafamiliar agravada y por motivos discriminatorios.	
Una persona realiza una conducta punible contra un/a miembro de su familia por motivos discriminatorios relacionados con la orientación sexual o identidad de género.	Art. 58.3 del Código Penal colombiano. Circunstancia de mayor punibilidad por motivos discriminatorios.	

Fuente: Caribe Afirmativo (2019)

3.6. RECOMENDACIONES EN LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VBG Y VPP

Como bien es sabido, las personas LGBTIQ+ viven en contextos de discriminación y violencia estructural, que ha derivado en una desconfianza institucional y en un miedo a contar las violencias de las que son víctimas. Esto en tanto la violencia sistemática que han sufrido, por parte del Estado ha levantado una barrera comunicativa que les impide sentirse cómodas al compartir con los funcionarios sus experiencias más íntimas. Además, muchas de ellas han preferido no acudir a la oferta institucional por temor a ser revictimizadas, discriminadas y violentadas.

De esta manera, se brindarán pautas para la atención y abordaje de víctimas de VPP y VBG, para contribuir a la garantía de los derechos a la igualdad y no discriminación de las mismas. Ante la atención de estos casos se recomienda que las y los funcionarios deben³⁹:

- Abstenerse de utilizar expresiones ofensivas y burlas que estén relacionadas con la orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género de la víctima. Si bien es necesario investigar la orientación sexual e identidad de género, es fundamental hacerlo de forma respetuosa y en un entorno que brinde confianza a la víctima.
- En el caso de que la víctima presente una expresión de género diversa, como hombres trans, mujeres trans o personas no binarias, es crucial consultar a la víctima sobre su preferencia de nombre y trato. Es importante dirigirse a ella por su nombre identitario, incluso si aún no ha realizado el cambio oficial del nombre, y respetar su identidad de género, aunque no se haya modificado el componente de sexo en su documento de identidad.
- Comprender que el nombre identitario no se trata de un alias, sino de la forma en que una persona se reconoce y desea ser reconocida al ejercer su derecho a construir libremente su identidad. Aunque el nombre legal sea requerido para el registro de los casos y la documentación en el expediente, es igualmente importante incluir el nombre identitario en los documentos, especialmente en los informes de policía judicial. Asimismo, es crucial respetar el tratamiento que la víctima desea y necesita, evitando en todo momento referirse al nombre identitario como un alias.

39 Caribe Afirmativo (S.F.). Investigación de violencia intrafamiliar contra personas LGBT. Guía para fiscales en la aplicación de enfoque diferencial

- Registrar el nombre identitario y la identidad de género de la víctima al momento de recibir denuncias o realizar los actos de investigación.

Los cuales deben ser utilizados en el marco de todas las interacciones con la víctima, como entrevistas, conversaciones, audiencias, informes, entre otras.

- En los casos de violencia intrafamiliar contra niños, niñas y adolescentes con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, es importante tener en cuenta que estas formas de violencia pueden estar motivadas por su expresión de género, incluso si la víctima aún no se reconoce a sí misma como LGBT. Por lo tanto, esto podría tener implicaciones en la investigación. Es fundamental preguntar a la víctima, especialmente si es menor de edad, cómo desea ser llamada y tratada. Sin embargo, estas conversaciones deben llevarse a cabo en espacios de confianza, asegurando la privacidad y evitando cualquier forma de discriminación.
- Tener en cuenta no incurrir en prejuicios, si es un caso de violencia entre parejas del mismo sexo-género. Se debe mantener un trato respetuoso y reconocer la calidad de familia en estas situaciones.

Tener cuidado al incurrir en prejuicios como:

- La violencia que ocurre entre parejas del mismo sexo son delitos pasionales o cosas de maricas.
- Los homosexuales y las mujeres trans son portadoras de VIH
- La homosexualidad y el lesbianismo se pegan o son contagiosos.
- Las personas LGBT son pervertidas y promiscuas.
- Todas las mujeres trans son trabajadoras sexuales, son ladronas o vendedoras de drogas o son peluqueras.
- Las personas LGBT están enfermas o tienen un trastorno.

3.7. RUTAS DE ACCESO A DERECHOS PARA PERSONAS VÍCTIMAS DE VBG Y VPP

En este apartado se exponen las rutas de acceso a derechos para personas víctimas de VBG y VPP. El conocer estas les permitirá a las y los funcionarios brindar una adecuada atención a las personas LGBTIQ+, conforme con sus necesidades y con la debida diligencia.

1. En caso de ser víctima de violencia basada en género y de violencia por prejuicio persona víctima puede dirigirse a la alcaldía de los municipios de la subregión, en donde podrá conversar con las personas Enlace LGBTI o Enlace de género. Esta persona debe estar en la capacidad de suministrar información necesaria para acceder a la ruta en casos de VBG o VPP.

En caso de no contar con una persona con este cargo, puede dirigirse a la Secretaría de Gobierno o Secretario de Inclusión (este nombre varía dependiendo del municipio). Estas entidades deben brindar la información necesaria para acceder a la justicia.

2. Si una persona es víctima de un delito que afecta su integridad física, debe dirigirse al centro médico más cercano, en donde podrá recibir la atención médica, y el personal se comunicará con las autoridades que adelantarán el proceso penal. En estos lugares, debes solicitar la copia de la historia clínica.
3. Si ha decidido adelantar un proceso, deberá interponer una denuncia para que se le asigne un fiscal. Los agentes de policía judicial se encargarán de seguir las órdenes del fiscal y recaudar las pruebas. Es probable que si la persona ha sido víctima de un delito que afecta su vida e integridad personal o delitos sexuales la remitan a Medicina Legal para la realización de exámenes sexológicos, entre otros, que puedan servir de prueba. A esta entidad se le puede entregar entrega todas las pruebas que se conservaron e indicar si existieron testigos y dónde pueden localizarse. Durante la declaración, se sugiere contar los hechos de manera completa y clara, indicando quién fue el responsable (de tener la información), cómo ocurrió todo, dónde, cuándo y por qué.

También podrá dirigirse a la Unidad de Reacción inmediata (URI), a las Casas de Justicia, Policía Nacional, Comisarias de Familias.

Por otro lado, en procedimientos ante la Comisaria de Familia, la entidad debe recolectar la información de las víctimas y el agresor, realizar una entrevista para conocer el contexto y competencia. También ante esta entidad se puede solicitar:

- **Medidas asistenciales:** Conducir a la víctima hasta el centro asistencial más cercano. Según el Artículo 20 de la Ley 294 de 1996⁴⁰, se debe acompañar a la víctima hasta un lugar seguro o hasta su hogar para el retiro de las pertenencias personales en caso de ser necesario, y asesorar a la víctima en la preservación de la prueba.

40 Tomado de: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0294_1996.htm

- **Medidas provisionales:** Estas medidas deben ser tomadas en menos de cuatro (4) horas, entre ellas según la Ley 575 de 2000⁴¹: Desalojo del agresor y mantener aislada a la familia, prohibirle esconder o trasladar a los hijos, y en menos de 10 días convocar a audiencia.
- **Medidas definitivas:** Se realizan a través de audiencia. En estas audiencias participa el equipo interdisciplinario de la Comisaría y en las mismas se confirma la situación de los hechos y se determina la medida definitiva. En estas medidas pueden: Se realiza la ubicación de NNA en un hogar de paso, familia extensa u hogares sustitutos.

3.1. En caso de ser víctima de violencia sexual, dentro de las 72 horas, se aconseja, pese a los múltiples dolores, el temor y la angustia que puede estar experimentando como consecuencia del hecho victimizante, proteger los elementos materiales probatorios de este. Para ello, es necesario:

- Conservar cualquier objeto que haya sido empleado en el ataque sexual.
- No limpiar, arreglar o mover objeto del lugar donde sufriste la violencia.
- No bañarte, ni lavar tus heridas. No laves la ropa, solo guárdala en bolsas plásticas.

3.2. Dentro de las 72 horas siguientes a una violación, el médico podrá (y está obligado a hacerlo) realizar:

- Profilaxis para enfermedades de transmisión sexual.
- Profilaxis para VIH
- Anticoncepción de emergencia (si deseas)
- Tratamiento para hepatitis B.

3.3. Si han transcurrido más de 72 horas, se podrá acudir directamente a la Fiscalía, a la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía o a la Casa de Justicia. Si en el municipio se cuenta con un Centro de Atención Integral a Víctimas de Abuso Sexual (CAIVAS), deberá dirigirse a este, para recibir atención más especializada.

41 Tomado de: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0575_2000.htm

Si la violencia sexual fue al interior de tu familia, la víctima podrá acudir directamente a la Comisaría de Familia. La Comisaría puede acompañarle en el proceso penal con la fiscalía y apoyarte en la solicitud de medidas de protección.

4. El proceso será adelantado por un/a fiscal asignado, acompañado por agentes de policía nacional que serán los responsables de recaudar las pruebas. El proceso penal tiene las siguientes etapas:

- Audiencia de formulación de acusación,
- Presentación del escrito de acusación
- Audiencia de formulación de acusación
- Audiencia preparatoria.
- Audiencia del juicio oral.
- Audiencia de lectura del fallo.





MÓDULO 3:

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES SOBRE VBG CONTRA PERSONAS LGBTIQ+

Cómo bien se ha dicho, las personas LGBTIQ+ en Colombia han sido sujetas de históricos escenarios de violencias por prejuicios motivadas en su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género –real o percibida-, así como, de estereotipos de género, definidos como actitudes valorativas negativas socialmente aceptadas, que han afectado el acceso efectivo a la justicia. Las mencionadas violencias, han generado que las instituciones encargadas de su atención e investigación, se permeen de contextos que en la mayoría de ocasiones no garantizan la imparcialidad en la prestación del acompañamiento a personas víctimas VBG y VPP. No obstante, las vías jurisprudenciales a nivel internacional y nacional han jugado un papel importante en el reconocimiento, la protección y el restablecimiento de derechos de personas LGBTIQ+.

En consecuencia, entendiendo la importancia de conocer los avances jurisprudenciales que han marcado el derrotero en el acceso a la administración de justicia, así como en el tratamiento, adecuación y judicialización de casos de violencias se plantea este módulo de formación, con la finalidad que las funcionarias y funcionarios públicos garantes de derechos en los territorios de incidencia se constituyan en garantes plenos de los DD.HH.

En este sentido, este módulo se estructurará en tres secciones. La primera sección se centra en sentencias y opiniones consultivas emitidas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuyo órgano a cargo es la Corte IDH donde se han evaluado las obligaciones de los Estados con respecto a las personas LGBTIQ+, sumado al análisis concreto que se han consolidado como precedentes para otros Estados. La segunda parte, consigna una compilación de sentencias que reconocen derechos de personas LGBTIQ+ desarrolladas por la Corte Constitucional, como máxima au-

toridad en la protección e interpretación de la Constitución Política Colombiana y el bloque de constitucionalidad.

Finalmente, un tercer compilado de sentencias desarrolladas en materia penal, mayoritariamente por la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en donde se han realizado interpretaciones sobre la norma penal sobre delitos específicos de cara a las violencias ejercidas en contra de personas LGBTIQ+. En este último segmento, también se exponen algunas decisiones proferidas por la Justicia Especial para la Paz -JEP, sobre hechos y conductas ocurridas en el marco del conflicto armado.

4.1. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN TORNO A DERECHOS DE PERSONAS LGBTIQ+

En este acápite del documento, se abordan las decisiones más relevantes producto de casos de personas LGBTIQ+ que han accedido al sistema Interamericano de Derechos Humanos para su estudio. Los casos objeto de estudio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante -Corte IDH, y las sentencias que de ellos se profieren, marcan una línea interpretativa al respecto de las libertades fundamentales, puntualmente de personas con orientaciones sexuales e identidades y expresiones de género diversas, a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos. Ello implica que, para el caso de Colombia, son concebidos como estándares con los que luego los altos tribunales de la Nación se fundamentan para emitir sus decisiones, con el fin de garantizar los derechos de las personas LGBTIQ+.

4.1.1. CORTE IDH. CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2012. SERIE C NO. 239

En el presente caso, se abordan los hechos relacionados con la decisión de la Cuarta Sala de la Corte Suprema de Chile, mediante la cual se acogió como última medida, un recurso de queja presentado por Jaime López Alledes, tras haber interpuesto previamente una demanda de tuición o custodia contra su ex esposa Karen Atala Riffo, que fue rechazada. Dicho proceso, lo inició al enterarse de que, la compañera sentimental de su ex pareja, comenzó a convivir con ella y sus tres hijas: M., V., y R.

Dada la decisión de haber concedido la tuición o custodia al señor Jaime López Alledes, la Corte IDH manifiesta que, en virtud del artículo 1.1 de la Convención, es necesario que, en el marco del principio de la norma más favorable que, dentro de lo descrito en el artículo como “cualquier otra condición social” sea abordado desde otras categorías que no se encuentran taxativas y fácilmente enmarcadas dentro de la Convención, por lo que, la orientación sexual, debe ser incluida dentro del análisis dado que es una categoría asumida características que le son innatas como ser humano.

4.1.2. OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017. SERIE A NO. 24.

En una opinión consultiva, la Corte Interamericana señaló que las obligaciones relacionadas con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de las relaciones entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13), 17, 18 y 24, relacionado con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

El Tribunal reconoce que las personas pueden ser discriminadas por la percepción que se tiene sobre esta, dada su pertenencia con un grupo o sector social, independientemente de que ello no corresponda con la realidad o con la auto-identificación

de la víctima. En ese sentido, la Corte insiste que *“La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales.”*

En consecuencia, la Corte IDH ha insistido en que, el principio de no discriminación puede asociarse a la identidad de género, y que a partir de dicho portulano no solamente se describe la identidad real o auto-percibida, sino también se aborda desde la identidad que se asume socialmente de carácter externo, esto es, el carácter valorativo que se tiene del individuo.

4.1.3. CORTE IDH. CASO FLOR FREIRE VS. ECUADOR. EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2016. SERIE C NO. 315.

El caso¹ se relaciona con un proceso disciplinario militar contra el señor Homero Flor Freire, que resultó en su baja del Ejército ecuatoriano por presuntas relaciones sexuales entre personas del mismo sexo en instalaciones militares. El tribunal concluyó que, por estas razones, la salida del Sr. Flor Fryer de las fuerzas armadas constituyó una conducta discriminatoria ya que se basó en la aplicación de penas más severas al Sr. Flor Fryer por “conducta homosexual” en las normas internas, en comparación con el sexo no homosexual.

La Corte señaló que los Estados deben abstenerse de realizar cualquier acción, directa o indirectamente, en cualquier forma encaminada a crear una situación de discriminación, de jure o de facto. Los Estados están obligados a tomar medidas activas para revertir o cambiar las situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades en perjuicio de determinados grupos de personas. Esto significa que los Estados deben ejercer un deber especial de protección con respecto a los actos y prácticas de terceros que toleran o consienten en crear, mantener o contribuir a situaciones discriminatorias.

Finalmente, el tribunal afirmó el reconocimiento internacional del derecho a no ser discriminado por su orientación sexual real o aparente, al tiempo que reafirma

¹ Corte IDH (2016). Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315. Resumen oficial disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_315_esp.pdf

el hecho de que se prohíba progresivamente la criminalización de la actividad sexual consentida entre adultos del mismo sexo.

4.1.4. CORTE IDH. CASO RAMÍREZ ESCOBAR Y OTROS VS. GUATEMALA. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 2018. SERIE C NO. 351.

El caso² se refirió a la responsabilidad internacional del Estado por la separación arbitraria de familias que resultó en la adopción de los hijos de Gustavo Tobar Fajardo y Flor de María Ramírez Escobar. La Corte Interamericana dictaminó que el país violó derechos como el derecho a la protección de la familia y la prohibición de la discriminación. Los menores, hijos de los mencionados, fueron separados de su familia e internados en la Asociación Los Niños de Guatemala, tras recibir una denuncia de presunto abandono. Posteriormente, los menores serían separados para ser adoptados por familias estadounidense, tras haberse realizado por lo menos 4 estudios a otras familias, y rechazando la opción de su abuela materna en razón a la orientación sexual de esta.

La Corte en este caso, reconoce, visibiliza y rechaza los estereotipos de género, los cuales son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, planteando que los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, especialmente, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado.

En el presente caso, además se constata que, particularmente, las autoridades judiciales inmersas en la ocurrencia de los hechos, tomaron decisiones fundamentadas en estereotipos de género asignados a la madre y a los padres. En el cuadernillo 19 de la Corte IDH³ se enuncia:

2 Corte IDH (2018). Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Resumen oficial disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_351_esp.pdf

3 Corte IDH (2018). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19: Derechos de las personas LGTBI / Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 3516. (supra párrs. 91 a 94 y 98).

En este sentido, por un lado, distintos informes estudiaron si la señora Ramírez Escobar podía o no asumir su “rol maternal” o “rol de madre”, sin que quede claro qué características le atribuyen a ese rol; analizaron si “aceptaba su rol femenino” y “el modelo sexual” que atribuyen a dicho rol; basaron sus consideraciones en testimonios según los cuales la señora Ramírez Escobar era una madre irresponsable porque, inter alia, “abandona[ba] a [sus hijos] cuando se va a trabajar”, y que por estas razones, entre otras, “observaba una conducta irregular”(p.18)

Finalmente se reitera que la orientación sexual no puede ser utilizada como un elemento decisorio en asuntos de custodia o guarda de niñas y niños. Las consideraciones basadas en estereotipos y estigmas sobre la la orientación sexual, lo cual indica pre-concepciones de los atributos, conductas o características atribuidas hacia las personas homosexuales, así como el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños no son idóneas para garantizar el interés superior de la niña y el niño, por lo que no son admisibles.

4.1.5. CORTE IDH. CASO AZUL ROJAS MARÍN Y OTRA VS. PERÚ. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2020. SERIE C NO. 402.

La Corte Interamericana ha reconocido que las personas LGBTIQ+ son víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales⁴. Por lo cual reafirma que la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención, por consiguiente, los Estados no pueden actuar en contra de una persona de las categorías o características enunciadas.

La violencia contra las personas LGBTIQ+ está basada en prejuicios, lo cual son ideas preconcebidas y percepciones mayoritariamente negativas hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes, sumado a la identificación del individuo dentro de un grupo determinado. En el caso de las personas LGBTIQ+ se refiere a prejuicios basados en la orientación sexual, identidad o expresión de género.

⁴ Corte IDH (2020). Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402. Resumen oficial disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf

Como lo menciona, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2012) menciona que “Este tipo de violencia puede ser impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”⁵.

⁶En el mismo Caso Azul Rojas Marín y otra Vs Perú, la Corte IDH plantea que “la violencia contra las personas LGBTIQ+ tiene un fin simbólico, la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación.” De dicha forma, se realiza el análisis al respecto de las violencias que se suscitan en escenarios discriminatorios. Las que, para la Corte IDH desencadenan el impedimento en la garantía de derechos humanos y de libertades fundamentales. Esto, basado en el carácter valorativo social que se le da a un individuo.

4.1.6. CORTE IDH. CASO DUQUE VS. COLOMBIA. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2016. SERIE C NO. 3107.

El caso refiere a la responsabilidad internacional del Estado Colombiano por la violación del derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación en contra de Ángel Alberto Duque por no darle acceso igualitario a una pensión de sobrevivencia tras la muerte de su pareja por ser ella pareja del mismo sexo. En ese momento, la normativa nacional colombiana estipulaba que sólo el cónyuge sobreviviente o la pareja permanente de sexo diferente al del difunto tenía derecho a una pensión de sobrevivencia.

La Corte IDH en su decisión retoma los argumentos mencionados en el Caso Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, estableciendo que:

5 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (7 de marzo de 2012). «Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género». A/HRC/19/41. Consultado el 6 de mayo de 2022.

6 Corte IDH (2020). Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402. Resumen oficial disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf

7 Corte IDH (2016). Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Cortas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Resumen oficial disponible en este enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_310_esp.pdf

El artículo 8.1 de la Convención garantiza que las decisiones en las cuales se determinen derechos de las personas deben ser adoptadas por las autoridades competentes que la ley interna determine y bajo el procedimiento dispuesto para ello.(p.80) ⁸

Con lo anterior, en la decisión se sostiene que, a pesar de que se presentó acción de tutela y que de ella se desencadenó una apelación, dichos estudios se realizaron por parte de los funcionarios de justicia, con la debida rigurosidad que requerían y que por el contrario, “*que se rechazaron con base en una interpretación dogmática y formalista de la normativa vigente*”⁹; de la misma forma, se señala que, debido a la toma de decisiones de los funcionarios judiciales se han estructuralizado las concepciones valorativas negativas con las que asume el concepto de familia para las parejas del mismo sexo.

Como conclusiones, la Corte IDH insiste en la presente decisión que, el desconocimiento del artículo 8.1 de la Convención Americana por parte del Estado Colombiano, recae en la falta de imparcialidad judicial, así como en el hecho de incurrir en nociones probatorias específicas y concretas ajenas a normas legales.

5. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Esta sección del documento presenta algunos de los reconocimientos más importantes que la Corte Constitucional Colombiana ha emitido en materia de derechos de personas LGBTIQ+. De esta forma, a partir de dichas providencias, el Estado Colombiano ha contado con fundamentos para la búsqueda de escenarios en los que se garantice la igualdad y la no discriminación a las personas LGBTIQ+ y en los que además, se reconozca a las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas como una característica personal que históricamente ha sido vulnerada y marginalizada.

8 Corte IDH (2015). Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 2933

9 Corte IDH (2016). Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Cortas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Resumen oficial disponible en este enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_310_esp.pdf

5. I. RESPECTO DEL DERECHO AL CAMBIO DE NOMBRE Y DEL COMPONENTE SEXO

SENTENCIA T-594/93

En esta sentencia¹⁰, la Corte Constitucional tutela el derecho de todo individuo a modificar su nombre en el registro civil como manifestación de su autonomía personal, y en virtud de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Reitera la facultad de toda persona de utilizar el nombre que prefiera para definir su identidad personal. Lo anterior, con el objetivo de que haya una conformidad entre el modo de ser, el pensamiento y la convicción ante la vida de cada persona, por cuanto el nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona, lo cual es una derivación del derecho a la expresión y de la individualidad en cuanto es un signo distintivo del individuo frente a los demás.

En esta decisión, se recalca que los notarios y notarias del país tienen la función de imprimir autenticidad a documentos en los que intervienen consultando los requisitos formales de los mismos. Por consiguiente, tienen la facultad investida por la Ley de registrar los cambios de nombre, y, por el contrario, no se les ha atribuido la autoridad para denegar este tipo de requerimientos por parte de la ciudadanía.

SENTENCIA T-063/15

En esta oportunidad La Corte manifiesta que toda persona tiene derecho a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género, razón por la cual puede solicitar el cambio de los datos consignados en el registro civil para que vayan acorde con su definición identitaria. Esta consideración, en consonancia con los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el respeto de la dignidad humana.

¹⁰ Corte Constitucional(1993). Sentencia T-594/93. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-594-93.htm>. En la providencia, se analiza el caso de una mujer trans que interpone acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos a la igualdad y al reconocimiento de la personalidad jurídica, por la negativa del notario de modificar su nombre jurídico, en tanto la modificación “era de un nombre masculino a uno femenino”.

Como se mencionó, en el caso¹¹ particular, la Corte concede el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la identidad sexual y de género y la personalidad jurídica de la accionante y ratifica que las correcciones o modificaciones del registro que implican un cambio en el estado civil pueden hacerse ya sea por escritura pública ante notario o mediante intervención judicial. Sobre el particular, expresa que resulta mucho más favorable realizarla por vía notarial para así reducir los obstáculos y exclusiones al cual se enfrentan las personas transgénero, así como los mayores costos y tiempos de espera que supone surtir tal solicitud por medio de un proceso judicial.

Indica el alto Tribunal que esta posibilidad permite eliminar la diferencia de trato que se establece entre personas cisgénero y transgénero, permitiendo a estas hacer uso del procedimiento de corrección del sexo, constituyendo así en un medio menos lesivo en términos de afectación a derechos fundamentales.

SENTENCIA SU-440/21

En esta importante sentencia¹² de unificación, la Corte Constitucional ratificó el derecho de corrección del componente sexo en el registro civil y en la cédula de las personas, comprendiendo que el reconocimiento que debe hacer el Estado a las personas debe coincidir con el reconocimiento de la identidad de género y la aplicación del principio de igualdad.

También se recalcó que, en virtud del derecho al reconocimiento jurídico de la identidad de género diversa de la población trans, existe un mandato constitucional de trato igualitario entre mujeres transgénero y mujeres cisgénero, por lo que las mujeres trans en principio están cobijadas por aquellas normas que prevean obligaciones o beneficios diferenciados para las “mujeres” o las personas de sexo “femenino” y, así mismo, que las diferencias de trato legales o administrativas entre mujeres trans y mujeres cisgénero se presumen discriminatorias.

11 Corte Constitucional (2015). Sentencia T-063/15. M.P. María Victoria Calle Correa. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-063-15.htm>. La Corte Constitucional estudia el caso de una mujer trans que presentó acción de tutela contra una Notaría ante la negativa para autorizar el cambio del sexo inscrito en su registro civil de nacimiento y demás documentos de identidad, sin tener que acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria.

12 Corte Constitucional(2021). Sentencia SU440/21. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU440-21.htm>. Se analiza el caso de una mujer trans, que interpuso acción de tutela contra colpensiones, por haberle negado el reconocimiento y pago de su pensión de vejez por cuanto no cumplía con la edad mínima que la Ley 100 de 1993 exigía a los “hombres” para el reconocimiento de dicha prestación.

SENTENCIA T-033/ 2022

Este fallo¹³ se constituye en uno de los principales avances en materia de reivindicación de derechos de personas con experiencia de vida trans no binarias. En esta ocasión, la Corte incluyó la categoría “no binario” entre los marcadores de sexo en el esquema de identificación ciudadana. Esto en atención a que, como reiteró, la identidad de género es un derecho fundamental, que faculta al individuo a definirse a sí mismo, conforme a sus vivencias y experiencias; e impone al estado y a la sociedad, el deber de responder a esa concepción autorreferente de la persona, y en consecuencia, tratarla de un modo congruente y respetuoso de su visión.

De tal forma que, como bien puntualizó, la correspondencia entre los datos consignados en los documentos de identidad de la persona, son indispensables para su desenvolvimiento en la sociedad, para su autorreconocimiento en ella desde su singularidad, y para la definición de su proyecto de vida.

5.2. ACCESO AL DERECHO A LA SALUD POR PARTE DE PERSONAS LGBT

SENTENCIA C-811/07

En esta sentencia¹⁴ de constitucionalidad, se demandó la palabra “familia” del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, relacionada con la cobertura y las personas beneficiarias del plan de Salud Obligatorio de Salud, para que tuviere un alcance en favor de parejas del mismo sexo. Al respecto, la Corte decidió declarar exequible la expresión “familia”, al considerar que el régimen de protección en ella contenido también se aplica a las parejas del mismo sexo, siempre que cumplan con los requisitos a lugar.

13 Corte Constitucional(2022). Sentencia C-033/2022. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-033-22.htm>. Aborda el caso de una persona con experiencia de vida trans no binaria a la que le negaron el cambio de su nombre por segunda vez y no le modificaron, en sus documentos de identidad, el componente sexo con una categoría distinta a “F” o “M”.

14 Corte Constitucional (2007). Sentencia C-811/07. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. La presente providencia decide sobre una acción pública de Constitucionalidad presentada en contra de la la expresión “familiar”, contenida en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993. Sentencia disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-811-07.htm>

SENTENCIA T-376/19

En esta oportunidad, el alto Tribunal¹⁵ estudió la acción de tutela presentada por un hombre homosexual con un diagnóstico de VIH/SIDA en contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por considerar que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por la entidad accionada al constituirse entornos discriminatorios al momento de solicitar o recibir citas médicas, así como en ante el reclamo de medicamentos.

En esta oportunidad, se resolvió los derechos fundamentales a la salud, igualdad y no discriminación del tutelante, teniendo en cuenta la importancia de reconocer a la población LGBTI como sujetos de especial protección, así como lo son las personas con VIH/ SIDA, bajo un enfoque de interseccionalidad, para establecer el impacto de la discriminación.

5.3. FRENTE AL ACCESO A TRATAMIENTOS DE HORMONIZACIÓN Y AFIRMACIÓN DE SEXO

SENTENCIA T-477/95

En esta decisión¹⁶ prohíbe la realización de un procedimiento de readecuación de sexo a un menor, cuando solo se tenga el consentimiento de los padres del menor, pues considera que el sexo constituye un elemento inmodificable de la identidad de determinadas personas y solo ellas, con pleno conocimiento, pueden consentir una readecuación de sexo o establecer su identidad de género.

En este sentido, la Corte ampara los derechos a la identidad, dignidad humana y

15 Corte Constitucional (2019). Sentencia T-376/19. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Esta providencia hace referencia al caso en el que un hombre gay que convive con VIH recibe contrastes tratos discriminatorios en razón de su orientación sexual y su condición de salud por parte de los profesionales de la salud en el Hospital Militar Regional de Bucaramanga. Providencia disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-376-19.htm>

16 Corte Constitucional (1995). Sentencia T-477/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero. El presente caso aborda los hechos en los que un menor de seis meses de nacido quien, posterior a un evento traumático en sus genitales, fue sometido a procedimiento de reasignación de sexo. Decisión disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-477-95.htm>

libre desarrollo de la personalidad vulnerados con la realización del procedimiento médico sin el consentimiento pleno del ser humano a quien se le practica, así como el reconocimiento de la importancia del respeto y de la autonomía de los niños y niñas, de quienes debe provenir también el consentimiento para la práctica de los mismos.

SENTENCIA SU-337/99

En esta sentencia¹⁷ de unificación, la Corte ratifica la prohibición que tienen los/las profesionales de la medicina del personal médico de abstenerse de realizar cirugías de readecuación de sexo a un menor, aunque medie el consentimiento de los padres, ya que en estos casos no se comprometa el derecho a la vida de la menor si no se practica la operación. Lo anterior, en atención a la protección a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad de los niños y niñas.

Bajo este entendido, comprende la Corte que le corresponde a los/las menores de edad tomar la decisión sobre su identidad sexual, por lo que en el caso en particular, se ordenó conformar un equipo interdisciplinario que atendiere el caso y brindare el apoyo psicológico y social para que se pudiera comprender adecuadamente la situación que se enfrenta y una vez constatado que el niño/niña cuenta con la autonomía suficiente para prestar un consentimiento informado, poder proceder con la respectiva cirugía y los tratamientos hormonales.

SENTENCIA T- 918/12

En este caso¹⁸, se concluye que es obligación de las entidades prestadoras del servicio de salud (EPS) practicar los procedimientos de reasignación sexual y feminización por cuanto están incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y porque garantiza la protección al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y a la identidad de género.

17 Corte Constitucional(1999). Sentencia SU-337/99 M.P Alejandro Martínez Caballero. En la providencia de unificación, se estudia el caso de un menor de edad, quien nació con genitales ambiguos y su madre quien posee la patria potestad de la menor, requiere que se le realice una cirugía en la que se le definan sus genitales como femeninos, Aún cuando los médicos le manifiestan que el procedimiento podría ir en contra de estándares constitucionales. Sentencia disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su337-99.htm>

18 Corte Constitucional (2012). Sentencia T-918/12 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Esta sentencia decide sobre el caso de una mujer trans a quien su EPS le niega los procedimientos quirúrgicos de reafirmación de sexo, argumentando que no existe ninguna causa que ponga en riesgo inminente la salud y la vida de la paciente. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-918-12.htm>

Así las cosas, se manifiesta que los procedimientos de “reasignación sexual” a la que una persona decide someterse para adecuar su estado psicosocial al físico y vivir de acuerdo con el sexo con el que se identifica plenamente, constituye una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual ante sí mismo, lo que influye decisivamente en su proyecto de vida y, por ende, en sus relaciones sociales. También se resalta que el derecho a la salud no se limita a la salud física de la persona, sino que comprende también su salud mental sexual, porque sólo de esta forma la persona obtiene un estado de bienestar general.

5.4. RESPECTO AL ACCESO Y PRESTACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE PERSONAS LGBT

SENTENCIA T-101/98

En este caso¹⁹, la Corte estudia el caso de un colegio oficial que negó el otorgamiento de un cupo a dos estudiantes en razón de su orientación sexual diversa. Al respecto, se decidió amparar el derecho fundamental a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, reiterándole que en los procesos educativos no se pueden aplicar metodologías o prácticas discriminatorias que menoscaben los derechos fundamentales de estudiantes y del personal del plantel educativo.

Un caso similar fue objeto de estudio mediante la sentencia T-804/14, en donde se le denegó el derecho a un cupo en institución educativa a una persona con orientación sexual e identidad de género para cursar grado once. Aquí se reiteró que las instituciones educativas tienen el deber de no discriminar en razón de la orientación sexual o identidad de género, así como abstenerse de vulnerar los derechos al libre desarrollo de la personalidad e igualdad y no obstruir el acceso a la educación.

19 Corte Constitucional (2014). Sentencia T-804/14 M,P. Jorge Ivan Palacio Palacio. La presente providencia estudia el caso de una adolescente transgénero a quien se le niega cupo en una institución educativa del municipio de Aracataca, Magdalena, debido a su identidad de género diversa. Disponible en: <https://www.corte-constitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-804-14.htm>

SENTENCIA T-435/02

En otro caso²⁰, una institución educativa se basó en la orientación sexual diversa de una estudiante para abrirle un proceso disciplinario y sancionatorio por conductas que supuestamente transgredían el manual de convivencia. Al respecto, la Corte tuteló el derecho a la libre opción sexual de la accionante, la cual se materializa con la elección de la orientación sexual de las personas por lo que los establecimientos educativos no pueden impedir ni interferir en tal elección.

SENTENCIA T -565/13

Ahora, respecto a la expresión de género diversa en planteles educativos, la Corte examinó el caso²¹ de un colegio que discriminó y prohibió el acceso al plantel a un estudiante con identidad de género diversa, quien había decidido dejarse crecer el cabello conforme al género femenino. Sobre el particular, se hizo énfasis en las decisiones que tome una persona en cuanto a su identidad y orientación sexual hacen parte de su dignidad, libertad y autonomía, razón por la cual los entes educativos no pueden interferir en el mismo, y que no se puede imponer a los estudiantes una apariencia personal a través del manual de convivencia.

5.5. RESPECTO DEL USO DE ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS POR PARTE DE LA POBLACIÓN LGBT

SENTENCIA T-268/00

20 Corte Constitucional (2002). Sentencia T-435/02 M.P. Rodrigo Escobar Gil. El presente caso estudia los hechos en los que a una menor de 16 años de edad, es expulsada de su centro educativo, decisión que se fundamenta en que presuntamente la menor hacía uso de drogas y en el colegio se dudaba de su orientación sexual. Además los directivos de la institución ejercían contra ella tratos discriminatorios. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-435-02.htm>

21 Corte Constitucional (2013). Sentencia T -565/13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. La sentencia aborda el caso de un menor de 15 años a quien en su Colegio le prohibieron la entrada por el hecho de no usar un corte de cabello clásico conforme a las normas de la institución. Las directivas del Colegio advirtieron que de no modificarse el corte de cabello, el estudiante debería dejar de asistir. Providencia Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-565-13.htm>

Este es el caso²² en el que un municipio, con ocasión al reinado nacional gay, se negó a la realización de un desfile por sus principales calles, argumentando la necesidad de proteger los derechos constitucionales de los eventuales menores que pudiesen acceder al espacio público durante la presentación del desfile. Al respecto, el alto Tribunal estipuló que las calles y vías públicas son aforos del pluralismo de la sociedad, sosteniendo además que son lugares en los que “*la expresión ciudadana es evidente y manifiestamente auténtica*”, razón por la cual deben constituir en espacios seguros y tranquilos para todas las personas y no puede ser negado su uso y disfrute por motivos discriminatorios, en virtud de la protección constitucional que recae sobre la diversidad sexual.

Del mismo modo, acotó la Corte que, si bien en estos “*espacios se deben asegurar las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad*”, no puede presumirse que el uso del mismo por parte de las personas LGBT acarreará la alteración del orden social, por lo que debe propenderse, más bien, por garantizar un ejercicio armónico de derechos para asegurar un equilibrio social.

SENTENCIA T-301/04

En el caso²³ de un ciudadano homosexual que fue objeto de discriminación en el espacio público por parte de funcionarios policiales al impedir que personas LGBT estuvieran en un sector específico del espacio público. En el estudio del presente caso, el alto tribunal consideró que existía una vulneración del derecho a la igualdad, no discriminación y del libre desarrollo de la personalidad, y por ende, resolvió ordenar al comandante de policía ejercer las acciones necesarias con el fin de cesar los hostigamientos hacia personas LGBT.

Sobre el particular, se consideró proteger el fin la guarda de la moral social en nada se relaciona con la restricción casi absoluta de circulación a la población LGBT debido a el hecho de tener cierta preferencia sexual hace parte del derecho a definir los propios planes de vida, sin que ello pueda ser limitado por los prejuicios personales de los funcionarios con facultades de policía.

22 Corte Constitucional (2000). Sentencia T- 268/00. M.P. Alejandro Martínez Caballero. El presente caso, estudia las violaciones a los derechos fundamentales a la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad, ocasionadas por la alcaldía de la Ciudad de Neiva, al no permitir la realización de un desfile de personas LGBTIQ+- Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-268-00.htm>

23 Corte Constitucional (2004). Sentencia T- 301/04 M.P. Eduardo Monte Alegre Lynett. En este caso, un ciudadano fue discriminado por agentes de la Policía Nacional considerando la prevención de la ocurrencia de conductas punibles, argumentando además que, las personas LGBTIQ+ no pueden ubicarse en un sector específico de la ciudad, esto, sustentado por una orden expresa del Comandante de la Policía del departamento del Magdalena. Decisión disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-301-04.htm>

SENTENCIA T-909/11

Se refiere a un caso²⁴ de una pareja homosexual víctima de actos de discriminación por parte de los guardias de seguridad de un centro comercial en virtud a la orientación sexual diversa dado que habían tenido manifestaciones de afecto publicas propias de una pareja sentimental. Al respecto, resuelve la Corte que las actuaciones desplegadas por los vigilantes del centro comercial constituyeron una violación de los derechos fundamentales a la libertad, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad e intimidad.

Se manifestó que los guardias de seguridad reprendieron las manifestaciones de afecto de la pareja LGBT por provenir de unos jóvenes homosexuales, pues su conducta resultaba contraria a la percepción que la generalidad de las personas tiene por un buen comportamiento y que en el caso de las parejas del mismo sexo respondería al ocultamiento de sus mutuos afectos, cuestión que es del todo inadmisibile.

Es por ello que, en la presente sentencia la Corte manifestó que *“la reprobación de una conducta que haría parte de su libertad y de su derecho a ser tratados como iguales”* supone la ejecución de hechos discriminatorios, contra la libertad personal y la dignidad de las personas con orientaciones sexuales identidades y expresiones de género diversas, que además, por los históricos contextos de vulneración, son asumidos desde la sospecha de la discriminación.

SENTENCIA T-068/21

En esta importante decisión²⁵, la Corte Constitucional reconoció la existencia de un patrón de discriminación en contra de personas del mismo sexo que realizan manifestaciones de afecto en espacios públicos y semipúblicos, lo que constituye en una grave modalidad de discriminación debido a que las personas LGBTI se vean obligadas a ocultar sus afectos y a pasar desapercibidas, limitando la expresión de sus sentimientos y sus identidades al ámbito privado. De la misma forma, concluye que los prejuicios y la discriminación no pueden invisibilizarse ni camuflarse, por lo que, ante denuncias de trato discriminatorio, opera una presunción de hecho y es la

24 Corte Constitucional (2011). Sentencia T-909/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. En la decisión se estudia la vulneración de los derechos a la libertad personal, dignidad, igualdad y no discriminación, por los hechos ocurridos en un centro comercial cuyos guardas de seguridad insistieron en el retiro del lugar de una pareja de hombres gays que realizaban manifestaciones de afecto, so pena de utilizar la fuerza para sacarlos del recinto. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-909-11.htm>

25 Corte Constitucional (2021). Sentencia T-068/2021 M.P. Diana Fajardo Rivera. El referido caso estudia los hechos en los que una pareja de mujeres lesbianas que, en ejercicio de su libertad personal, realizaban manifestaciones de afecto en un centro comercial de la ciudad de Barranquilla. Recinto en el que se les advirtió la imposibilidad de realizar dichos actos afectuosos por la presencia de menores de edad. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-068-21.htm>

persona que presuntamente ha cometido la discriminación la responsable de probar debidamente que el acto discriminatorio no ocurrió.

5.6. DERECHOS EN EL ÁMBITO LABORAL PARA PERSONAS LGBT

SENTENCIA T-492/11

La Corte examinó el caso²⁶ de una mujer lesbiana que era obligada a usar falda en el trabajo sin tener en cuenta su OSIGEG diversa, por lo que se consideró que la medida vulneraba los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad. El tribunal constitucional reiteró que toda persona está facultada para decidir acerca de su apariencia personal y deben ser respetadas sus decisiones inherentes a la determinación autónoma de su modelo de vida, siempre que no afecte derechos ajenos ni el orden jurídico.

SENTENCIA T-143/18

En un caso similar, la Corte analizó la tutela²⁷ presentada por un trabajador transgénero obligado a utilizar uniforme femenino en el espacio laboral. Al respecto, la Corte recordó que el derecho a la identidad de género ha sido conceptualizado como una vivencia interna e individual la cual puede o no corresponder con el sexo asignado al momento de nacer e insiste en la obligación de todas las personas de respetar la autonomía e identidad de género construidas.

26 Corte Constitucional (2011). Sentencia T-492/11 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En el presente caso, la Corte estudia el derecho a la estabilidad laboral reforzada de una mujer lesbiana quien tenía a su cargo a su hijo menor de edad y a su madre adulta mayor, lo anterior dadas las exigencias del empleador en que la mujer usara falda, aún cuando ella manifestaba su identidad con otra manera de vestirse. Al respecto la Corte menciona sobre el libre desarrollo de la personalidad que: "es la facultad que tiene toda persona de decidir acerca de su apariencia personal, constituyendo vulneración a tal derecho cualquier acto u omisión que de manera desproporcionada le impida decidir autónomamente sobre su imagen y la forma en que desea presentarse ante los demás". Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-492-11.htm>

27 Corte Constitucional (2018). Sentencia T-143/18 M.P. José Fernando Reyes Cuartas. En esta tutela, el alto tribunal estudia el caso de un hombre trans a quien se le exigía desde su lugar de trabajo el uso de un uniforme acorde con el sexo estipulado en su documento de identidad. El empleador argumentaba tal imposición en que, el uso de otra dotación no podría ser posible dado a que no se otorgaban tratos diferenciados a los trabajadores. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-143-18.htm>

Finalmente, sostuvo la Corte que el “derecho a la identidad de género debe ser garantizado en todos los campos de acción del ser humano, de forma que no supone solo el respeto por la elección y determinación del individuo en su entorno íntimo o privado, sino también en su interrelacionamiento con la sociedad” esto, aún cuando cada espacio de trabajo tenga regulaciones internas propias.

5.7. RESPECTO DE LOS DERECHOS DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO A CONSTITUIR FAMILIA, SOCIEDAD PATRIMONIAL, ENTRE OTROS.

SENTENCIA C-577/11

En lo referente a la posibilidad de contraer matrimonio, en esta sentencia de constitucionalidad²⁸ se reconoce el derecho de las parejas del mismo sexo a tener un matrimonio civil, por lo que se exhortó al Congreso de la República para que regule la materia y así erradicar el déficit de protección al que se ha visto sometida esta población LGBT. Considera que la inexistencia de una figura contractual que permita la formalización de la unión marital, resulta discriminatoria y atenta contra derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, la libre opción sexual e igualdad.

Adicionalmente, se considera que este derecho constitucional de las parejas de personas del mismo sexo es una manifestación directa del derecho a poder constituir una familia y a constituirse, también, como un núcleo esencial de la sociedad. Por lo que finalmente la Corte argumenta que: “ el reconocimiento jurídico de la unión conformada por las parejas del mismo sexo debe tener carácter contractual, porque el contrato es el instituto previsto en el ordenamiento jurídico para otorgarle carácter vinculante a las declaraciones de voluntad de las personas”

28 Corte Constitucional (2011). Sentencia C-577/11 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. La providencia estudia la acción pública de inconstitucionalidad sobre algunos términos del artículo 13 del Código Civil por medio del cual se describe el matrimonio como: “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

SENTENCIA T-717/11

En otra decisión²⁹, La Corte se manifiesta respecto a las uniones maritales de hecho y a los efectos patrimoniales que de aquella se desprenden, el Alto Tribunal establece que a las parejas homosexuales también debe reconocerle, indicando que los medios de prueba para ratificar la existencia de la unión marital de hecho no son solamente el acta de conciliación o escritura pública sino también cualquier otro medio probatorio consagrado en la ley.

SENTENCIA C-798/08

Respecto del derecho de alimentos entre cónyuges, a partir de esta decisión³⁰ la Corte Constitucional resolvió extender esta obligación consagrada en el numeral 1° del artículo 411 del Código Civil a favor de compañeros permanentes del mismo sexo, debido a que el régimen patrimonial debe ser regulado de la misma manera para las parejas homosexuales y heterosexuales, so pena de existir una violación a los derechos a la igualdad y no discriminación.

SENTENCIA T-276/12

Con relación a los derechos de adopción, en este asunto se estudió el caso³¹ de un ciudadano estadounidense, gay que presentó una acción de tutela contra el Instituto

29 Corte Constitucional (2011). Sentencia T- 717-11. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En la providencia se estudia la vulneración del derecho al debido proceso de un ciudadano a quien, un Juzgado de familia de la ciudad de Medellín, no reconoció la unión marital de hecho por no aportar las pruebas especificadas como: acta de conciliación o escritura pública. Lo anterior pese a que todas las personas a las que se les recibió declaración, ratificaron la relación existente entre el accionante y su difunto cónyuge. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-717-11.htm>

30 Corte Constitucional (2008). Sentencia C-798/08 M.P. Jaime Córdoba Triviño. En la presente sentencia la Corte estudia una acción pública de Constitucionalidad en contra del parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 1181 de 2007, que modificó el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), en el cual se dispone: “Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente únicamente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990” Al respecto la demanda sostiene la existencia de una exclusión a las personas LGBTIQ+ en las medidas de protección legal. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-798-08.htm>

31 Corte Constitucional (2012). Sentencia T-276/12 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En la Providencia, la Corte tuteló los derechos de un ciudadano estadounidense a quien, en el marco de un proceso de adopción, se le declaró padre de dos menores de edad mediante una sentencia de un juez de familia. Sin embargo, al momento de retornar a su país de origen con sus hijos, les fue negada la VISA a los menores, por injerencias de profesionales del ICBF, fundamentados en la orientación sexual del padre. Posteriormente, dichos funcionarios en virtud de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, retornaron a los niños al hogar sustituto donde residían antes del proceso de adopción. Sentencia disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-276-12.htm>

Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por considerar que vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y al debido proceso, así como los derechos de los menores a tener una familia y no ser separados de ella y a no ser discriminados por su origen familiar, con ocasión a las acciones de restablecimiento de derechos de los menores iniciadas por la entidad, en virtud de los prejuicios de sus funcionarios.

Luego del estudio de los hechos, la Corte tuteló los derechos del accionante considerando que la orientación sexual no puede ser criterio que deposite el rechazo o las barreras institucionales, frente al procedimiento de adopción individual, sosteniendo además que no pudo comprobarse la existencia de alguna amenaza sobre la salud física y emocional de los menores adoptados.

SENTENCIA SU-617/14

En esta sentencia³² de unificación, la Corte constitucional precisó, respecto de la adopción consentida o complementaria realizada por una pareja del mismo sexo. En ese sentido mencionó que las normas sobre adopción consentida también cobijan a las parejas del mismo sexo cuando la solicitud de adopción verse sobre el hijo biológico de su compañero/a permanente. De igual modo insistió la Corte, que las características de diversidad sexual de la pareja adoptante no son fundamento para rechazar la solicitud de adopción y además, puntualizó en la prohibición de cualquier tipo de discriminación fundada en la orientación sexual diversa de las personas solicitantes.

32 Corte Constitucional (2014). Sentencia SU-617/14. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. En la presente sentencia de unificación, La Corte estudia el caso de una pareja de mujeres lesbianas a quienes al momento de adoptar al hijo de una de las cónyuges, las instituciones encargadas generaron barreras para el ejercicio de sus derechos.. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/SU617-14.htm>

5.8. DERECHOS DE PERSONAS LGBT PRIVADAS DE LA LIBERTAD

SENTENCIA T-1096/04

En esta decisión³³, la Corte estudió el caso de un hombre gay víctima de violencia sexual y acoso en la cárcel, hechos que se fundamentaron en su orientación sexual diversa, sin embargo, ante la ocurrencia de dichos hechos, el centro penitenciario, no adoptó medidas necesarias para evitar la re configuración hechos de violación de sus derechos humanos, pese a sus reclamos y peticiones.

Sobre el particular, se indicó que existen derechos que no pueden ser desconocidos u objeto de restricción como los derechos a la vida e integridad personal por hecho de estar privado de la libertad, y que los prejuicios acerca de la orientación sexual diversa pueden convertirse en factores de violencia y discriminación, aumentando los riesgos de esta población en el entorno penitenciario. Por tal motivo, la Corte resolvió que el INPEC había desconocido su obligación de salvaguardar y proteger a la población LGBT, vulnerando los derechos fundamentales del peticionario al no actuar de manera diligente para evitar el menoscabo de los derechos.

SENTENCIA T-372/13

En el marco de esta decisión³⁴, el alto Tribunal reiteró el derecho de visita íntima de las personas privadas de la libertad y la protección reforzada que ampara a las parejas del mismo sexo. Esta Corporación ha insistido en que el derecho de visita íntima de la población carcelaria está adscrito al principio de dignidad humana y a los valores que soportan, justifican y humanizan el régimen penitenciario.

33 Corte Constitucional (2004). Sentencia T- 1096/04 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta decisión, el alto tribunal decide sobre los hechos en los un hombre gay solicita al INPEC, traslado de establecimiento carcelario, con el fin de evitar ser sometido a acoso y violencia sexual. que Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-1096-04.htm>

34 Corte Constitucional(2013). Sentencia T-372/13. M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio. La presente decisión versa sobre hechos en los que una pareja de mujeres lesbianas, reclusas, les fue negado su derecho a recibir visita conyugal, debido a que una de las compañeras había estado casada. Dicha decisión fue tomada por el director del establecimiento penitenciario aún teniendo pleno conocimiento de la relación de trece meses entre las mujeres. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-372-13.htm>

6. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Finalmente, en este acápite, luego de haber descrito las providencias más relevantes emitidas a nivel de Sistema Interamericano y Corte Constitucional que conceden y reiteran garantías de derechos a personas LGBTIQ+, se realiza un estudio de los casos de Violencias Basadas en Género y Violencia Por Prejuicio en contra de personas LGBTIQ+, que se configuran como conductas típicas y que, por ende requieren el inicio de una acción penal. En ese sentido, y debido al contexto colombiano, que da cuenta de la histórica presencia de actores armados ilegales en el territorio, las mencionadas conductas pueden haber tenido ocurrencia tanto en el marco del conflicto armado interno como por fuera de él. Por lo anterior, en virtud del presente análisis, se exponen algunas de las providencias emitidas por la jurisdicción ordinaria.

6.1. RESPECTO DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO

Respecto de este delito estipulado en el artículo 134B del Código Penal³⁵, la Corte Suprema de Justicia³⁶ decidió sobre el caso en el que propietarios de viviendas ubicadas en un conjunto residencial hicieron un llamado a sus vecinos, con el fin de expulsar del condominio a la minoría de personas LGBTIQ+. Posteriormente, la situación se agudizó cuando uno de los denunciantes fue designado como administrador del consejo residencial, hecho que los residentes consideraron como inadmisibles y decidieron no dejarlo cumplir sus funciones dentro del cargo. En este caso, fue acreditado el dolo específico requerido por el tipo penal de hostigamiento, que se fundamenta en la intención de ocasionar un daño moral a las personas LGBTIQ+ por parte de los demás vecinos del condominio.

Al respecto, se consideró que dicha conducta es consumada cuando el sujeto activo impulsa sucesos que generan un riesgo comunicativo y una potencialidad de

35 Artículo 134B del Código Penal. "El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor".

36 Corte Suprema de Justicia(2020). Auto interlocutorio AP641-2020 de la Sala de Casación Penal nº 53756 del 26-02-2020, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

producir un perjuicio físico o moral en contra de personas pertenecientes a ciertos grupos sociales históricamente discriminados. El mismo involucra al verbo rector promover, que implica mover a otros a realizar una conducta; e instigar, que significa impulsar el desarrollo de alguna actividad. Del mismo modo, involucra un elemento especial subjetivo relacionado con la intención de instigar en otros a la realización de un perjuicio contra de este sujeto pasivo calificado.

Estas formas de instigación pueden perfeccionarse a través de diversas formas de comunicación tales como discursos o frases orales, publicaciones de carácter escrito o por medio de la utilización medios electrónicos de difusión y almacenamiento, pinturas, dibujos, gestos, transmisiones radiotelefónicas o videográficas, señales, símbolos, música, representaciones teatrales.

Adicionalmente, en esta providencia³⁷ y en la Sentencia SP112-2019³⁸ de 30 de enero de 2019, la Corte Suprema de Justicia citando a Kauman (2015) da a conocer las pautas para reconocer la existencia de un discurso de odio por medio del cual se perfecciona la conducta de hostigamiento así:

“A) Grupo en situación de vulnerabilidad tipificado. Existe una referencia a un grupo históricamente discriminado, en un tiempo y lugar determinados; B) Humillación. Existe a) una opinión degradante respecto a ese grupo en situación de vulnerabilidad, o b) una referencia simbólica o histórica precisa que explicita o implica indubitablemente apoyo a eventos de humillación o degradación de grupos en situación de vulnerabilidad o c) un listado de personas o el señalamiento de una persona al que se le atribuyen cualidades negativas humillantes asociadas con prejuicios característicos de discriminación contra el grupo en situación de vulnerabilidad; C) Malignidad. Existe una invitación a terceros para humillar o excluir a grupos en situación de vulnerabilidad o a personas identificadas como integrantes de tales grupos; y D) Intencionalidad. Existe una intención deliberada de humillar o excluir a personas discriminadas o identificadas como integrantes de grupos discriminados. Los destinatarios principales de estas opiniones son integrantes de los grupos discriminados.” (p. s.f)

En otro caso de hostigamiento, una pareja de hombres gays fueron víctimas de hostigamiento en razón de su orientación sexual por los vecinos de su conjunto residencial. En ese caso concreto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná (Caldas) estableció que³⁹:

37 Corte Suprema de Justicia(2020). Auto interlocutorio AP641-2020 de la Sala de Casación Penal n° 53756 del 26-02-2020, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

38 Corte Suprema de Justicia(2019).Sala de Casación de Penal Sentencia SP112-2019/48388 de enero 30 de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuéllar & Eyder Patiño Cabrera

39 Juzgado Segundo Penal del distrito de Chinchiná Caldas(2018). Sentencia ordinaria contra Luis Alberto Meza García y Luz Helena García Naranjo del seis (06) de febrero de dos mil dieciocho(2018). Proceso No.

“La conducta de los infractores se dirigió no solo directamente a atentar contra la dignidad humana, de estas dos personas; insultándolas, agraviándolas, por su orientación sexual; sino que incitaron a que fueran discriminados por parte del grupo social, en especial, quienes conformaban la copropiedad, por cuanto, según los acusados, un “par de maricas”, como se lo hicieron ver a los vecinos e integrantes del Consejo de Administración y la misma Asamblea, no podían dirigir el condominio. Ciertamente tal proceder iba encaminado a causarles graves daños no solo físicos, sino especialmente morales. Pues, llegó la situación a ser tan insostenible, que tuvieron que irse del conjunto, vender su propiedad y hasta irse del País como lo refiere bajo juramento el señor Amador”

Por consiguiente,

“...) el análisis conjunto de los elementos de prueba, y acorde a la normatividad Constitucional, legal y Jurisprudencial, permite entender la conducta punible desplegada, atentatoria de los derechos fundamentales; se realizaron varios actos en diversas oportunidades, discriminatorios, orientadas a causarles daño físico y moral a los señores Fernelio Martínez Amador e Iván Darío Martínez Bedoya, única y exclusivamente por su orientación sexual. Lo que, precisamente constituye la tipicidad en el delito de hostigamiento. Esa conducta es antijurídica en cuanto lesionó y puso en peligro la vida en condiciones de dignidad y el derecho a la no discriminación; bienes jurídicos tutelados por el legislador” (p. 19)⁴⁰

6.2. RESPECTO AL DELITO DE ACTO DE DISCRIMINACIÓN

Dentro de los delitos en contra de la igualdad y la libertad, se contemplan los actos de racismo o discriminación (Art. 134a CP)⁴¹, que hace alusión a la restricción arbitraria de derechos, entre otras causas, en razón a la orientación sexual de la víctima, catalogándolo, de tal modo, en otro delito de mera conducta y de ejecución instantánea sin exigir mayor requisito adicional para su configuración. Según la Corte Constitucional la categoría orientación sexual, deben interpretarse en el sentido

17174600004120150006301. Juez Germán Albertolsaza Gómez. P. 18

40 Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná Caldas(2018). Sentencia ordinaria contra Luis Alberto Meza García y Luz Helena García Naranjo del seis (06) de febrero de dos mil dieciocho(2018). Proceso No. 17174600004120150006301. Juez Germán Albertolsaza Gómez. P. 19

41 Artículo 134A. Actos de discriminación: “El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

amplio, incluyendo a su vez, las categorías de identidad o expresión de género, real o percibida.

Al respecto, la Corte Constitucional⁴² considera que este delito se configura cuando se realiza una limitación en el pleno ejercicio de los derechos de las personas en razón a factores como la raza, la etnia, las creencias políticas o religiosas, el sexo, la orientación sexual u otras categorías de discriminación. Se considera como el elemento crucial para poder tipificar este delito se relaciona con que la agresión hacia el sujeto pasivo esté motivada en la aversión hacia tales condiciones personales, sin que sea determinante que necesariamente corresponda realmente a la identidad del sujeto pasivo. Ello quiere decir que objeto de reproche penal es el móvil del delito y no que la verdadera pertenencia de la víctima a determinado grupo históricamente discriminado.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación emitió la Directiva 0015 de 29 de julio de 2016⁴³, en la que se establecen las pautas para la persecución los tipos penales de discriminación y hostigamiento contenidos en los artículos 134 A , 134 B del Código Penal. En la *“Guía de buenas prácticas para la investigación y judicialización de violencias fundadas en la orientación sexual y/o identidad de género (real o percibida) de la víctima”*⁴⁴ Se enuncia que el sujeto pasivo de la conducta es quien fuera discriminada en razón de su identidad sexual, incluyendo la orientación sexual o identidad de género.

Por via jurisprudencial, tambien se han configurado agravaciones para los actos de discriminación. A continuación, algunas de ellas:

- Cuando la conducta discriminatoria ha sido cometida en un espacio público, lugar abierto al público o establecimiento público. La Corte Constitucional⁴⁵ ha realizado interpretaciones del numeral 1 del artículo 134C, especialmente en relación a las personas LGBTIQ+ en su derecho a gozar el espacio público.
- Cuando la conducta discriminatoria es realizada empleando medios de comunicación del artículo 134C.2. Este agravante es interpretado de acuerdo a los pronunciamientos de la Comisión Interamericana⁴⁶ sobre

42 Corte Constitucional (2016). Sentencia C-257 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

43 Fiscalía General de la Nación (2016). Directiva 0015 de 29 de julio de 2016.

44 Fiscalía General de la Nación (2022). Guía de buenas prácticas para la investigación y judicialización de violencias fundadas en la orientación sexual y/o identidad de género (real o percibida) de la víctima.

45 Para profundizar sobre la posición jurisprudencial de la Corte Constitucional, puede consultarse: Sobre uso del espacio público y personas homosexuales veral respecto: T-301 de 2004 y T-909 de 2011; En relación al espacio público y personas trans ver T-268 de 2000 y T-314 de 2011.

46 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2004). Relatoría para la Libertad de Expresión. Informe Anual 2004, Las expresiones de odio y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/Expreisiones%20de%20odio%20Informe%20Anual%202004-2.pdf>

las restricciones del derecho a la libertad de expresión y la promoción o incitación del odio mediante discursos de odio a personas grupos o personas particulares, donde se incluyen personas LGBTIQ+.

- Con respecto a los numerales 134 C.3 y 134.C4 donde se establece una agravación cuando la conducta es realizada por un servidor público, sea por acción u omisión. Puede incluir acciones como agresiones verbal o físicas, por ejemplo en casos de abuso policial⁴⁷. Asimismo, por falta de acción de un servidor público, es decir, deja de actuar debiendo hacerlo, o incluso, interpreta la norma de manera discriminatoria. En algunos casos, estos actos de discriminación por servidores públicos puede llevarles a incurrir en prevaricato por acción⁴⁸.
- Cuando los sujetos activos de las conductas sean niños, niñas y adolescentes y personas de tercera edad (artículo 134 C.5). Los casos más recurrentes ocurren dentro del núcleo familiar donde se ejercen violencias en razón a la OSIG, y en casos cometidos contra personas LGBTIQ+ en el medio estudiantil. Es importante comprender que delitos como violencia intrafamiliar o lesiones personales pueden ser al mismo tiempo actos de discriminación u hostigamiento.
- Cuando la conducta discriminatoria conlleva a la denegación del trabajo. Esto se encuentra fijado en el inciso 6 del artículo 134 C.P. La jurisprudencia señala situaciones de discriminaciones contra personas LGBTIQ+ donde se limitan el ejercicio de cargos públicos⁴⁹, deniega el empleo en el ámbito privado⁵⁰ por la orientación sexual o identidad de género.

47 Corte Constitucional (2004). Sentencia T-301 de 2004. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Caso estudiado por la Corte Constitucional donde hombres gay fueron víctimas de violencia policial en las playas de Santa Marta. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-301-04.htm>

48 Corte Constitucional (2008). Sentencia C-355 de 2008. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto En dicha Sentencia la Corte establece que un servidor público puede incurrir en un desconocimiento constitucional cuando: "(i) En efecto, los fallos de reiteración se caracterizan porque la Corte(i) simplemente se limita a reafirmar la vigencia de una subregla constitucional perfectamente consolidada; (ii) su número resulta ser extremadamente elevado; y (iii) constituyen interpretaciones constantes y uniformes de la Constitución, la ley o un acto administrativo de carácter general, por parte del juez constitucional."

49 Para profundizar al respecto, léase Sentencias: C-481 de 1998, C-507 de 1999 y C-373 de 2002.

50 Para profundizar al respecto, léase Sentencias: T-152 de 2007 y T-492 de 2011.

6.3. RESPECTO DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Con relación al tipo penal de violencia intrafamiliar estipulado en el artículo 229⁵¹, es claro que abarca tanto maltrato físico como psicológico en el contexto familiar. Sin embargo, al momento de encontrarnos con parejas del mismo sexo o conformadas por personas LGBTI puede generar la desestimación o atipicidad de muchos casos por la errónea idea de un concepto tradicional y único de familia.

Como ya se ha mencionado en capítulos anteriores, esta protección es aplicable también a parejas del mismo sexo-género. En el caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado suramericano por vulnerar, entre otras, el derecho a la familia de una pareja de mujeres lesbianas a quienes se les impedía el derecho de custodia de una de las hijas de la pareja y, en últimas, a la unidad familiar. Asimismo, la misma Corporación comprende que el artículo 17⁵² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece un concepto cerrado de familia, asociado a lo “tradicional”, sino que puede abarcar otros lazos familiares no hegemónicos⁵³.

Bajo este entendido, en sentencia C-029 de 2009⁵⁴ de la Corte Constitucional, se manifestó que este delito comprendía también a los integrantes de las parejas del mismo sexo, por lo que es claro que debe recepcionarse la denuncia y poder imputar el delito de violencia intrafamiliar frente al caso de personas del mismo sexo o que se encuentre por fuera del modelo tradicional de familiar.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia⁵⁵ manifiesta que el verbo rector este tipo penal (maltratar) involucra a las agresiones verbales, actos de intimidación

51 Artículo 229. Violencia intrafamiliar. “El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”.

52 Artículo 17. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

53 Caso Corte IDH. Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 142.

54 Corte Constitucional (2009). Sentencia C-029 de 2009. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-029-09.htm>

55 Corte Suprema de Justicia (2021). Sentencia SP1275-2021, del 14 de marzo de 2021, M.P. Diego Eugenio Corredor.

o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana. Así mismo, recuerda que no es querellable, por lo no es admisible el archivo o preclusión del proceso por conciliación.

También es dable destacar que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SPI4151⁵⁶ precisa que para su adecuación típica no se requiere un comportamiento reiterado y prolongado en el tiempo por parte del agresor sobre su víctima, ya que puede ocurrir que se trate de un suceso único, siempre y cuando tenga suficiente trascendencia como para lesionar de manera cierta y efectiva el bien jurídico de la unidad y armonía familiar.

Este mismo argumento fue recalcado en la misma sentencia, donde también se confirma que este tipo penal también puede comprender caso en donde la agresión física (en un solo acto), así como, maltrato verbal que se realice de manera repetitiva (violencia psicológica a través de diversos de actos).

6.4. RESPECTO DEL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA

En consonancia con lo antedicho y la concepción de diversas formas de familia en la legislación y jurisprudencia colombiana, respecto del delito de inasistencia alimentaria⁵⁷ (Artículo 233 Código Penal) mediante Sentencia C-798 de 2008⁵⁸, la Corte Constitucional aclaró que las expresiones “compañero” y “compañera permanente” comprenden también a los integrantes de parejas del mismo sexo.

Sobre estos casos, consideró la Corte Constitucional que esta obligación alimentaria entre compañeros permanentes es completamente independiente a la orientación sexual de los miembros del núcleo familiar y que la misma hace parte del régimen patrimonial de las uniones de hecho, por lo que debe ser regulado de la misma manera en el ámbito de las parejas homosexuales y de las parejas heterosexuales.

56 Corte Suprema de Justicia (2016), Sentencia SP14151, 5 oct. 2016, rad. 45647.

57 Código Penal Colombiano. Artículo 233. Inasistencia alimentaria: “El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

58 Corte Constitucional, Sentencia C-798/08, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

6.5. DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD POR MÓVILES DE DISCRIMINATORIOS

De acuerdo con el artículo 58.3 Código Penal Colombiano, se consagra como circunstancia de mayor punibilidad cuando *“la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima”*⁵⁹. Esta circunstancia que genera un incremento en los cuartos de la dosificación de la pena se presenta si la conducta ha tenido su fuente en un motivo de discriminación, como lo sería ante OSIGEG diversas, y su aplicación tiene lugar a la aplicación del derecho a libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal.

Es este caso, expresa la Corte Constitucional que esta circunstancia de mayor punibilidad o agravación punitiva para los tipos penales se configura ante la intolerancia o la discriminación referida al sexo de las víctimas, y *“se extiende no solo a las agresiones cometidas en razón de la condición sexual de orden biológico de las víctimas, sino también en razón de sus opciones vitales, y de la construcción socio cultural y de la percepción individual de la identidad sexual”*⁶⁰.

Un ejemplo de la aplicación de estas circunstancias se realizaría el homicidio Guillermo Garzón⁶¹. En este caso, la Fiscalía atribuyó a los procesados la causal de mayor punibilidad mencionada, recurriendo a los inculcados como un grupo dedicado a asesinar y robar a personas homosexuales, los cuales eran conocidos en espacios de *“homosocialización”*, tales como bares y tabernas, además que contaban con registro hacia personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. En primera instancia, fue pasado por alto por el juez competente, sin embargo, el Tribunal Superior de Bogotá, al conocer el caso mantendría la calificación.

59 Congreso de la República de Colombia (2000) Ley 599 de 2000. Artículo 58.3. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>

60 Corte Constitucional (2016). Sentencia C-257 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-257-16.htm>

61 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal. Sentencia del seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016), condena contra Leonardo Arias Jiménez, Miguel Hernando Vásquez Buitrago y Jheison Andrés Nieto García. M. P. Juan Carlos Arias López. Expediente 11001600000020150015601. P. 6

6.6. RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO Y FEMINICIDIO EN CASOS DE PERSONAS CON ORIENTACIONES SEXUALES E IDENTIDADES DE GÉNERO DIVERSAS.

La Ley 1761 de 2015 derogó el artículo 104, numeral 11, y tipificó el feminicidio como delito autónomo (art. 104A del Código Penal), estableciendo en su articulado que el delito se presenta cuando se causa la muerte a una mujer: a) por el hecho de ser mujer; o b) por motivos de su identidad de género; o c) cuando anteceden las 6 circunstancias expresamente señaladas en la Ley (literales a-f).

El literal del artículo 3 establece que: *“Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual”*. La ley establece el feminicidio más gravoso cuando se motive en la orientación sexual, reconociendo la protección a las mujeres lesbianas y bisexuales.

Según este artículo las mujeres trans también pueden ser sujetos pasivos del delito de feminicidio, porque el artículo 104^a señala que *“Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”*. Frente a lo anterior, la Corte Constitucional⁶² señaló que: *“El sujeto pasivo es calificado, pues necesariamente se trata de una mujer o de una persona que se identifique en su género como tal”*.

En Colombia, el Juzgado Penal del circuito con funciones de conocimiento de Garzón (Huila)⁶³ en el año 2018 falló por primera vez, reconociendo el caso de feminicidio de Anyela Ramos, una mujer trans al identificar que jugó un papel importante en la comisión de la conducta por el victimario.

En el caso de hombres gais y bisexuales, la -Guía de buenas prácticas para la investigación y judicialización de violencias fundadas en la orientación sexual y/o identidad de género (real o percibida) de la víctima- plantea que ante estos casos se recomienda que tipificar la conducta del agresor como homicidio (art. 103 C.P.) agravado por el motivo abyecto (art. 104.4). En ese sentido, La Corte Suprema de justicia establece que un móvil abyecto:

62 Corte Constitucional. Sentencia C-297 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

63 Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Garzón (Huila). Fallo No. 63 con radicación Sentencia 412986000591201700516 de 03 de diciembre de 2018.

“(…) se relaciona con aquello que es bajo y vil, en cuanto está determinado por razones que causan repudio general y que expresan una particular depravación y bajeza de ánimo, que suscita repugnancia en toda persona de moralidad media, el motivo fútil es aquel que reviste poca importancia, es matar sin que exista una razón de peso, por cuestiones baladíes o triviales, que hace resaltar en forma inmediata la falta de proporcionalidad entre el motivo y el hecho”. (CSJ SP3419-2016, 16 mar. 2016, rad. 37504).

Con relación al “motivo abyecto o fútil”⁶⁴, es pertinente explicar que, de acuerdo con el diccionario de la Lengua Española, abyecto es aquello despreciable, vil en extremo; mientras que fútil aquello que carece de aprecio o importancia. Lo anterior, implica que los casos de homicidios fundados en la orientación sexual o identidad de género de la víctima puede motivarse en el prejuicio, los estereotipos o la discriminación, cuya finalidad es eliminar o suprimir la diferencia, esos móviles son inaceptable y reprochable socialmente, por lo tanto, procede aplicar la circunstancia de agravación del numeral 4 del artículo 104 del Código Penal en estos casos.

Según la Guía de buenas prácticas para la investigación y judicialización de violencias fundadas en la orientación sexual y/o identidad de género (real o percibida) de la víctima⁶⁵ de la Fiscalía General de la Nación, todas las circunstancias de agravación punitiva del artículo 119 del Código Penal, aplicables a los tipos penales de las lesiones personales, remiten a las circunstancias señaladas en el artículo 104 (agravantes para el homicidio), las consideraciones expuestas en relación con la agravante por motivo abyecto (art. 104.4) son aplicables para los casos de lesiones personales agravadas por este numeral.

⁶⁴ Para ampliar y profundizar, lea en: SP, rad. 22.106 de 26 enero 2006; CSJ SP rad. 22.672 de 29 agosto 2007; CSJ SP rad. 38.020 de 18 abril 2012; CSJ SP 798-2018, rad. 47.848 de 21 marzo 2018; CSJ SP 620-2019, rad. 48.976 de 27 febrero 2019.

⁶⁵ Fiscalía General de la Nación (2022). Guía de buenas prácticas para la investigación y judicialización de violencias fundadas en la orientación sexual y/o identidad de género (real o percibida) de la víctima.

7. JURISPRUDENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas, en el marco del caso 03 -sobre asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del estado-, subcaso Casanare, emitió auto a través del cual determinó los hechos y conductas atribuibles a algunos integrantes de la Brigada XVI, a algunos agentes del estado no integrantes de la fuerza pública y terceros civiles.

En esta providencia, se identificaron las víctimas documentadas, entre estas nueve mujeres y una persona LGBTIQ+. Se estableció, que la muerte ilegítimamente presentada como baja en combate de esta última persona, se cometió por razones de género, por lo cual, se subsumió la conducta en un crimen de lesa humanidad de persecución, de que trata el artículo 7 (1)(1)(h) del Estatuto de Roma (1998)⁶⁶, el cual consagra:

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

(...)

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; (p.3)

En este sentido, la Sala al justificar dicha decisión, hizo mención de los elementos del crimen de persecución por razón de género y mencionó: (1) la privación inten-

66 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). p.3

cional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional, en conexión con otros actos de competencia de la CPI, por cuanto, la víctima fue sometida a una privación intencional y grave del derecho a la vida; (ii) En razón de la identidad del grupo o colectividad y en razón de su orientación sexual o expresión de género diversa, esto en atención a que, la voluntad de los efectivos del Birno 44 era “limpiar Tauramena de personas indeseables”, entre las cuales fueron objeto de ataques y persecuciones personas LGBTIQ+, a quienes se referían como “maricas detestables”⁶⁷; (iii) Como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, requisito que, según se indicó, es disyuntivo y no conjuntivo, por lo que al establecer la configuración de uno de los dos criterios sería suficiente para la calificación jurídica del tipo.

Además, este auto constituyó un importante avance en materia de investigación y judicialización de crímenes cometidos por personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas, en el marco del conflicto armado. Como es sabido, existe un subregistro en la violencia en contra de personas LGBTIQ+, cometida por actores armados legales e ilegales en el contexto de la guerra, lo que deriva en una percepción disminuida y relegada de la necesidad de abordarlo los mismos. Al respecto, la Sala reiteró que el crimen de persecución:

De hecho, en derecho internacional consuetudinario, el crimen de persecución se refiere no al ataque de grupos o colectividades, sino de individuos por su pertenencia (real o supuesta) a un grupo que tiene características comunes. Por lo tanto, en principio, si se cumplen los elementos requeridos, un único acto de asesinato puede ser constitutivo de un crimen de lesa humanidad de persecución⁶⁸. (p.256)

Por último, se sentó un precedente en relación a la identificación de la motivación discriminatoria de los crímenes basados en género, ilustrando mediante hechos indicadores de prejuicios, entre estos, que los efectivos del ejército profirieron insultos relativos a la condición de género durante el asesinato de la víctima. Este reconocimiento jurisprudencial es relevante, en tanto, como bien hemos mencionado en módulos anteriores, para identificar las violencias por prejuicio es necesario revisar si el móvil o elemento especial subjetivo del crimen estuvo asociado a prejuicios sobre la OSIGEG (real o percibida) de la víctima. Dadas las dificultades para identificar este elemento, la doctrina sobre el tema ha señalado que para ello se debe recurrir a la identificación de hechos objetivos de la conducta y del contexto que permitan inferir de manera razonable y lógica que los crímenes estuvieron motivados en el prejuicio.

67 Sala Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas (2022).Auto Sub D-Subcaso Casanare-055.

68 Sala Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas (2022).Auto Sub D-Subcaso Casanare-055.

Con todo, se concluyó que, se tenían bases suficientes para establecer que en la Brigada XVI se conformó una organización criminal orientada por dos políticas criminales independientes que motivaron la ejecución del patrón macro criminal, así:

En primer lugar, la consecución de resultados operacionales para beneficio propio a través de asesinatos y desapariciones forzadas; en segundo lugar, la supresión de población estigmatizada, por su supuesta vinculación a grupos insurgentes o vinculación a la criminalidad, o definida por los militares como “indeseables”, con la justificación de mejorar la seguridad y hacer justicia, a partir de asesinatos, desapariciones forzadas y persecución. En cualquier caso, los hechos motivados por estas políticas resultaban funcionales para obtener resultados⁶⁹. (p.261)

⁶⁹ Sala Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas (2022).Auto Sub D-Subcaso Casanare-055.



GLOSARIO¹

- **BINARIO:** Un punto de vista que expresa solo dos posibilidades mutuamente excluyentes ejemplo: eres gay o heterosexual pero no ambas a la vez.
- **BISEXUAL:** Personas que se sienten atraídas a más de un género.
- **CIS (CISGÉNERO):** Son aquellas personas cuya vivencia percibida corresponde con la asignada al nacer.
- **DEMISEXUAL:** Una persona no experimenta atracción sexual de manera primaria, pero puede desarrollarla a condición de un vínculo emocional profundo.
- **ESPECTRO ASEXUAL (ACE):** Conjunto de experiencias que denominan una persona que no experimenta atracción sexual, la experimenta en nivel leve o bajo condiciones específicas.
- **EXPRESIÓN DE GÉNERO:** Es la manifestación externa de distintas características culturalmente consideradas como masculinas o femeninas. Es decir, no solo se refiere al cómo me siento frente al género, sino a la manera en que expreso ese sentir a través de unos roles referidos a lo masculino y femenino, y que trascienden lógicas binarias de masculino=hombre y femenino=mujer. En ese sentido, es un error establecer relaciones binarias y deterministas entre orientación sexual y expresión de género, puesto que ello se expresa en una trama de posibilidades y roles, donde no necesariamente “el parecer indica el ser”.
- **IDENTIDADES AUTO-RECONOCIDAS:** Cuando una persona se inscribe de manera consciente en alguna de las categorías de la sigla LGBT, para identificarse a sí misma en relación con su corporalidad, prácticas o relaciones erótico– afectivas.
- **IDENTIDADES DE GÉNERO:** Es la vivencia interna o individual del género tal como cada persona la siente profundamente, y que puede corresponder o no con el género asignado al momento del nacimiento. La identidad de género también incluye la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función cor-

¹ Tomados de Caribe Afirmativo, Fiscalía General de la Nación y USAID. (S.F).

poral a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. A su vez, puede comprenderse como las maneras de autodeterminarse y presentarse frente a los demás.

- **IDENTIDADES PERCIBIDAS:** Cuando una persona puede ser identificada como parte de la población LGBT por su corporalidad, sus prácticas o sus relaciones erótico–afectivas, sin que esto implique que la persona se nombre o auto reconozca de esa manera.
- **INTERSECCIONALIDAD:** Enfoque que permite visibilizar las particularidades de la discriminación que sufren personas que pertenecen a más de uno de los grupos que históricamente han sido discriminados por más de uno de los motivos establecidos en tratados de derechos humanos (sexo, género, etnicidad, condición económica y discapacidad, entre otros).
- **INTERSEXUALIDAD:** Personas que nacen con ambos genitales, antiguamente conocidas como hermafroditas.
- **LGBTQ+:** Es una sigla que, en principio, obedece a un proceso de conquistas y reivindicaciones históricas, y se emplea desde mediados de los años noventa del siglo XX para referirse a todas aquellas personas que tienen una orientación sexual o construyen una identidad y expresión de género por fuera de la norma heterosexual y de los parámetros binarios del género masculino–femenino.
- **NO BINARIO- QUEERGENDER:** Personas que se encuentran fuera del género binario mujer u hombre.
- **ORIENTACIÓN SEXUAL:** Capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo (heterosexualidad), o de un mismo género (homosexualidad), o de más de un género (bisexualidad), o indiferente del género (pansexualidad) así como a la capacidad de tener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Al hacer referencia a personas homosexuales, se habla de hombres gay y mujeres lesbianas.
- **PERSONAS TRANS (TRANSGENERO):** Es un conjunto de términos utilizados para las personas cuyo género asignado al nacimiento difiere de su identidad de género. Son personas que al momento de nacer fueron asignadas con el género femenino, pero se identifican a sí mismos como hombres (hombres trans) o personas que al nacer fueron asignadas con el género masculino y se identifican así mismas como mujeres (mujeres trans).

- **PRÁCTICAS SEXUALES:** Están en relación con experiencias y gustos individuales. Se refieren a elecciones específicas que cada persona toma en el ejercicio de su sexualidad y que no necesariamente se circunscriben en categorías identitarias predeterminadas. Por ejemplo, la práctica identificada como hombres que tienen sexo con hombres – HSH– y se siguen autoafirmando como heterosexuales.
- **SEXO:** No es un asunto biológico que nos determina en una lógica binaria como machos o hembras, como hombres o mujeres, como tradicionalmente se nos enseña. Desde un ejercicio de deconstrucción en nuestra sociedad occidental, si bien se ha entendido que el género es una construcción cultural, mientras que el sexo es lo biológico o dado “de forma natural”, lo cierto es que tanto uno como el otro forman parte de construcciones discursivas y performativas que los caracterizan y significan en el mundo.



ANEXO I:

RELACIÓN DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA QUE HAN CONSIDERADO LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBT.

N°	SENTENCIA	TEMA
1	T-594/93	Establece la opción de cambiar el nombre en el registro civil por motivo de la expresión e identidad de género. Enfatiza que el nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona, lo cual es una derivación del derecho a la expresión y de la individualidad en cuanto es un signo distintivo del individuo frente a los demás. De igual manera, el cambio de nombre obedece al libre desarrollo de la personalidad, como derecho que poseen los seres humanos, se encuentra entrelazado con las libertades de pensamiento y de expresión, este último con la decisión de expresar, en su vivir, su modo de ser en la convivencia humana mientras sea libre y voluntario.
2	T-097/94	La Corte señala que las instituciones armadas no pueden sancionar el homosexualismo y mucho menos excluir de sus filas a personas que se identifiquen como homosexuales, sin embargo, establece que la sanción podría derivarse de las prácticas sexuales de todo tipo dentro de la institución. En la misma línea, la Corte enfatiza la especial relevancia del derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) y del derecho a la intimidad y al buen nombre (art. 15). En este sentido no debe existir injerencia institucional en materias subjetivas que no atenten contra la convivencia y organización social, es evidente que la homosexualidad entra en este ámbito de protección.

N°	SENTENCIA	TEMA
3	T-539/94	En esta sentencia, la Corte determina que las conductas homosexuales, tales como maquillarse, vestir zapatos de tacón unisexo, lucir el cabello largo, invaden la órbita de derechos de las personas que rodean al individuo, no se ajustan a las normas de comportamiento social y escolar, no podrán permitirse ni tolerarse, por lo cual su derecho al libre desarrollo de la personalidad no podrá ser objeto de protección
4	T-569/94	Sentencia Hito, la Corte estudia el régimen patrimonial y el reconocimiento de la unión marital de hecho a parejas del mismo sexo, sin embargo, no resuelve el asunto de fondo y declara exequible la ley demandada, Solamente se limita a explicar la omisión legislativa.
5	T-290/95	Adopción por homosexual.
6	T-037/95	Homosexualidad en las Fuerzas Militares.
7	T-477/95	La Corte ordena a los médicos no practicar el procedimiento de readecuación de sexo a un menor, aun cuando exista el consentimiento de los padres. Determina que el sexo constituye un elemento inmodificable de la identidad de determinadas personas y solo ellas, con pleno conocimiento, pueden consentir una readecuación de sexo o establecer su identidad de género. La Corte ampara los derechos a la identidad, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad vulnerados con el procedimiento médico sin el consentimiento pleno del ser humano a quien se le práctica, se marca una línea clara en materia del consentimiento de menores para procedimientos médicos, pues se destaca la importancia del respeto y de la autonomía de los niños y niñas.
8	T-277/96	Despido de Jardín Infantil a profesor homosexual.
9	C-098/96	Demanda contra la Ley 54 de 1990.
10	SU-476/97	Prostitución de travestis en Bogotá.
11	C-481/98	Régimen disciplinario para docentes.
12	T-101/98	Derecho a la igualdad en acceso a la educación por homosexual, estudiante gay en Ginebra, Valle.
13	C-507/99	Las instituciones militares no pueden incluir como una falta al honor militar las “prácticas de homosexualismo”. Resalta la Corte que esta conducta es de carácter discriminatorio y desconoce los derechos a la intimidad, libre opción sexual y libre desarrollo de la personalidad del personal militar.
14	SU-337/99	La Corte ratifica la obligación del personal médico de abstenerse de realizar cirugías de readecuación de sexo a un menor, aunque medie el consentimiento de los padres.

N°	SENTENCIA	TEMA
15	T-551/99	La autorización paterna para la remodelación genital en casos de menores de cinco años es legítima, si se trata de un 'consentimiento informado cualificado y persistente'.
16	T-692/99	Conocimiento informado de paciente para cirugía de reasignación de sexo.
17	T-999/00	Seguridad social y parejas del mismo sexo.
18	T-1426/00	Seguridad social y parejas del mismo sexo.
19	T-618/00	Seguridad social y parejas del mismo sexo.
20	T-268/00	Desfile de travestis en Neiva.
21	T-1390/00	Reiteración de la doctrina constitucional sobre el consentimiento informado en casos de ambigüedad genital o 'hermafroditismo'.
22	SU-623/01	Seguridad social y parejas del mismo sexo.
23	C-814/01	Adopción por homosexuales.
24	T-435/02	Caso de estudiante lesbiana en Bogotá donde la institución educativa se basa en su orientación sexual como parte del proceso disciplinario y sancionatorio por conductas que transgredían el manual de convivencia. La Corte tutela la libre opción sexual de la accionante, decreta que la elección de la orientación sexual es una clara manifestación y materialización del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y el establecimiento educativo no puede impedir tal elección.
25	C-373/02	Se declara inexecutable el numeral 6° del artículo 198 del Decreto 960 de 1970 que establecía como falta disciplinaria el homosexualismo dentro del cargo de notario público.
26	T-1025/02	Reitera la Corte la invalidez del consentimiento de los padres para autorizar la práctica de cirugías de reasignación de sexo en menores cuando no se encuentre en una causal excepcional.
27	T-808/03	Caso de organización Scouts de Colombia que niega la admisión de una persona por motivo de su orientación sexual. La Corte precisa la prevalencia de los derechos fundamentales contra las conductas discriminatorias y decide tutelar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y no discriminación.

N°	SENTENCIA	TEMA
28	T-499/03	La Corte analiza el derecho a la visita íntima de las parejas del mismo sexo en establecimientos carcelarios distintos, por lo cual ordena que: las personas privadas de la libertad pueden solicitar la visita íntima para afianzar sus relaciones de pareja y las autoridades carcelarias deberán permitirlo, de no ser así los centros penitenciarios vulneran los derechos fundamentales a la intimidad, igualdad y libre desarrollo de la personalidad.
29	T-1021/03	Reitera la Corte la invalidez del consentimiento de los padres para autorizar la práctica de cirugías de reasignación de sexo en menores cuando no se encuentre en una causal excepcional.
30	T-301/04	La Corte estudia el caso de un ciudadano homosexual que ha sido objeto de discriminación en el espacio público por parte de la policía de Santa Marta, ya que no permitían que personas homosexuales estuvieran en un sector específico de la ciudad de manera que les era impedido el uso del espacio público. El Tribunal tutela el derecho a la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, además ordena al comandante de policía ejercer las acciones necesarias con el fin de cesar el hostigamiento hacia personas LGBTI.
31	C-431/04	Demanda de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Ley 836 de 2003 (Reglamento del régimen disciplinario para las fuerzas militares) que incluye alusiones negativas hacia personas homosexuales. En esta ocasión, la Corte menciona que el comportamiento homosexual no puede ser objeto de estigmatización particular o institucional, de igual forma el régimen disciplinario de las Fuerzas Militares no debe incluir cualquier falta sino solamente las relacionadas con la función militar.
32	T-725/04	En esta Sentencia la Corte estudia el caso de una persona homosexual, en condición de compañero permanente, a quien se le es negado el trámite de solicitud de tarjeta de residencia definitiva en la Isla de San Andrés por parte de la OCCRE. Determina la Corte que en cuanto se puedan afectar derechos fundamentales tales como el libre desarrollo de la personalidad, el debido proceso y libertad de circulación, la autoridad se encuentra obligada a reajustar el trámite y garantizar la protección de tales derechos en el proceso.

N°	SENTENCIA	TEMA
33	T-1096/04	En esta Sentencia la Corte examina el caso de un hombre homosexual, el cual es víctima de violencia sexual y acoso en la cárcel por motivo de su orientación sexual, sin embargo, ante los distintos reclamos y peticiones interpuestas al centro penitenciario, este se abstiene de adoptar las medidas necesarias para evitar estas situaciones. La Corte sostiene que existen derechos que no pueden ser objeto de restricción como los derechos a la vida e integridad personal, del mismo modo afirma que los prejuicios acerca de la orientación sexual se pueden convertir en factores de violencia y discriminación, aumentando los riesgos de esta población en el entorno penitenciario, por estas razones, la Corte concluye que: el INPEC ha desconocido su obligación de salvaguardar y proteger a la población carcelaria y ha vulnerado los derechos fundamentales del peticionario al no actuar de manera diligente para evitar el menoscabo de los derechos
34	T-349/06	La Corte extiende y reconoce la pensión de sobrevivientes a las parejas del mismo sexo. Considera que la exclusión y restricción es discriminatoria puesto que se basa exclusivamente en la orientación sexual de los individuos, situación que pertenece al ámbito privado e íntimo al cual no puede intervenir el Estado.
35	C-104306	La Corte se declara inhiaba para emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la exclusión de parejas homosexuales en el literal a) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993 (quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes).
36	T-152/07	Se analiza el caso de una persona transexual discriminada en el ámbito laboral por una empresa que en un principio la contrató y al ver que era transexual decidió cancelar el contrato. La Corte reitera que, la naturaleza de tales acciones es de orden discriminatorio, de igual manera al momento de contratar, no debe haber un trato diferenciado debido al sexo, raza u orientación sexual, que puedan vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación.
37	C-075/07	La Corte extiende lo establecido en la ley 979 de 2005 (relativo al régimen de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes) a las parejas del mismo sexo y reconoce sus derechos patrimoniales. Destaca la Corte que la exclusión de las parejas homosexuales de los derechos patrimoniales resulta discriminatoria y quebranta los derechos fundamentales a la igual protección, al respeto de la dignidad humana, mínimo vital y libre asociación.
38	T-856/07	Afilación pareja del mismo sexo al sistema de salud.
39	C-811/07	La Corte reconoce lo establecido en el artículo 163 de la ley 100 de 1993 (determina beneficiarios del régimen contributivo de salud) a las parejas homosexuales que cumplan los requisitos

N°	SENTENCIA	TEMA
40	T-274/08	La Corte legitima el derecho a la unidad familiar y a la visita íntima a establecimiento carcelario por parte de pareja homosexual. Insiste en señalar que la orientación sexual de las personas privadas de su libertad no es una justificación razonable para impedir la visita íntima.
41	C-336/08	La Corte Reconoce la pensión de sobreviviente a parejas del mismo sexo. Recalca que, no existe justificación para mantener un trato discriminatorio en el cual las parejas homosexuales no se les permita acceder a la prestación en las mismas condiciones que las parejas heterosexuales.
42	C-798/08	Extiende la obligación alimentaria (numeral 1 del artículo 411 del código civil) a compañeros permanentes del mismo sexo, puesto que el régimen patrimonial debe ser regulado de la misma manera para las parejas homosexuales y heterosexuales.
43	T-1241/08	La Corte reitera el derecho a la pensión de sobrevivientes en parejas del mismo sexo.
44	T-912/08	En esta ocasión la Corte determina que no es legítimo el consentimiento sustituto de los padres que autoriza cirugía de reasignación de sexo de un menor, cuando no existe ningún tipo de condición excepcional que permita su validez.
45	C-029/09	Es presentada una demanda de inconstitucionalidad respecto a normas que reconocen derechos civiles, políticos, patrimoniales, penales y sociales a cónyuges y compañeros permanentes, pero excluyen de su ámbito de aplicación a las parejas homosexuales. La Corte Constitucional realiza un estudio exhaustivo de tales normas y resuelve que en las expresiones tales como compañeros permanentes, unión permanente o cónyuge usadas en las normas comprende también a las parejas del mismo sexo
46	C-802/09	Inhibitoria de adopción.
47	T-911/09	La Corte reitera jurisprudencia respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a parejas del mismo sexo
48	T-051/10	La Corte insiste en que el ámbito de aplicación del derecho a la pensión de sobreviviente se extiende a parejas el mismo sexo, por lo cual los requisitos para acceder a dicha prestación deben ser iguales a los exigidos a parejas heterosexuales.
49	T-622/10	Beso mujeres lesbianas.
50	C-886/10	Inhibitoria de matrimonio.
51	C-283/11	Extiende la Corte el reconocimiento de la porción conyugal a compañero(a) permanente del mismo sexo.

N°	SENTENCIA	TEMA
52	T-062/11	En esta Sentencia la Corte protege el derecho a lucir una apariencia física acorde a la identidad sexual y de género, en este caso una mujer transexual que cumplía una pena de prisión le impedía tener cabello, pintarse las uñas, maquillaje y determinadas prendas de vestir correspondientes a su orientación sexual, lo cual deriva en impedir el derecho a la autonomía personal, reflejado en la determinación de la opción sexual
53	C-577/11	La Corte reconoce el matrimonio civil entre parejas del mismo sexo, de tal manera que exhorta al congreso a regular la materia e instaurar el procedimiento adecuado para así erradicar el déficit de protección. Considera el máximo tribunal constitucional que tal prohibición es discriminatoria y atenta contra derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, la libre opción sexual e igualdad.
54	T-314/11	En esta ocasión la Corte estudia el caso de una persona transgénero, la cual no fue permitida entrar a un evento en razón de su identidad de género. La Corte concluye que la población transgenerista es atacada, discriminada y excluida por motivo de su orientación sexual y/o identidad de género, por lo cual ampara sus derechos a la igualdad, libertad de expresión, no discriminación, entre otros.
55	T-492/11	La Corte examina el caso de una mujer lesbiana que es obligada a usar falda en el trabajo sin tener en cuenta su condición sexual, dispone que esta conducta vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad. El tribunal constitucional reitera que toda persona está facultada para decidir acerca de su apariencia personal y deben ser respetadas sus decisiones.
56	T-716/11	La Corte ratifica y confirma los criterios para otorgar pensión de sobrevivientes a parejas del mismo sexo.
57	T-717/11	En esta oportunidad el tribunal constitucional insiste en el derecho patrimonial que les asiste a las parejas homosexuales a ser reconocida la Unión Marital de Hecho (UMH), en este sentido recalca que los medios de prueba para ratificar la existencia de la UMH no son solamente acta de conciliación o escritura pública sino también cualquier otro medio probatorio consagrado en la ley
58	T- 860/11	La honorable Corte analiza el caso de una persona que padece VIH-SIDA y quiere acceder a la pensión de sobrevivientes, en esta ocasión la Corte insiste en reconocer los derechos patrimoniales que asisten a las parejas del mismo sexo, además señala que cuando una persona padece este tipo de enfermedad son objeto de especial protección por parte del Estado. En esta oportunidad decide amparar los derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la seguridad social.

N°	SENTENCIA	TEMA
59	C-238/12	La Corte reafirma la extensión de la vocación sucesoral del cónyuge al compañero/a permanente en unión de hecho conformada por personas del mismo sexo
60	T- 248/12	En esta oportunidad se aborda el caso de un hombre homosexual que voluntariamente decide donar sangre, pero la entidad impide que realice la donación por motivo de su orientación sexual. La Corte establece que estas conductas son discriminatorias y atentan contra los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, igualmente reitera que la información suministrada por el donante o la entrevista deben versar sobre prácticas sexuales riesgosas y no sobre la orientación sexual de la persona.
61	T-276/12	La Corte determina que la orientación sexual no puede ser criterio de rechazo frente al procedimiento de adopción individual.
62	T-909/11	La Corte estudia el caso de una pareja homosexual que fue objeto de discriminación por parte de los guardias de seguridad de un centro comercial en razón de su orientación sexual, ya que habían tenido manifestaciones de afecto públicas propias de una pareja sentimental. Concluye el máximo tribunal que las actuaciones desplegadas por los vigilantes del centro comercial constituyen una violación de los derechos fundamentales a la libertad, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad e intimidad.
63	T- 918/12	En este caso, la Corte aborda el concepto de identidad sexual y el derecho a la salud de las personas trans, quienes requieren prestaciones específicas, siendo una de estas los procedimientos de reasignación sexual y feminización, por lo cual concluye que es obligación de las entidades prestadoras del servicio de salud practicar dichos procedimientos, los cuales se encuentran cubiertos en el Plan Obligatorio de Salud.
64	T-876/12	La Corte ratifica la obligación de las entidades prestadoras de salud a practicar las cirugías de cambio de sexo y demás procedimientos, ya que la reasignación sexual guarda una especial relación con el derecho a la vida, salud, identidad y dignidad humana, lo cual permite a la persona mejorar su desarrollo sexual y goce de su existencia.
65	T-357/13	La Corte insiste en recalcar que constituye un trato diferenciado cuando las entidades exigen pruebas adicionales o imposibles que no se encuentren previstas en la ley para otorgar la pensión de sobrevivientes a las parejas del mismo sexo. De igual manera, un comportamiento de esta índole viola el derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

N°	SENTENCIA	TEMA
66	T-565/13	En esta ocasión, la Corte examina el caso de un colegio que discrimina e impide el acceso al plantel educativo a un menor de edad que se reconoce con una identidad de género diversa y decide dejar crecer su pelo conforme al género femenino. El tribunal recalca que las decisiones que tome una persona en cuando a su identidad y orientación sexual hacen parte de su dignidad, libertad y autonomía. En consecuencia, decide que la conducta atenta contra sus derechos fundamentales.
67	T-637/13	En esta sentencia la Corte examina los actos de discriminación por parte de la Policía del área metropolitana de Barranquilla al impedir que personas de orientación sexual diversa usaran el espacio público. En concordancia con sentencias anteriores, el tribunal reitera que estas conductas atentan contra los derechos fundamentales de igualdad, libre desarrollo de la personalidad y libre circulación, además recalca las funciones y obligaciones de la Policía Nacional que no son otras que mantener las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de los habitantes.
68	Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 11 de julio de 2013, exp. 31252, C.P. Enrique Gil Botero	Consejo de Estado reiteró que las personas LGBT constituyen familia en el marco jurídico colombiano.
69	T-552/13	Derecho a someterse a cirugía de reasignación de sexo de las personas trans por medio de la EPS.
70	T-450A/13	La Corte insiste en la obligación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de inscribir en el registro civil a los menores intersexuales o con genitales que no correspondan a la categoría de masculino o femenino. Además, menciona que la indeterminación del sexo no puede ser obstáculo para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica.
71	Auto152/13	Rechazo a la solicitud de aclaración de la sentencia C-577/11.
72	Auto155/13	Rechazo a la solicitud de nulidad de la sentencia C-577/11.

N°	SENTENCIA	TEMA
73	T-771/13	<p>Considera la Corte que: las EPS se encuentran obligadas a realizar el procedimiento de mamoplastia de aumento cuando esto sea ordenado por el médico tratante como parte del proceso de reafirmación sexual, de ser negada tal solicitud son vulnerados los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, integridad física, salud y condiciones de vida digna. Enfatizó que, la práctica del procedimiento solicitado no solo tiene un carácter funcional, sino que es la forma de llevar a la práctica el derecho que le asiste a la accionante de construir su propio concepto de feminidad acorde con su experiencia vital. Se confirma que la salud no solo comprende solamente como la ausencia de enfermedad, también implica lo relativo a la identidad y dignidad de las personas libre de cualquier forma de discriminación.</p>
74	T-372/13	<p>La Corte reitera el derecho de visita íntima de las personas privadas de la libertad y la protección reforzada que ampara a las parejas del mismo sexo. Esta corporación ha insistido en que el derecho de visita íntima de la población carcelaria está adscrito al principio de dignidad humana y a los valores que soportan, justifican y humanizan el régimen penitenciario</p>
75	T-086/14	<p>Derecho al cambio de nombre por segunda vez por razones de identidad de género.</p>
76	T-151/14	<p>Reconocimiento de pensión de sobreviviente a parejas del mismo sexo.</p>
77	T-327/14	<p>Reitera la Corte Constitucional la importancia de reconocer la pensión de sobrevivientes a parejas del mismo sexo por parte de las entidades encargadas, de igual manera establece que al negar dicha prestación de manera injustificada se impide el goce efectivo de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, y abre la puerta a una vulneración al debido proceso administrativo y el mínimo vital del accionante por exigencias innecesarias y creación de sistemas probatorios que atenta a las normas procesales.</p>
78	T-476/14	<p>La Corte determina que no es posible exigir la libreta militar a personas transgénero e imponer criterios o cánones específicos como requisito para su vinculación mediante nombramiento o contrato de prestación de servicios en entidades públicas, carrera administrativa y demás señalados en la ley, en vista que estos generan restricciones para el ejercicio de derechos derivados de su identidad.</p>

N°	SENTENCIA	TEMA
79	SU-617/14	En esta Sentencia la Corte unifica la materia sobre adopción consentida o complementaria por una pareja del mismo sexo. Los de consenso son los siguientes: Las normas sobre adopción consentida también cobijan a las parejas del mismo sexo cuando la solicitud de adopción sea del hijo biológico de su compañero/a permanente. a) La condición de homosexual de la pareja adoptante no es fundamento para rechazar la solicitud de adopción. b) Está prohibido cualquier tipo de discriminación fundada en la orientación sexual
80	T-622/14	Obligación de las EPS de realizar todos los estudios médicos necesarios para tener un consentimiento informado al momento de decidirse por una cirugía de reasignación de sexo.
81	T-804/14	La Corte analiza el Caso de persona con orientación sexual e identidad de género distinta que le niegan cupo en institución educativa para cursar grado once. Se Analiza el acceso al derecho a la educación de las mujeres trans, recalando a las instituciones educativas el deber de no discriminar en razón de la orientación sexual o identidad de género, así como abstenerse de vulnerar los derechos al libre desarrollo de la personalidad e igualdad y no obstaculizar el acceso a la educación
82	T-935/14	El máximo tribunal constitucional advierte la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones a reconocer la pensión de sobrevivientes y cualquier otra prestación similar a parejas del mismo sexo, además les advierte que, bajo ninguna circunstancia, se puede aducir la inexistencia de normas que extiendan estos beneficios a parejas del mismo sexo.
83	C-071/15	La Corte analiza demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 64, 66 y 68 de la ley 1098 de 2006 (código de la infancia y adolescencia) y el artículo 1 de la ley 54 de 1990 (definición de las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial), tales normas son acusadas de no autorizar la adopción conjunta por parte de parejas del mismo sexo. La Corte decide declarar la exequibilidad de las normas sobre adopción consentida o complementaria en el entendido que dentro de su ámbito de aplicación también cobija a las parejas del mismo sexo cuando la solicitud de adopción recaiga en el hijo biológico de su compañero/a permanente.
84	T-063/15	La Corte señala que no puede usarse como impedimento para la adopción conjunta la orientación sexual de los postulantes, no puede aceptarse es que la orientación sexual de una persona se confunda con su falta de idoneidad para adoptar, lo a tener en cuenta en la evaluación son las condiciones de cada individuo y la potencialidad de la familia adoptante. En consecuencia, NO es constitucionalmente válido excluir de los procesos de adopción a las parejas del mismo sexo que conforman una familia

N°	SENTENCIA	TEMA
85	T-099/15	La Corte examina el caso de una mujer trans que es obligada a pagar una multa como sanción por la inscripción extemporánea para definir su situación militar. En esta sentencia se establece que las mujeres transexuales, en razón de su identidad de género, no pueden ser destinatarias de normas que sean dirigidas a los varones colombianos, en este sentido, exhorta a las autoridades militares a aplicar un enfoque diferencial y reconocer los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana e igualdad.
86	T-141/15	Prohibición a las instituciones de educación superior a realizar actos discriminatorios por razones de raza, orientación sexual e identidad de género. Orden al Ministerio de Educación a ajustar y a adoptar la política pública de Educación Superior Inclusiva.
87	T-371/15	Prohibición de negar la residencia en Colombia por motivo de la orientación sexual del peticionario.
88	T-478/15	En esta Sentencia la Corte analiza el caso de un ciudadano menor de edad en contra la institución educativa y otras entidades, por considerar que las actuaciones de las autoridades demandadas vulneraron varios de sus derechos fundamentales al buen nombre, intimidad, igualdad, dignidad, educación y libre desarrollo de la personalidad, productos de procedimientos y actitudes de discriminación. La Corte ratifica su posición respecto a los actos de discriminación en los planteles educativos contra los estudiantes con orientación sexual diversa, reitera que el proceso educativo no puede comprender prácticas que menoscaben los derechos fundamentales de los estudiantes tales como el libre desarrollo de la personalidad, el buen nombre y la intimidad.
89	C- 683/15	La Corte señala que no puede usarse como impedimento para la adopción conjunta la orientación sexual de los postulantes, no puede aceptarse es que la orientación sexual de una persona se confunda con su falta de idoneidad para adoptar, lo a tener en cuenta en la evaluación son las condiciones de cada individuo y la potencialidad de la familia adoptante. En consecuencia, NO es constitucionalmente válido excluir de los procesos de adopción a las parejas del mismo sexo que conforman una familia
90	SU- 696/ 15	Registro de niños. Derechos de los niños y niñas; obligaciones de las autoridades encargadas del registro civil en el caso de hijos o hijas de parejas del mismo sexo.
91	C-006/16	Abstención de servicio militar para mujeres trans.
92	T-077/16	Población LGBTI como grupo históricamente discriminado; Deber del Estado de adoptar medidas necesarias para garantizar derechos y crear cultura ciudadana del respeto por la diferencia.

N°	SENTENCIA	TEMA
93	T-143/16	Prohibición de trato discriminatorio basado en el criterio de orientación sexual.
94	C-085/16	Derechos sexuales y reproductivos; Particular relevancia para grupos tradicionalmente discriminados como las mujeres o las personas LGBTI.
95	SU-214/16	En vista de la comisión legislativa sobre la regulación del matrimonio de parejas del mismo sexo, la Corte considera que es contradictorio y discriminatorio afirmar que las parejas homosexuales puedan constituir familia pero para contraer un vínculo marital deben hacerlo recurriendo a una figura distinta a la aplicable para las parejas hetero-afectivas y con efectos jurídicos reducidos e inciertos, por lo cual reconoce el derecho a celebrar uniones maritales de hecho o contraer matrimonio civil a las parejas del mismo sexo y ordena a las autoridades competentes no negarse a celebrar tales actos jurídicos.
96	C-257/16	Circunstancias de mayor punibilidad frente a actos de discriminación y hostigamiento; Ejecución de la conducta punible inspirada en móviles de intolerancia por razón de la orientación sexual.
97	T-283/16	Caso hombre indígena bisexual en prisión que es discriminado por su orientación sexual.
98	T-291/16	Orden a Centro Comercial y empresa de vigilancia ofrecer excusa pública en caso de discriminación por orientación sexual diversa.
99	T-030/17	Orden a Centro Comercial y empresa de vigilancia ofrecer excusa escrita y privada a los accionantes en caso de discriminación por orientación sexual diversa.
100	T-141/17	La Corte revisa tutela interpuesta por un hombre homosexual en contra de sus vecinos, ya que estos últimos han incurrido en conductas discriminatorias en razón de su orientación sexual. La Corte determina que la orientación sexual se considera una verdadera pauta de discriminación y una categoría sospecha, por lo cual insiste en prohibir cualquier diferenciación por motivo de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, entre otras. Por último, concluye que la población LGBTI ha sido un grupo históricamente discriminado y goza de protección constitucional
101	T-720-17	Personas con orientaciones sexuales diversas privadas de la libertad como sujetos de especial protección constitucional; Orden a Establecimiento Penitenciario promover que los funcionarios e internos empleen en su trato con la población LGBTI, el género que manifiesta cada individuo.

N°	SENTENCIA	TEMA
102	T-143/18	<p>En esta Sentencia la Corte analiza tutela interpuesta por un trabajador transgénero obligado a utilizar uniforme femenino en el espacio laboral. Recalca la incorporación que el derecho a la identidad de género se ha conceptualizado como una vivencia interna e individual la cual puede o no corresponder con el sexo asignado al momento de nacer e insiste en la obligación de todas las personas de respetar la autonomía e identidad de género construidas.</p>
103	T-288/18	<p>Estudia la Corte tutela interpuesta por un miembro de la comunidad LGBTI que se encuentra privado de la libertad contra el Establecimiento Carcelario, aduce el accionante que sus derechos fundamentales han sido vulnerados debido a las agresiones y malos tratos que recibe por parte de otros reclusos por motivo de su orientación sexual. La Corte recalca que, aunque las personas se encuentren privadas de la libertad eso no implica que sus derechos fundamentales deben ser desconocidos, vulnerados o menoscabados, por lo cual reitera la obligación de los centros penitenciarios de salvaguardar y velar por los derechos de los internos, así como reforzar la protección de las víctimas LGBTI discriminadas en razón de su orientación sexual. Por otro lado, es un deber que tienen ciertas autoridades públicas de desarrollar actividades de capacitación y sensibilización, en materia de derechos humanos de las personas con orientación u opción sexual diversa, y así evitar futuros actos de discriminación.</p>
104	T-335/19	<p>La Corte examina la conducta discriminatoria de una licorera de la ciudad de Barranquilla contra una pareja de mujeres lesbianas, decide tutelar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, intimidad e igualdad de las accionantes. En ese sentido, clarificó que los derechos fundamentales pueden ser limitados con el objetivo de permitir la vida en sociedad y mantener el orden público, desde luego la posibilidad de que una persona particular pueda exigir de otra, con la cual tiene una relación horizontal, el cumplimiento de los deberes contenidos en determinadas normas comportamentales que permitan mantener el orden público, sin embargo, en ningún momento implica la potestad de hacer cumplir las disposiciones de que limite los derechos personalísimos sin justificación, puesto que esto es sospecha de discriminación</p>

N°	SENTENCIA	TEMA
105	T-447/19	<p>La Corte estudia tutela interpuesta por una madre, en representación de su hijo menor de edad, contra la Notaria puesto que le fue negada la solicitud de modificación del registro civil de nacimiento de su hijo para que su nombre y sexo se ajustaran a la identidad de género del menor. En el presente caso, la Corte explica que, si bien el sexo como elemento del estado civil se consideraba como un dato inalterable determinado por un criterio biológico, en la actualidad se considera que el sexo está relacionado con la afirmación de la identidad de los sujetos, en la misma medida el nombre es considerado como uno de los atributos de la personalidad, así como una manifestación de la identidad personal y el reconocimiento individual. El máximo tribunal decide amparar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la personalidad jurídica, la definición de la identidad y el libre desarrollo de la personalidad del menor</p>
106	T-376/19	<p>La Corte estudia la acción de tutela interpuesta por un hombre homosexual que presenta un diagnóstico de VIH/SIDA contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por considerar que sus derechos fundamentales son vulnerados por la entidad accionada al constituirse en entornos discriminatorios cuándo solicita citas, recibe atención médica o reclama medicamentos. El tribunal constitucional recalca la importancia del enfoque de interseccionalidad para establecer el impacto de la discriminación, resalta la importancia de reconocer a la población LGBTI como sujetos de especial protección, así como lo son las personas con VIH/ SIDA, por último, decide amparar los derechos fundamentales a la salud, igualdad y no discriminación</p>
107	T-192/20	<p>El máximo tribunal Constitucional estudia la tutela interpuesta por una mujer trans contra la institución educativa en la que estudiaba. El plantel educativo estableció un código de vestimenta para asistir a la celebración de la ceremonia de grado en la cual las mujeres debían usar toga y los hombres esmoquin, negando las reiteradas solicitudes del estudiante de usar toga conforme a su identidad de género. La Corte sostiene que: las decisiones de las personas respecto a su reconocimiento a la identidad de género diversa hacen parte del núcleo esencial de la dignidad, la libertad y la autonomía, en el mismo sentido exhorta a los planteles educativos a brindar un trato diferenciado a los estudiantes con identidad de género diversa</p>

N°	SENTENCIA	TEMA
108	T-105/20	<p>La honorable Corte Constitucional examina el caso de una pareja del mismo sexo que quiere registrar a su hija recién nacida pero el servidor público les negó la solicitud alegando que no se encontraban casadas o en ejercicio de una unión de hecho, por lo cual se vieron en la obligación de registrar a la menor solamente con los datos de la madre biológica. En esta ocasión la Corte establece que es deber del servidor público registrar a los menores de edad con el nombre de sus dos padres o madres, asimismo especificó que las parejas del mismo sexo al ser reconocidas como familia, los menores fruto de esta relación merecen la misma protección de los nacidos en hogares heterosexuales. De la misma manera, reconoció que el Tratamiento constitucionalmente es inadmisibles se basa en un criterio sospechoso.</p>
109	T-105/20	<p>La Corte Constitucional encontró que la exigencia de la apostilla del diploma de bachillerato de una menor de edad graduada en Venezuela no correspondía con el núcleo esencial del derecho a la educación ni con la realidad migratoria y de política exterior existente entre Colombia y Venezuela, que sitúan a la ciudadanía venezolana en una situación de imposibilidad y negación de derechos fundamentales. La exigencia de la apostilla en el trámite de convalidación de títulos de bachillerato de menores de edad migrantes niega su acceso a la educación y debe aplicarse la excepción de inconstitucionalidad en estos casos pues se trata de sujetos de especial protección constitucional.</p>
110	T-105/20	<p>La Corte Constitucional reconoció que el modelaje webcam constituye una relación laboral y que, por tanto, las personas que se dediquen a esta actividad tienen los derechos propios de cualquier trabajador y trabajadora. De la misma manera, reconoce que la falta de regulación del modelaje webcam en Colombia no implica que las empresas que se dedican a esta actividad puedan abusar y desconocer derechos, tales como la seguridad social, la igualdad, el trabajo e inclusive la dignidad humana.</p>
111	T-231/21	<p>La Corte recordó que para que las personas trans puedan acceder a un procedimiento quirúrgico de reafirmación de su identidad de género a través de su EPS, es preciso que sean valoradas por su médico tratante, de ahí que para llevarlo a cabo es necesario que la junta multidisciplinaria se reúna y haga la debida valoración, estudio y seguimiento de cada caso concreto. De acuerdo con la ella, esto se hace con el fin de que “los especialistas, con base en la mejor experiencia médica disponible, teniendo en cuenta la historia clínica del usuario o usuaria, definan los procedimientos médicos que requiere la persona en coherencia con su idoneidad física y mental, sin poner en riesgo su integridad</p>

N°	SENTENCIA	TEMA
112	SU-440/2	La Corte Constitucional mediante el fallo nuevamente reconoce la posibilidad de corrección del componente sexo en el registro civil y en la cédula de ciudadanía, el régimen jurídico que le aplica a la persona objeto de ese cambio debe por consiguiente cambiar también, por consiguiente, la realidad jurídica debe adaptarse. Es así como, el reconocimiento que hace el Estado de la persona se ajusta al reconocimiento de la identidad de género y la aplicación del principio de igualdad, por tanto, se disipa cualquier manto de duda en el tratamiento de personas cis y trans
113	T-068/21	La Corte Constitucional reconoce que existe un patrón de discriminación que tiene como objeto a las personas del mismo sexo que realizan manifestaciones de afecto en espacios públicos y semipúblicos, de la misma manera, se advierte que la invisibilización es una forma de discriminación que implica que las personas LGBTI se vean obligadas a “pasar desapercibidas”, limitando la expresión de sus sentimientos y sus identidades al ámbito privado. Al mismo tiempo, afirma que los prejuicios y la discriminación no pueden camuflarse y se señala que en los en que se alega discriminación opera una presunción de discriminación y es la persona que presuntamente ha cometido la discriminación la responsable de probar debidamente que el acto discriminatorio no ocurrió.

Fuente: Caribe Afirmativo (2019)



ANEXO 2:

EJERCICIOS PRÁCTICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE VIOLENCIAS EN CONTRA DE PERSONAS LGBTIQ+.

A continuación, encontraras una serie de casos que son de utilidad para aplicar los conocimientos adquiridos en los módulos anteriores. Te invitamos a ahondar en la búsqueda de información para encontrar una respuesta.

CASO I

Natalia era una mujer trans de 22 años de Barranquilla. Era trabajadora sexual y vivía con su hermana y su familia. El 6 de agosto de 2016 en la carrera 38, una zona de trabajo sexual, se encontraban diferentes mujeres trans trabajadoras sexuales, entre ellas Natalia. Esa noche se había producido una riña entre unas mujeres trans que se encontraban prestando sus servicios y dos clientes que afirmaban haber sido robados por ellas. Los hombres, al no encontrar a las supuestas responsables, se dirigieron a las demás que se encontraban en el lugar amenazándolas con una navaja y unas piedras, afirmando “la que sea hoy yo la mato, no me importa nada”. Los hombres siguieron caminando hasta donde se encontraba Natalia, a quien sin decirle nada la puñalearon en el cuello y le revisaron su bolso. Natalia cayó al suelo con mucha sangre y puso su mano sobre su cuello, se levantó e intentó buscar ayuda, hasta que una patrulla de la Policía la llevó al Hospital Barranquilla donde llegó sin vida. Los dos hombres huyeron, pero la Policía logró capturarlos ese mismo día.

¿Qué situación de violencias encuentras en el caso? Describe las principales las formas de violencias.	
¿Qué enfoques diferenciales podrían ser aplicados en la atención de estos? ¿Por qué?	
Si acompañas el caso, ¿Qué conductas del código penal aplicarías al caso? ¿Por qué?	
De acuerdo a las líneas jurisprudenciales desarrolladas, ¿Cuáles de estas sentencias son aplicables?	
Anotaciones:	

CASO 2

Marcela, en compañía de otras mujeres trans, se encontraba en un establecimiento privado abierto al público y una de sus amigas salió del lugar por un momento. En ese momento, de parte de la administración del lugar les informaron que su amiga las estaba llamando afuera. Cuando todas salieron del lugar no les volvieron a permitir el ingreso, lo que ocasionó una riña donde una de sus amigas partió la vitrina del lugar y fueron detenidas por la Policía. Cuenta que esta era una época en la que los policías detenían a las mujeres trans y les pedían sexo a cambio de su libertad.

¿Qué situación de violencias encuentras en el caso? Describe las principales las formas de violencias.	
¿Qué enfoques diferenciales podrían ser aplicados en la atención de estos? ¿Por qué?	
Si acompañas el caso, ¿Qué conductas del código penal aplicarías al caso? ¿Por qué?	
De acuerdo a las líneas jurisprudenciales desarrolladas, ¿Cuáles de estas sentencias son aplicables?	
Anotaciones:	

CASO 3

Un día Antonia, una mujer trans, se encontraba caminando por la calle cuando un joven le dijo “yo no gusto de maricas” y ella le dijo “pues mijo si no te gustan las maricas vas a tener que calártelas, porque en este mundo hay de todo”. Cuando ella siguió caminando, él aceleró la moto, ella volteó y sintió el impacto. Como consecuencia del hecho, sufrió afectaciones graves a su salud.

¿Qué situación de violencias encuentras en el caso? Describe las principales las formas de violencias.	
¿Qué enfoques diferenciales podrían ser aplicados en la atención de estos? ¿Por qué?	
Si acompañas el caso, ¿Qué conductas del código penal aplicarías al caso? ¿Por qué?	
De acuerdo a las líneas jurisprudenciales desarrolladas, ¿Cuáles de estas sentencias son aplicables?	
Anotaciones:	

CASO 4.

Catalina es una mujer lesbiana. Un hombre que coordinaba acciones entre militares y paramilitares sentía una fijación hacia ella. Él le decía que: “él la iba a cambiar”. Inicialmente, la obligó a transportar mercancías ilícitas durante un año. Un día le dijo que tenían que ir a hacer un trabajo, en el camino le ofreció trago (bebida alcohólica) y la obligó a tomarlo, entonces ella perdió la conciencia y cuando despertó estaba encerrada en un lugar desconocido. Estuvo quince días encerrada ahí, tiempo durante el cual el hombre entraba y abusaba sexualmente de ella, le pegaba o la quemaba; siempre estaba desnuda y atada a la cama, y el lugar siempre estaba vigilado. Un día vio la puerta abierta y escapó, corrió desnuda, se robó una moto y huyó. Ahora es madre de un hijo producto de la violencia sexual, al cual le tienen prohibido ver sus propios familiares por su orientación sexual. El caso no fue denunciado y no acudió ante ninguna autoridad, por considerar que estaría en riesgo su vida y la de su familia.

¿Qué situación de violencias encuentras en el caso? Describe las principales las formas de violencias.	
¿Qué enfoques diferenciales podrían ser aplicados en la atención de estos? ¿Por qué?	
Si acompañas el caso, ¿Qué conductas del código penal aplicarías al caso? ¿Por qué?	
De acuerdo a las líneas jurisprudenciales desarrolladas, ¿Cuáles de estas sentencias son aplicables?	
Anotaciones:	

CASO 5

Catalina durante su infancia, su padre ejerció violencia sexual contra ella, por motivos no relacionados con su orientación sexual. Con el tiempo, se casó con un hombre y tuvo dos hijos. Posteriormente se separó y empezó una relación con una mujer. Su expareja y la familia de él la comenzaron a amenazar. En una oportunidad, la expareja estuvo en la casa, realizó disparos al aire y se llevó a una de las hijas. Por miedo, ella se desplazó a Cartagena con los niños.

¿Qué situación de violencias encuentras en el caso? Describe las principales formas de violencias.	
¿Qué enfoques diferenciales podrían ser aplicados en la atención de estos? ¿Por qué?	
Si acompañas el caso, ¿Qué conductas del código penal aplicarías al caso? ¿Por qué?	
De acuerdo a las líneas jurisprudenciales desarrolladas, ¿Cuáles de estas sentencias son aplicables?	
Anotaciones:	

CASO 6

Desde los 12 años fue golpeado brutalmente por su padre, quien le propinaba puños, patadas, le pegaba con la hebilla de la correa, entre otras agresiones físicas. Por esta razón, trató de huir de su casa cuando era aún adolescente, pero tuvo que volver. La sometieron entonces a un tratamiento psiquiátrico en el que le suministraban medicamentos psiquiátricos, cuyos efectos secundarios todavía padece.

¿Qué situación de violencias encuentras en el caso? Describe las principales formas de violencias.	
¿Qué enfoques diferenciales podrían ser aplicados en la atención de estos? ¿Por qué?	
Si acompañas el caso, ¿Qué conductas del código penal aplicarías al caso? ¿Por qué?	
De acuerdo a las líneas jurisprudenciales desarrolladas, ¿Cuáles de estas sentencias son aplicables?	
Anotaciones:	

CASO 7

A los nueve años fue abusada sexualmente por un familiar. Ella considera que no fue abusada, porque ella quería que sucediera. Sus tíos la maltrataron imponiéndole castigos físicos, como por ejemplo echarle esperma caliente, propinarle una “limpia” desnuda, entre otras formas de violencia, por su identidad de género. Por eso, a los doce años escapó de su casa. A veces vivía en la calle y por temporadas vivía con mujeres trans mayores que la acogían. En ese contexto, se vio obligada a prostituirse. Escapó porque corría peligro. Recibió violencia sexual. La familia del perpetrador la buscaba. Posteriormente, fue apuñalada por un grupo de mujeres trans trabajadoras sexuales en el marco de una riña sin móvil claro. Dos policías presenciaron los hechos, pero no intervinieron ni ofrecieron ayuda tras el fin de la riña.

¿Qué situación de violencias encuentras en el caso? Describe las principales las formas de violencias.	
¿Qué enfoques diferenciales podrían ser aplicados en la atención de estos? ¿Por qué?	
Si acompañas el caso, ¿Qué conductas del código penal aplicarías al caso? ¿Por qué?	
De acuerdo a las líneas jurisprudenciales desarrolladas, ¿Cuáles de estas sentencias son aplicables?	
Anotaciones:	

CASO 8

Él es un hombre físicamente muy hermoso, con dinero y de cuerpo de gym, y yo desde que empezamos la relación me sentía feo, inseguro... no sé. Para no sentirme tan mal empecé a tomar proteínas, cuidarme en la alimentación y hasta me matriculé en el gimnasio, algo que siempre odié. Todo lo hice por él. El problema es que él sabía que yo me sentía menos que él; siempre me decía que yo debería de estar muy orgulloso de salir con alguien como él. Claro, eso lo reafirmaba y a mí me condenaba.

Llegó un momento en el que se empezó a aprovechar de esa situación para ordenarme cosas, llegó a tratarme mal diciéndome que era poca cosa para él y lo debía valorar (...) en fin, las cosas se fueron poniendo mal, pero yo seguía ahí, apegado a él y no sé, como sin autoestima. Un día estábamos tomando en Getsemaní y ahí me trató mal delante de uno de sus amigos, cuando llegamos a su casa le hice el reclamo y ahí fue la tapa (...) explotó, me gritó, me tomó con fuerza y me tiró al piso. Te cuento que todo esto ocurrió en un edificio en Manga, en un 14 piso y al lado de una ventana; te cuento eso porque hubo un momento en el que era tanta su ira que se fue contra mí como para tratar de aventarme desde allí (...) como pude me fui de ahí solo, sin poder contarle a nadie, guardando todo mi dolor en silencio.

Los malos tratos siguieron... un día le pedí a dios que me diera fuerza y me llené de valor para decirle que no seguía con él, pero ahí todo empeoró (...) ¿cómo crees tú que eres el que me va a dejar a mí? Me decía furioso, me amenazó con contarle de nuestra relación a mi familia y en mi trabajo. Mi familia es de un pueblo y no sabe nada de lo mío y en mi trabajo son muy homofóbicos y yo prefiero que no sepan. En fin (...) por todo eso, pero para hablar con sinceridad, porque a pesar de sus malos tratos yo le amaba (...) seguía con él. Hasta ahora que no sé qué hacer, que siento que me puede hacer algo más grave y que no sé a dónde acudir y que aquí ahora me invade un pánico de que mi familia se entere.

¿Qué situación de violencias encuentras en el caso? Describe las principales las formas de violencias.	
¿Qué enfoques diferenciales podrían ser aplicados en la atención de estos? ¿Por qué?	
Si acompañas el caso, ¿Qué conductas del código penal aplicarías al caso? ¿Por qué?	

De acuerdo a las líneas jurisprudencia- les desarrolladas, ¿Cuáles de estas sen- tencias son aplicables?	
Anotaciones:	

CASO 9

Mi pareja me controlaba, tenía fotos y videos míos teniendo relaciones sexuales; con ello me amenazaba para que yo tuviera sexo con quien él quería; luego de eso me amenazaba con que le iba a hacer daño a mi familia, a mi mamá o a mi hermano. No le gustaba que me vistiera bien; me controlaba los amigos, no lo denuncié por pena a que subiera mis fotos o videos.

¿Qué situación de violencias encuentras en el caso? Describe las principales formas de violencias.	
¿Qué enfoques diferenciales podrían ser aplicados en la atención de estos? ¿Por qué?	
Si acompañas el caso, ¿Qué conductas del código penal aplicarías al caso? ¿Por qué?	
De acuerdo a las líneas jurisprudenciales desarrolladas, ¿Cuáles de estas sentencias son aplicables?	
Anotaciones:	

CASO 10

En marzo de 2019 se presentó en la ciudad de Barranquilla el crimen de Jesús Alberto Sánchez; la noticia es reportada por el periódico El Heraldó. 12 28 de Marzo de 2019

Madre de la víctima señala que Fontalvo golpeaba a su hijo.

Piden justicia a las autoridades para que agresor sea castigado. Los continuos conflictos entre Jesús Alberto Sánchez Pallares, de 24 años, y Geany David Fontalvo Orozco, de 29, llegaron a su punto más trágico a las 7:45 de la mañana del pasado martes cuando se encontraron en la carrera 53 con calle 70, barrio El Prado, cerca del call center en el que ambos laboraban. Fontalvo Orozco le reclamó a Sánchez Pallares por alguna diferencia y sin contemplación le propinó dos puñaladas en el abdomen, tal como lo registró una cámara de seguridad del sector. La víctima del ataque murió antes de ser atendido en la Clínica General del Norte, centro médico al que también ingresó el victimario tras un intento fallido de suicidio.

La Policía Metropolitana de Barranquilla (Mebar) aseguró que el móvil del homicidio es pasional. En tanto que la madre del occiso manifestó que fue la última de varias agresiones de Fontalvo hacia Sánchez. Lo había golpeado Ledis Pallares García, madre de Jesús Alberto Sánchez, le contó a EL HERALDO que tenía pleno conocimiento de la relación de su hijo con Geany David Fontalvo, a quien veía como una persona decente, aunque con ciertos problemas de pareja.

“Era una persona obsesiva, es más, mi hijo lo había echado de la casa porque siempre lo amenazaba. David fue el domingo a la casa y le pegó a mi hijo, él me dijo que llamara la Policía, pero no lo hice para evitar murmuraciones”, explicó Ledis, quien crió a Jesús –hijo único- como madre soltera desde hacía 20 años tras el fallecimiento de su esposo en un accidente de tránsito. Esta pareja convivió por un tiempo en el conjunto residencial Portal de los Manantiales, en el barrio El Manantial (Soledad), en la vivienda que Jesús le estaba pagando a su madre hacía un año. Pero la relación terminó y Geany debió mudarse. “Él no quería que mi hijo tuviera amigos, siempre lo amenazaba; es más, mi Jesús estaba con David porque lo tenía amenazado, pero mi hijo llegó a decirle que le tenía hasta asco”, añadió Ledis, asegurando que la pareja llevaba cerca de ocho años de relación (...)

¿Qué situación de violencias encuentras en el caso? Describe las principales las formas de violencias.	
¿Qué enfoques diferenciales podrían ser aplicados en la atención de estos? ¿Por qué?	
Si acompañas el caso, ¿Qué conductas del código penal aplicarías al caso? ¿Por qué?	
De acuerdo a las líneas jurisprudenciales desarrolladas, ¿Cuáles de estas sentencias son aplicables?	
Anotaciones:	

Estos casos se han investigado y desarrollado en las investigaciones: “Enterezas Mejorando la respuesta a casos de violencia contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans” y “Devenir en silencio: Exploración de la violencia intrafamiliar hacia personas LGBT y entre parejas del mismo sexo/género en el Caribe colombiano”. En los documentos mencionados podrás conseguir mayor información, un análisis detallados de estos y una posible solución.

BIBLIOGRAFÍA

Barker, M-J. (2018). The psychology of sex. London. Routledge and Psychology Press.

Barker, M-J. (2019). Gender, Sexual, and Relationship Diversity (GSRD). Good Practice across the Counselling Professions 001. <https://www.bacp.co.uk/media/5877/bacp-gender-sexual-relationship-diversity-gpacp001-april19.pdf>

Barker, M-J. & Scheele, J. (2016). *Queer: A graphic history*. London: Icon Books.

Caribe Afirmativo, Fiscalía General de la Nación y USAID. (S.F). Guía de buenas prácticas para la investigación y judicialización de violencias fundadas en la orientación sexual y/o identidad de género (real o percibida) de la víctima. <https://bit.ly/3YpNewf>

ONU Mujeres (2019). Tipos de violencia. Preguntas frecuentes. <https://www.unwomen.org/es/what-we%20do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

Martínez, J., Mengual, I., Santamaría, L., Zanón, M. (2021). Técnicas inclusivas de género y espacios susceptibles para la igualdad, diversidad e inclusividad. *ArtsEduca* 62(1) 61-78. <https://doi.org/10.6035/artseduca.6111>

Unión Sindical de Madrid. (s.f.). Los disturbios de Stonewall Inn. Documento Público. <http://docpublicos.ccoo.es/cendoc/040656DistrubiosStonewallArcoiris.pdf>

Escobar J. (2007). Diversidad sexual exclusión. *Revista de Bioética* 2(2) 77-94. https://teoriaevolutiva.files.wordpress.com/2014/02/diversidad-sexual-y-exclusi-c3b3n_2007.pdf

Parra-Vázquez J. (2021). Las olas del movimiento LGBTIQ+. Una propuesta desde la historiografía. *Revista Humanidades* 11(2). 1-16. <https://www.scielo.sa.cr/pdf/rh/v11n2/498066660004.pdf>

- Borisonik D. (2018). Hablar de diversidad sexual y derechos humanos: guía informativa y práctica. Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/hablemos_sobre_diversidad_sexual.pdf
- Caribe Afirmativo (2021). Resistimos callando Re-existimos gritando. Barranquilla-Colombia.
- Caribe Afirmativo (2020). Enterezas en movimiento LGBT.Violencias, acceso a la justicia y (Re) existencias de mujeres lesbianas, bisexuales y trans en Honduras, República Dominicana , Nicaragua y Colombia. Barranquilla: Caribe Afirmativo. <http://caribeafirmativo.lgbt/docs/Enterezas%20en%20movimiento%20dos.pdf>
- Ballester-Pardo, I. (2021). How we teach diversity: an intersectional study of the Spanish Language and Literature material. *Tejuelo* 33(1), 103-128. <https://doi.org/10.17398/1988-8430.33.103>
- Santamaría-Pérez M. (2022). De Heterosexual a Intersexual: neología, cognición y visibilidad de la diversidad de género. *Estudios Románticos* 31(1). 361-381. <https://revistas.um.es/estudiosromanticos/article/view/509241/324391>
- Vera-Noriega J., y Valenzuela-Medina J. (2012). El concepto de identidad como recurso para el estudio de transiciones. *Psicología & sociedade* 24(2). 272-282. <https://www.redalyc.org/pdf/3093/309326586004.pdf>
- Heras-Sevilla D., Ortega-Sánchez D., y Rubia-Avi. (2021). Conceptualización y reflexión sobre el género y la diversidad sexual. Hacia un modelo coeducativo por y para la diversidad. *Érfiles Educativos* 43(173), 148-165. <https://doi.org/10.22201/iisue.24486167e.2021.173.59808>
- Principios de Yogyakarta. (2007). Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. <https://www.refworld.org/cgi-bin/txis/vtx/rwmain/open-docpdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

Colombia diversa (2014). Cuando el prejuicio mata. Informe de derechos humanos de lesbianas, gay, bisexuales y personas trans en Colombia 2012. Bogotá. https://colombiadiversa.org/c-diversa/wp-content/uploads/2021/01/Cuando-el-prejuicio-mata_colombia-diversa-informe-dh-2012.pdf

Caribe Afirmativo (2019). ¡Nosotras resistimos! Informe sobre violencias contra personas LGBT en el marco del conflicto armado en Colombia. Barranquilla: Caribe Afirmativo. <https://bit.ly/2mZGGZf>

Barbieri T (1993). Sobre la categoría género. Una introducción teórica – metodológica. Revista Debates en Sociología No 18 pp. 145-169

Caribe Afirmativo (2019). Enterezas: Mejorando la respuesta a casos de violencia contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans.

Caribe Afirmativo. (2019). Devenir en Silencio. Exploración de la violencia intrafamiliar hacia personas LGBT y entre parejas del mismo sexo/género en el Caribe Colombiano. Investigación realizada por Alexander Pérez Álvarez, Lizeth Charriis y María del Rosario Vélez Marrugo. Colombia: Caribe Afirmativo.

Caribe Afirmativo (2021). Vidas Confinadas: Informe de DD. HH de Caribe Afirmativo de 2020.

Dellepiane, A. (1972). Nueva teoría de la prueba, Bogotá, Ed. Temis, pág. 57.

Fiscalía General de la Nación (2022). Guía de buenas prácticas para la investigación y judicialización de violencias fundadas en la orientación sexual y/o identidad de género (real o percibida) de la víctima.

Gómez, M. (2004). Crímenes de odio en Estados Unidos. La distinción analítica entre excluir y discriminar. Debate Feminista, 29, (158–186).

Gómez, M. (2008). Violencia por prejuicio. En Motta, Cristina y Sáez, Macarena (ed.),

La mirada de los jueces. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana. Tomo 2. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, American University Washington College of Law, Center for Reproductive Rights.

Law Enforcement Support Section (LESS) y Crime Statistics Management Unit (CSMU) (2015). Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual.

Ministerio de justicia (2019). Violencia basada en género Guía Teórica y Metodológica.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (7 de marzo de 2012). «Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género». A/HRC/19/41. Consultado el 6 de mayo de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría para la Libertad de Expresión. Informe Anual 2004, Las expresiones de odio y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/Expresiones%20de%20odio%20>

Congreso de la República, Ley 599 de 2000.

Corte Constitucional. Sentencia T-594/93. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. Sentencia T-477/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero

Corte Constitucional. Sentencia SU-337/99 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia T- 268/00. M.P. Alejandro Martínez Caballero

Corte Constitucional. Sentencia T- 301/0 M.P. Eduardo Monte Alegre Lynett

Corte Constitucional. Sentencia T-435/02 M.P. Rodrigo Escobar Gil

Corte Constitucional. Sentencia T- 1096/04 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. Sentencia T-301 de 2004. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett

Corte Constitucional. Sentencia C-811/07. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2008. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

Corte Constitucional. Sentencia C-798/08 M.P. Jaime Córdoba Triviño

Corte Constitucional. Sentencia C-029 de 2009. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

Corte Constitucional. Sentencia T-909/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

Corte Constitucional. Sentencia T-492/11 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Corte Constitucional. Sentencia C-577/11 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. Sentencia T- 717-11. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Constitucional. Sentencia T-276/12 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional. Sentencia T-372/13. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional. Sentencia T -565/13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Constitucional. Sentencia T-711/13. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional. Sentencia SU-617/14. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional. Sentencia T-063/15. M.P. María Victoria Calle Correa

Corte Constitucional. Sentencia C-257 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Corte Constitucional. Sentencia C-297 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Corte Constitucional. Sentencia T-143/18 M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Corte Constitucional. Sentencia T-376/19. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Corte Constitucional. Sentencia SU440/21. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Corte Constitucional. Sentencia T-068/2021 M.P. Diana Fajardo Rivera

Corte Constitucional. Sentencia T-033/2022 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Corte Suprema de Justicia. Sentencia SPI4151, 5 oct. 2016, rad. 45647.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Penal Sentencia SPI 12-2019/48388 de enero 30 de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuéllar & Eyder Patiño Cabrera

Corte Suprema de Justicia, Sentencia SPI275-2021, del 14 de marzo de 2021, M.P. Diego Eugenio Corredor.

Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19: Derechos de las personas LGTBI / Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 3516. (supra párrs. 91 a 94 y 98).

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239

Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C 2933

Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315

Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351

Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402.

Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310

Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP641-2020 del 26 de febrero de 2020, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

Fiscalía General de la Nación (2016). Directiva 0015 de 29 de julio de 2016.

Fiscalía General de la Nación (2022). Guía de buenas prácticas para la investigación y judicialización de violencias fundadas en la orientación sexual y/o identidad de género (real o percibida) de la víctima.

Jurisdicción Especial Para la Paz (2022). Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas. Auto Sub D, Subcaso Casanare, 055. Auto de determinación de los hechos y las conductas atribuibles a algunos integrantes de la Brigada XVI, a algunos agentes del estado no integrantes de la fuerza pública y terceros civiles.

Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Chinchiná Caldas. Sentencia ordinaria contra Luis Alberto Meza García y Luz Helena García Naranjo del seis (06) de febrero de dos mil dieciocho(2018). Proceso No. 17174600004120150006301. Juez Germán Albertolsaza Gómez. P. 18

Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Garzón (Huila). Fallo No. 63 con radicación Sentencia 412986000591201700516 de 03 de diciembre de 2018.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Penal. Sentencia del seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016), condena contra Leonardo Arias Jiménez, Miguel Hernando Vásquez Buitrago y Jheison Andrés Nieto García. M. P. Juan Carlos Arias López. Expediente 11001600000020150015601. P. 6

Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.



La realización de esta cartilla fue posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Los contenidos y opiniones expresadas en esta cartilla no representan las opiniones de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos.

ACCESO A
**UNA JUSTICIA INCLUSIVA
PARA PERSONAS LGBTIQ+**



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA